



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Gaceta 122

Ciudad de México, septiembre, 2000



19 de septiembre de 2000

Día Internacional por la

PAZ

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 10, núm. 122, septiembre de 2000
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Raúl Gutiérrez Moreno
Formación tipográfica:
Héctor R. Astorga O.
María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades y artículos

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| El Estatuto de Roma y el derecho humanitario <i>Dr. José Luis Soberanes Fernández</i> | 7 |
| La Corte Penal Internacional: avances y perspectivas <i>Lic. Ulises Canchola Gutiérrez</i> | 9 |
| El Estatuto de Roma: útil herramienta para la consolidación de las sociedades <i>Dr. José Luis Soberanes Fernández</i> | 12 |
| Programa Suizo de Observación en Chiapas | 14 |
| Programa Migrantes | 16 |
| Premiación del Segundo Concurso de Ensayo sobre Discapacidad 2000 | 18 |
| Cultura de paz <i>Lic. Consuelo Olvera</i> | 20 |

Informes

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Informe sobre las quejas Presentadas en materia de presuntas desapariciones de personas | 25 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|

Recomendaciones

| Recomendación | Autoridad destinataria | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|----|
| 16/2000 Caso de las inundaciones ocurridas el 31 de mayo y 1 de junio de 2000 en el valle de Chalco, Estado de México | Director General de la Comisión Nacional del Agua, | 37 |

| Recomendación | Autoridad destinataria | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 17/2000 Caso de la señora Araminda Lara Prado | Gobernador del Estado de Nuevo León | 51 |
| 18/2000 Caso del recurso de impugnación de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto | Gobernador del Estado de Baja California | 73 |
| 19/2000 Caso del señor Carlos Montes Villaseñor | Procurador General de Justicia Militar; Procurador General de la República, y Gobernador del Estado de Guerrero | 95 |
| 20/2000 Caso de los hechos ocurridos en la escuela “Caritino Maldonado Pérez”, en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el 7 de junio de 1998 | Secretario de la Defensa Nacional | 115 |

Centro de Documentación y Biblioteca

| | |
|---------------------------------------------------------------|-----|
| Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca | 139 |
|---------------------------------------------------------------|-----|

Actividades y artículos

EL ESTATUTO DE ROMA Y EL DERECHO HUMANITARIO*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

La adopción en 1998 del Estatuto de Roma, el cual establece la Corte Penal Internacional, generó grandes expectativas entre los miembros de la comunidad internacional. Ante el registro de más de 250 conflictos armados, tanto internacionales como de orden interno, durante los últimos 50 años del siglo XX con un saldo trágico de 170 millones de pérdidas humanas, finalmente se lograba cristalizar la vieja idea de crear un órgano jurisdiccional internacional competente para juzgar los crímenes cometidos contra la paz y la seguridad internacionales.

Indudablemente, este hecho habrá de marcar un hito en la historia de una trascendencia tal vez equiparable a la paz de Westfalia o al establecimiento de las Naciones Unidas. Por ello, más allá del fin explícito consagrado en este importante instrumento internacional conviene destacar aquellos rubros que lo perfilan como un verdadero parteaguas. En este sentido, al hablar de la Corte Penal Internacional es necesario abordar los tres hilos conductores de su entramado, es decir, la tutela de los Derechos Humanos, la consolidación del sistema de justicia internacional y el papel de las soberanías nacionales.

Por cuanto hace al primer aspecto, aun cuando el Estatuto de Roma, como tal, desarrolla aspectos de derecho humanitario, no puede obviarse que en su concepción estuvo presente el reforzar la tutela de los derechos fundamentales de los individuos. En este sentido, el Estatuto encarna la transición actual de la universalización a la globalización de la protección y promoción de los Derechos Humanos. Es decir, la idea de que todos los miembros de la comunidad internacional promuevan el cumplimiento de los derechos fundamentales en cualquier parte. La adopción del Estatuto abre la posibilidad de lograr este fin en forma ordenada.

Como continuación de lo anterior, puede decirse que este instrumento encarna varias de las tendencias cuyo ritmo ha ido delineando el nuevo perfil de las relaciones internacionales. El más impor-

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciadas con motivo de la inauguración del Seminario “La Corte Penal Internacional”, celebrado en la ciudad de México los días 28 y 29 de agosto de 2000.

tante a destacar es, sin duda, la aproximación a un mecanismo de justicia global basado en la protección de los Derechos Humanos. De lo anterior se desprende su caracterización como un medio para democratizar a la sociedad mundial.

En un contexto internacional cada vez más integrado se hace indispensable contar con un marco que ofrezca certidumbre a las acciones de promoción y protección de los Derechos Humanos. Así, como corolario de ello se encuentra la necesidad de reconocer la importancia de promover la integración mundial basada en el derecho.

En cuanto al tercer hilo conductor a considerar, difícilmente puede preverse un retroceso o disminución en las inercias de la integración. Esta situación no debe verse como un atentado a la soberanía del Estado. Por el contrario, la universalización y la globalización de los principios que sustentan la paz y la seguridad internacionales ofrecen una oportunidad para que sociedades como la mexicana consoliden sus procesos de apertura y democracia interna.

Aun cuando la negociación y adopción del Estatuto de Roma marca un hito en la evolución del derecho internacional, sería poco realista definir su resultado como un éxito absoluto. El mecanismo no es perfecto y habrá de ser mejorado. Sin embargo, independientemente del futuro de este instrumento es posible afirmar que su influencia se hará sentir en varias áreas de la convivencia internacional. No sólo influirá en la futura evolución del derecho humanitario o del derecho internacional de los Derechos Humanos. También habrá de tener impacto en el desarrollo del derecho internacional de los tratados y del derecho internacional de las organizaciones. Convendría estar atentos a esta tendencia para poder incidir activamente en ella.

En suma, debemos ver en la adopción del Estatuto de Roma no sólo un freno a los crímenes de guerra, de lesa humanidad, y el genocidio y la agresión, sino también un elemento de predictibilidad en las relaciones internacionales con el potencial de ser un instrumento útil en la búsqueda de una sociedad internacional más democrática basada en la protección y la promoción de los Derechos Humanos.

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: AVANCES Y PERSPECTIVAS*

*Lic. Ulises Canchola Gutiérrez,
Director General de Asuntos
Internacionales de la CNDH*

Con objeto de difundir entre los miembros de la sociedad mexicana las disposiciones y los alcances del Estatuto de Roma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en colaboración con la Academia Mexicana de Derechos Humanos, Amnistía Internacional y las organizaciones representadas en la Red “Todos los Derechos para Todos”, organizó el Seminario “La Corte Penal Internacional”, llevado a cabo los días 28 y 29 de agosto del presente año.

Con la participación de funcionarios gubernamentales, expertos y litigantes se analizaron diversos aspectos del Estatuto de Roma desde el punto de vista de cuatro rubros abordados en igual número de mesas: El funcionamiento de la Corte Penal Internacional, Las víctimas en el Estatuto de Roma, La viabilidad de la Corte Penal Internacional y La instrumentación del Estatuto de Roma.

Las exposiciones fueron de gran calidad y presentaron un amplio y claro panorama sobre el Estatuto de Roma y el futuro de la Corte Penal Internacional.

En la primera mesa se hicieron referencias a los antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional y al tipo de disposiciones contenidas en el Estatuto, y se aludió a algunos aspectos operativos de este instrumento. En la segunda mesa se hizo un análisis de este instrumento internacional desde la perspectiva de las víctimas.

Estas dos primeras mesas comenzaron a perfilar el tipo de aspectos jurídicos a considerar para lograr la implantación del Estatuto en México.

* Relatoría del Seminario “La Corte Penal Internacional”, a cargo del licenciado Ulises Canchola Gutiérrez, Director General de Asuntos Internacionales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pronunciada en la ciudad de México el 29 de agosto de 2000.

La tercera mesa procedió a una minuciosa disección de las disposiciones del Estatuto de Roma confrontándolas con varias de las normas establecidas en el sistema jurídico mexicano. De igual forma, se definió el contexto internacional actual en el cual se redactó este instrumento internacional y se hizo un análisis histórico sobre las nociones de Estado y soberanía, particularmente centradas al caso de México.

Finalmente, en la cuarta mesa se realizaron observaciones más puntuales respecto del tipo de cambios necesarios para hacer operativas las disposiciones del Estatuto de Roma en el sistema jurídico mexicano.

Las sesiones de preguntas y respuestas fueron realmente indicativas del interés generado entre la sociedad mexicana respecto del tema bajo estudio, no sólo por el número de asistentes al evento, sino también por la calidad de las preguntas formuladas.

Los resultados más relevantes de estos dos días de discusión y reflexión pueden agruparse en dos grandes categorías: consideraciones de fondo y consideraciones de procedimiento.

En el primer rubro se identificaron los siguientes elementos: se percibió un consenso en torno a la idea de establecer una Corte Penal Internacional, se distinguió el tipo de violaciones graves a la dignidad humana sujetas a la competencia de la Corte Penal Internacional (crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y agresión) y se reconoció el carácter complementario de la Corte Penal Internacional y la existencia de varias normas en el Estatuto de Roma cuyas disposiciones no son del todo compatibles con el texto actual de la Constitución mexicana y las leyes secundarias.

Asimismo, a lo largo de estas reflexiones trascendieron tres aspectos fundamentales: la defensa y la promoción de los Derechos Humanos, el establecimiento y la consolidación de un sistema internacional de justicia y la soberanía nacional.

Por cuanto al segundo rubro se reconoció la vocación y la tradición de México en la tutela de los derechos fundamentales a lo largo de su historia y de su práctica internacional. Por lo mismo, se destacó el también histórico apoyo de nuestro país al establecimiento de una Corte Penal Internacional como un medio para terminar con los tribunales *ad hoc*, es decir, con la justicia hecha *ex post facto* a la medida del acusado. Entre otras de las ventajas referidas durante el seminario se aludió a la certidumbre otorgada por un sistema de normas acordadas entre los miembros de la comunidad internacional.

El tema de la soberanía nacional fue el hilo conductor de los dos aspectos anteriores. En el contexto actual no se trata de renunciar o reinventar la soberanía nacional, sino solamente de aplicarla. Para ello, es importante tener presente no sólo el ámbito externo de integración y “globalización” (y cuyo avance no espera verse mermado, al menos en el corto plazo), sino también el contexto interno: la evolución histórica del Estado mexicano.

Muy pertinente en este sentido resultó la idea respecto de la “atemporalidad de los conceptos”. Éstos evolucionan, como lo hace nuestro sistema jurídico. Como concluyó otro de los distinguidos ponentes, “nuestra Constitución no es pétrea”. A la luz de instrumentos como el Estatuto de Roma queda claro que habrá de ejercerse la soberanía en forma acorde a la protección y promoción de los Derechos Humanos en el contexto actual de integración.

Finalmente, las reflexiones expresadas a lo largo de estos dos días confirman que, independientemente de que el Estatuto de Roma entre en vigor o no, ya ha comenzado a influir en varias áreas de la convivencia internacional y nacional. El hecho mismo de reunirse y discutir sus disposiciones y su alcance es clara prueba de ello.

En los aspectos procedimentales se puntualizó con claridad la diferencia entre las implicaciones de la firma del Estatuto y su ratificación, así como las implicaciones de la adhesión. También se advirtieron distintas posiciones respecto de la forma y el tiempo para que México suscriba este instrumento internacional.

En este sentido se conformaron dos posturas. Por una parte, algunos de los ponentes se pronunciaron a favor de firmar el Estatuto *ad referendum* y, después, realizar las modificaciones constitucionales y legales correspondientes a efecto de ratificarlo. La firma implicaría solamente la obligación de parte de nuestro país de no realizar actos que vayan directamente en contra del fin del Estatuto de Roma, tal cual lo establece el derecho internacional de los tratados. De igual modo, varios participantes expresaron su deseo de que el Presidente de México, doctor Ernesto Zedillo, firme el Estatuto de Roma durante su próxima visita a Nueva York con motivo de su participación en la Cumbre del Milenio.

Por otra parte, algunos ponentes parecieron inclinarse por realizar primero los ajustes constitucionales necesarios antes de proceder a suscribir el Estatuto. Ello implicaría, necesariamente, ubicarnos en el escenario de una adhesión.

En suma, como corolario puede decirse que para hacer viable a la Corte Penal Internacional se requiere de la difusión y promoción de una cultura de respeto a los Derechos Humanos. Ésta ha sido, precisamente, la finalidad de este Seminario.

EL ESTATUTO DE ROMA: ÚTIL HERRAMIENTA PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Si bien el alcance de algunas de las disposiciones del Estatuto de Roma tiene claras consecuencias en el sistema jurídico mexicano, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la firma por parte de México del Estatuto es una decisión política. En este sentido, deben resaltarse las siguientes consideraciones:

El derecho es un instrumento y no un fin en sí mismo. La discusión sobre firmar el Estatuto de Roma, como cualquier otro instrumento internacional, debe responder, más bien, a la finalidad perseguida por el mismo.

El objetivo de juzgar y castigar crímenes de la magnitud y gravedad como la de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional es plenamente consistente con la vocación de México por proteger y promover los Derechos Humanos a través de instrumentos jurídicos. Son estos sentimientos los que, precisamente, han inspirado nuestro orden constitucional.

De la misma manera, la promoción del desarrollo y codificación del derecho internacional, a través de convenciones como el Estatuto de Roma, es congruente con las aspiraciones de México por lograr un orden internacional más democrático que, basado en un sistema de normas mundialmente reconocidas, ofrezca seguridad y predictibilidad en la convivencia entre Estados.

Más allá del contexto internacional y de las tendencias globalizantes, un instrumento como el Estatuto de Roma puede ser una útil herramienta en la consolidación de una sociedad abierta, transparente y plural, como a la que aspira ser la mexicana.

* Conclusiones del Seminario “La Corte Penal Internacional”, a cargo del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pronunciadas en la ciudad de México el 29 de agosto de 2000.

Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa su apoyo a favor de la firma del Estatuto de Roma y espera que México exprese su voluntad política por establecer este órgano internacional antes del 31 de diciembre próximo.

Lo anterior sería consistente con la posición constructiva que mantuvo México a lo largo de la negociación, enviaría una señal positiva a la comunidad internacional y crearía el marco adecuado para continuar con la consideración jurídica de los aspectos constitucionales como se abordó a lo largo del Seminario “La Corte Penal Internacional”.

PROGRAMA SUIZO DE OBSERVACIÓN EN CHIAPAS

En julio pasado la Secretaría Ejecutiva recibió dos documentos de un mismo informe, como se había acordado el 22 de febrero, día en que se realizó una reunión de trabajo con los representantes de la Delegación del Programa Suizo de Observación en Chiapas (Psoch): Psoch, *Informe breve de la Tercera Misión (18 al 29 de febrero 2000)*, y Psoch, *Informe de la Tercera Misión, del 18 al 29 de febrero del 2000*.

El Psoch tiene como instancias responsables a la Conferencia Episcopal Suiza y al Consejo de las Iglesias Protestantes de Suiza con sus grupos: Cáritas Suiza, Acción Cuaresmal, Pan para el Próximo (o Pan para Todos) y Ayuda de las Iglesias Protestantes de Suiza. Este Programa “quiere ser un instrumento de buenos servicios hacia la búsqueda de la paz” en la región chiapaneca. Su meta es “conocer la situación y analizar posibilidades de apoyo hacia una solución del conflicto y una paz durable”. A continuación citamos las Recomendaciones que aparecen en el Informe breve:

1a. Recomendación para el Gobierno mexicano:

“La Delegación urge a los gobiernos federal y estatal que redoblen sus esfuerzos para la reforma profunda del sistema de procuración e impartición de la justicia, así como para la imposición del pleno respeto de los Derechos Humanos y de los principios del Estado de Derecho en el proceder de todos los organismos estatales, teniendo en cuenta sobre todo los informes de la Alta Comisionada de la ONU, Mary Robinson, y de la enviada especial sobre Ejecuciones Fuera de Ley, Asma Jahangir”.

2a. Recomendación para el Gobierno mexicano:

“La Delegación urge al gobierno federal y al gobierno estatal de Chiapas a alentar y fomentar programas de grupos de la sociedad civil a favor de la paz en la zona de conflicto. La independencia de estos grupos debe ser respetada estrictamente en beneficio de la confianza. El control deberá limitarse a la legalidad de las actividades de tales organizaciones”.

3a. Recomendación para el Gobierno mexicano:

“a) La Delegación ruega encarecidamente al Gobierno mexicano que examine seriamente la posibilidad de una intermediación internacional, a pesar de todas las reservas, y de apreciar las experiencias hechas en Guatemala en un conflicto similar.

“b) Además, la Delegación aconseja urgentemente examinar la posibilidad de fortalecer la posición y las competencias de la Cocopa. Sobre todo habría que considerar otorgarle la autorización para efectuar investigaciones parlamentarias por su cuenta o encargar a otra comisión del Congreso los casos de denuncias contra acciones de las autoridades, inclusive el Ejército y las fuerzas de policía en la zona de conflicto...”

Recomendaciones para el EZLN:

“El EZLN es invitado a aceptar fundamentalmente [...] que aparte de los derechos colectivos se examinen también otras posibilidades de implementar eficazmente las demandas de los pueblos indígenas reconocidas en los Acuerdos de San Andrés”.

Recomendación a las Iglesias suizas:

“La Delegación ruega a la Conferencia Episcopal Suiza y a la Federación de las Iglesias Protestantes de Suiza que empleen todos los medios adecuados para que se reanude el diálogo entre las Iglesias en la zona de conflicto que se vean afectadas por los supuestos conflictos religiosos. En el caso de las Iglesias protestantes habrá que ver urgentemente si y cómo las Iglesias hermanas de América Latina y Europa podrían contribuir activamente en el sentido del diálogo ecuménico y de la reconciliación”.

PROGRAMA MIGRANTES

El pasado 4 de julio, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, envió tres comunicados vinculados con la migración de mexicanos hacia Estados Unidos:

A la Secretaria de Relaciones Exteriores de México, Embajadora Rosario Green, le expresó “la conveniencia de iniciar consultas con las autoridades estadounidenses competentes a efecto de evaluar la posibilidad de que ambos gobiernos suscriban un acuerdo para regular el flujo migratorio laboral y proteger los derechos fundamentales de los trabajadores migratorios”.

A la Secretaria de Estado de Estados Unidos, señora Madeleine Albright, de forma paralela le propuso “la conveniencia de que el gobierno de su país inicie consultas con las autoridades mexicanas competentes a efecto de evaluar la posibilidad de que ambos gobiernos suscriban un acuerdo para regular el flujo migratorio laboral que aporta la mano de obra requerida por la economía estadounidense y proteger los derechos fundamentales de los trabajadores migratorios tomando en consideración, también, los intereses de los distintos sectores de la sociedad involucrados”.

A la señora Doris Meissner, Comisionada del Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos, le expuso “nuestra indignación por los hechos ocurridos presumiblemente el pasado 1 de julio del presente año, en que dos connacionales perdieron la vida ahogados en el río Bravo, frente a autoridades estadounidenses, quienes, según testigos, dañaron las cámaras de llanta que habían sido arrojadas para salvarlos”. Además, solicitó su intervención para que “se realice una investigación sobre este suceso y, de ser el caso, se proceda a sancionar a los responsables”.

Por otro lado, las fuentes documentales para la investigación de violaciones a trabajadores migratorios recibidas en julio en el Programa Migrantes son las siguientes:

Frontera Norte: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas informó que respecto del periodo enero-diciembre de 1999 no localizó en sus archivos ninguna queja que se hubiese presentado por trabajadores migratorios mexicanos.

Frontera Sur: respecto de violaciones a los Derechos Humanos a nacionales de los países de Centro y Suramérica por parte de autoridades mexicanas, en el Programa Migrantes se recibieron comunicados de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, en los que informan que no han recibido quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos durante el periodo enero-diciembre de 1999. Por su parte, el Defensor del Pueblo de Perú informó que tampoco ha recibido quejas por tal motivo.

PREMIACIÓN DEL SEGUNDO CONCURSO DE ENSAYO SOBRE DISCAPACIDAD 2000

La ceremonia de premiación y clausura del Segundo Concurso de Ensayo sobre Discapacidad 2000 se llevó a cabo en el Auditorio Sur del Palacio Legislativo de San Lázaro. Estuvieron presentes el Diputado Federal Héctor Larios Córdova, Presidente de la Comisión de Atención y Apoyo a Discapacitados de la Cámara de Diputados; la maestra Pilar Galindo López-Portillo de Cordero, Rectora Regional de la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES), en representación del maestro Enrique Carrillo Barrios, Presidente de la FIMPES; la licenciada Beatriz Castillo, académica de la Coordinación General de Difusión Cultural y de Extensión de los Servicios de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), en representación del doctor Julio Rubio Oca, Secretario General Ejecutivo de la ANUIES, y el ministro Francisco Olguín Uribe, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en representación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH.

En dicha ceremonia se premiaron 17 trabajos. A los autores se les entregó una constancia y un paquete de publicaciones de la CNDH (*Leyes de integración social para personas con discapacidad en las Entidades Federativas*, *Guía de instituciones públicas que atienden a las personas con discapacidad* e *Incorporación al desarrollo de las personas con discapacidad*) y al 1er., 2o. y 3er. lugares se les entregó la cantidad de \$15,000.00, \$10,000.00 y \$5,000.00, respectivamente.

1er. lugar: “Arquitectura y accesibilidad total” (seudónimo “Axis”), de Yolanda Guadalupe Bojórquez Martínez, Jorge Ramírez Robles y Miguel Ángel Castañeda Maciel.

2o. lugar: “Hacia una cultura de apoyo a la discapacidad” (seudónimo “Viento”), de Rogelio C. Alcántara M.

3er. lugar: “Derechos Humanos: piedra angular del desarrollo pleno y potencial de las personas con discapacidad” (seudónimo “Colibrí”), de José Luis Muñoz Andrade.

Menciones honoríficas:

1a.: “La enfermedad de Alzheimer. Un duelo eterno” (seudónimo “W. Tona Tan”), de Sonia María Esbrí Sánchez.

2a.: “Normas para el Convenio 159 de la OIT. Integración laboral de las personas con discapacidad” (seudónimo “79”), de José de Jesús Torres Vera.

3a.: “Análisis y propuestas de integración al mercado laboral de las personas con discapacidad” (seudónimo “Tomás Moro”), de José Luis Hernández Ramírez.

4a.: “Eliminación de barreras arquitectónicas” (seudónimo “Nirvana”), de Dulce María Irene García Lizárraga.

5a.: “Nada especial” (seudónimo “Unión Mioneural”), de Felipe Bernal Aguilar.

6a.: “Los depositarios de mis derechos: discapacidad y Derechos Humanos” (seudónimo “Duque de Abismos”), de Sergio Aguilar Méndez.

7a.: “Influencia del examen médico en los reglamentos de candidatos para ocupar fuentes de empleo en personas discapacitadas ciegas y de baja visión” (seudónimo “Ceguera y baja visión”), de Víctor López Segura.

8a.: “Los Derechos Humanos, el seguro de discapacidad y el transporte urbano, su principal prestación” (seudónimo “Sí hay tiempo”), de Felipe de Jesús González Godoy.

9a.: “Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad” (seudónimo “En carne propia”), de María Teodora Hernández Gómez.

10a.: “Derechos de los niños y niñas discapacitados(as) y su realidad en el Estado de Chiapas” (seudónimo “Bankil”), de Jorge Emilio Morales Nájera.

11a.: “Una mirada especial” (seudónimo “Lucero”), de Graciela Serrano de Sánchez.

12a.: “La discapacidad, un estilo de vida” (seudónimo “ASAM”), de María Alejandra González Flores, Sandra Vargas Sánchez y Mónica Vázquez González.

13a.: “Proyecto de actualización de los Centros de Atención Múltiple del Nivel Laboral en el D. F., según el enfoque de competencias laborales” (seudónimo “Mily”), de Miriam Cenicerros Rosales.

14a.: “Integración educativa. Derecho del discapacitado” (seudónimo “Anayd”), de Isidra Olga Sandoval V.

CULTURA DE PAZ

*Lic. Consuelo Olvera,
Directora de Enlace de la Secretaría Técnica*

La preocupación actual por la paz no es algo nuevo, pues el ser humano, desde sus orígenes, ha mostrado interés por este tema. En ocasiones la paz es entendida como la serie de condiciones que producen bienestar y tranquilidad espiritual, pero también como un orden social en el que las personas y los pueblos puedan convivir en armonía y realizar los anhelos potenciales de su desarrollo por medio de un ejercicio democrático y responsable de la libertad; también es cierto que la paz es un valor deseado por todas y todos y, al mismo tiempo, es un concepto entendido de formas diversas, incluso opuestas.

Aunque en múltiples ocasiones se ha repetido que la paz es mucho más que la ausencia de guerra, y que evidentemente en la guerra no puede haber paz, el enfoque al que anhelamos como humanidad debe dar cuenta de un referente ético-político muy ambicioso que suponga la transformación absoluta de cuanto hacemos en el mundo, pues éste dista sustancialmente del mantenimiento del *status quo*, tan cargado de injusticias, discriminación y desigualdad; tampoco queremos que se entienda desde una visión intimista como docilidad, pasividad o resignación, sino todo lo contrario, como aspiración a desarticular los mecanismos de dominación a través de la resistencia no violenta como respuesta a las expresiones de autoritarismo y coerción de las libertades humanas.

Aunque la paz parece ser un concepto fácilmente reconocido y muy comúnmente utilizado, su verdadera esencia va más allá de la idea creada alrededor de este tema (ausencia de guerra).

Históricamente, la paz ha sido considerada de diversas maneras, entre ellas:

a) La paz *romana*. Es el concepto al que más se recurre teórica y prácticamente. Se trata de una idea negativa de paz en la que ésta es considerada como *ausencia de conflicto bélico o de estado de guerra*. En este sentido, la paz por sí misma carece de un sentido palpable, ya que pareciera únicamente tener significado en su contraste con la guerra o los hechos bélicos en general.

De acuerdo con esta concepción romana (y predominantemente occidental), la paz se concibe a partir de dos fenómenos: el mantenimiento de la unidad y el orden interior y la defensa frente al exterior.

b) Estrechamente relacionada con la visión anterior se encuentra la idea de la paz como sinónimo de armonía, de serenidad, de ausencia de conflicto. Es una imagen cercana al *eirene* griego o al *shalom* hebreo, en donde la paz se vincula con un estado intimista, de tranquilidad interior y de paz con Dios.

En ambos conceptos se refleja una idea pasiva de la paz, en la que se hace patente un estado “negativo”, es decir, existe siempre y cuando se dé la ausencia de algo (en este caso la guerra o los conflictos) sin tener una concepción en sí misma.

c) La paz positiva es un concepto mucho más amplio que los anteriores. De acuerdo con Johan Galtung, “la paz es ausencia de violencia”; evidentemente este concepto se relaciona con un concepto también amplio de la violencia en donde la distinción entre violencia directa e indirecta juega un papel fundamental:

Violencia directa o personal. Es aquella en la que existe un autor específico que la comete, refiriéndose básicamente a la fuerza directa. Makenzie la define como: “ejercicio de la fuerza física con la finalidad de hacer daño o de causar perjuicio a las personas”. Ejemplos claros de la aplicación de fuerza directa son los golpes, homicidios, la guerra o la represión armada en general.

Violencia estructural o indirecta, en la que no se puede ubicar un actor específico. Galtung la señala como un elemento dentro de la estructura social caracterizada por las desigualdades de poder y oportunidades. Desde este concepto serán causa de violencia la pobreza, el analfabetismo, la falta de servicios o las formas de represión no armada.

De esta manera, Galtung da a la violencia un sentido más amplio, abarcando ambos conceptos y señalándola como todo aquello que obstaculiza la autorrealización humana (entendiendo a ésta como la satisfacción de las necesidades básicas, materiales y no materiales). Esta visión ha sido determinante en la construcción de un nuevo y más completo concepto de lo que significa la vigencia del derecho a la paz.

La paz es concebida por Galtung como ausencia de violencia, tanto directa como estructural, teniendo que ver no sólo con el desarme sino con la forma en que viven los seres humanos. “Supone la realización de la supervivencia, el bienestar, la identidad y la libertad para todos, es decir, la satisfacción de las necesidades humanas básicas”.

Así, en este sentido positivo, la paz no sólo es ausencia de condiciones y circunstancias no deseadas (concepto negativo), sino *la presencia de condiciones y circunstancias deseadas*, tanto a nivel interpersonal, intergrupala, nacional e internacional.

La paz como un derecho humano encuentra su mejor expresión en algunos instrumentos internacionales:

—La Carta de Naciones Unidas.

—La Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948).

—La Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos (ONU, 1965).

—La Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz (ONU, 1978).

—La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (ONU, 1984).

Y entre los instrumentos en materia educativa destaca la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (UNESCO, 1974).

Construir una cultura de paz nos permitirá, entre otras cosas, reducir o evitar todas las expresiones de violencia, lo cual, desde luego, es una empresa que no se realiza de la noche a la mañana, sino que es un proceso que le da dirección a la posibilidad de potenciar valores, normas y prácticas de convivencia que son compatibles con los Derechos Humanos, la democracia y el desarrollo sostenible. La perspectiva de la paz es la de avanzar en la mejora de las condiciones de vida humana y todo cuanto se haga.

La paz es un bien común que sólo adquiere sentido y plenitud cuando se asume universalmente, de ahí la necesidad de contar con una dimensión global, internacional de la misma y que al mismo tiempo permee nuestra actividad individual y local.

Celebramos que en 1997 la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) proclamó el año 2000 “Año Internacional de la Cultura de la Paz”, y en 1998 proclamó la década 2001-2010 “Decenio Internacional de una Cultura de Paz y No Violencia”. El 4 de marzo de 1999, en París, se hizo público el Manifiesto 2000 por una Cultura de Paz y de No Violencia, con esto se marca el comienzo de una campaña mundial de sensibilización y movilización en pro de los objetivos del Año Internacional de la Cultura por la Paz.

Finalmente comparto con Vicenc Fisas Armengol que “la paz no es un tratado, un decreto o una entelequia. Es un proceso dinámico, como el amor, que puede crecer, estancarse o desaparecer según la atención que se le preste, el deseo de disfrutarlo y la capacidad de compartirlo”.

Informes

INFORME SOBRE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN MATERIA DE PRESUNTAS DESAPARICIONES DE PERSONAS

NOTA PRELIMINAR

En cumplimiento a los compromisos asumidos ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, esta Comisión Nacional envió a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, el Informe de las actividades llevadas a cabo del 11 de marzo al 20 de julio de 2000, en materia de presuntas desapariciones, para la celebración del 61o. Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo que tuvo verificativo del 21 al 25 de agosto de 2000.

En dicho Informe, primordialmente, se hizo referencia a las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo durante la celebración del 60o. Periodo de Sesiones, dentro de las que fueron considerados aclarados los casos de Juan Sandoval Vargas, Rogelio Cuevas Fuentes, Custodio Gómez Salvador, Estanislao Gutiérrez González, Carlos Montes Villaseñor, Fructuoso Mena de la Cruz y Joaquín Contreras Navarro. Mientras que los casos de Valente Zamora Cruz, José Sixto Sánchez y Herminio Sixto Sánchez serán considerados aclarados si después del periodo de seis meses posteriores a la notificación hecha por el Grupo de Trabajo los familiares no formulan ninguna observación. Asimismo, se sometió a consideración del Grupo de Trabajo la conclusión de los casos de Rogelio Betancourt Díaz, Jacob Nájera Hernández, Enrique San Juan Antonia y Cenobio Juan, además de que se extendió una amplia y cordial invitación al Grupo de Trabajo para visitar nuestro país.

PRESIDENCIA

OFICIO NÚM. PCNDH/083/00

México, D. F., 20 de julio de 2000

Señor Ivan Tosevski,
Presidente del Grupo de Trabajo sobre
Desapariciones Forzadas o Involuntarias
de la Organización de las Naciones Unidas

Excelentísimo señor Presidente:

En nombre de la Institución que represento y en virtud de la celebración del 61o. Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo, que tendrá verificativo en la Oficina de las Naciones Unidas en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 21 al 25 de agosto del año en curso, me permito informar a usted que en esta ocasión no me será posible comparecer personalmente a dicha sesión. No obstante lo anterior, me permito remitir el Informe de las actividades llevadas a cabo por esta Comisión Nacional del 11 de marzo al 20 de julio del año en curso, respecto de las quejas presentadas en materia de presuntas desapariciones de personas en los Estados Unidos Mexicanos.

El Informe que ahora se presenta hace referencia a las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo durante la celebración del 60o. Periodo de Sesiones, a los acuerdos pendientes de emisión por parte del Grupo de Trabajo y a los casos concluidos por este Organismo Nacional durante el lapso que se informa.

CAPÍTULO I Antecedentes

1. El Informe presentado por esta Comisión Nacional ante el Grupo de Trabajo el 24 de abril del año en curso, durante la celebración del 60o. Periodo de Sesiones, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, referente a las actividades realizadas del 17 de julio de 1999 al 10 de marzo de 2000.

2. El comunicado G/SO 217/1 MEXI, emitido por el Grupo de Trabajo, del 5 de junio del año en curso, por medio del cual se informó de las decisiones adoptadas durante el 60o. Periodo de Sesiones (Anexo I*).

* Los Anexos se entregaron al señor Ivan Tosevski como apoyo documental a este Informe.

CAPÍTULO II

Referencia a las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo durante el 60o. Periodo de Sesiones

1. Manifiesto a usted mi complacencia por haber considerado aclarados los casos de:

- 1.1. *Sandoval Vargas, Juan* (98-001/MEXI).
- 1.2. *Cuevas Fuentes, Rogelio* (98-017/MEXI).
- 1.3. *Gómez Salvador, Custodio* (98-022/MEXI).
- 1.4. *Gutiérrez González, Estanislao* (98-023/MEXI).
- 1.5. *Montes Villaseñor, Carlos* (98-026/MEXI).
- 1.6. *Mena de la Cruz, Fructuoso* (98-027/MEXI).
- 1.7. *Contreras Navarro, Joaquín* (0002974).

Lo anterior, en virtud de que en los seis primeros casos los denunciantes no formularon observaciones a la respuesta gubernamental dentro del periodo de seis meses posteriores a la notificación correspondiente, y en el último de ellos, en consideración al desistimiento formulado por la madre del agraviado, señora Guadalupe Navarro López.

2. Esta Comisión Nacional toma en consideración que los siguientes casos serán aclarados definitivamente si los denunciantes, dentro de los seis meses posteriores a la notificación, no formulan observaciones que requieran de un examen ulterior por parte del Grupo de Trabajo.

- 0.1. *Zamora Cruz, Valente* (98/028-MEXI).
- 0.2. *Sixto Sánchez, Erminio* (98/003-MEXI).
- 0.3. *Sixto Sánchez, José* (98-002/MEXI).

3. Asimismo, se considera que la información que este Organismo Nacional proporcionó sobre *Antonio González Méndez* (98/029-MEXI) no fue suficiente para aclarar el caso.

En virtud de lo cual este asunto continúa en etapa de investigación, a fin de reunir los elementos y evidencias necesarios para su esclarecimiento.

CAPÍTULO III

Acuerdos pendientes de ser emitidos por el Grupo de Trabajo

1. *Santos Soto Aquino* (003113). La señora Felicitas Aquino, madre del agraviado, manifestó su voluntad de desistirse de la queja interpuesta, dado que consideraba que su hijo se encuentra sin vida. Esta solicitud se informó al Grupo de Trabajo durante la celebración del 53o. Periodo de Sesiones.

Al respecto, el Grupo de Trabajo solicitó el domicilio de la señora Felicitas Aquino (madre del agraviado), mismo que fue comunicado por este Organismo Nacional en dos ocasiones. La primera, mediante el comunicado PCNDH/112/99, del 28 de mayo de 1999, y la segunda, en el Anexo II del Informe presentado durante la celebración del 58o. Periodo de Sesiones el 30 de agosto del mismo año. No obstante ello, me permito informar a usted que el domicilio respectivo es:

Calle Pedregal, manzana 76, lote 26
Colonia Renacimiento
Acapulco, Guerrero
México, C. P. 39714

2. *Víctor Mesino Mesino* (98/020-MEXI). La señora Rocío Mesino Mesino, hermana del agraviado, informó a este Organismo Nacional que su hermano se encuentra con vida y en completa libertad. Sin embargo, no precisó el lugar exacto donde se encuentra Víctor Mesino Mesino, sólo aseveró que radica en la ciudad de México. Tal situación fue comunicada al Grupo de Trabajo durante la celebración del 57o. Periodo de Sesiones, quien acordó solicitar el domicilio de Rocío Mesino Mesino, a fin de solicitarle confirmara la información proporcionada.

Esta Comisión Nacional proporcionó dicho domicilio al Grupo de Trabajo en dos ocasiones. La primera, mediante el comunicado PCNDH/112/99, del 28 de mayo de 1999, y la segunda, en el Anexo II del Informe presentado durante la celebración del 58o. Periodo de Sesiones el 30 de agosto del mismo año. Con relación a lo anterior, informo a usted que Rocío Mesino Mesino puede ser localizada en:

a) Domicilio conocido
Colonia 18 de Mayo
Atoyac de Álvarez, Guerrero
C. P. 40930

b) Calle Azaleas, manzana 1, lote 31
Colonia Jardines de San Lorenzo
Delegación Iztapalapa
C. P. 09940
México, Distrito Federal

3. En cumplimiento al requerimiento efectuado por el Grupo de Trabajo, durante la celebración del 60o. Periodo de Sesiones, me permito informar a usted que respecto del asunto de *Reyes Mayoral Jáuregui*, el domicilio de Rubén Mayoral Román y Jorge Mayoral Román, hijos del agraviado, así como el de su señora esposa, María Isabel Román de Mayoral, son:

a) Rubén Mayoral Román y Jorge Mayoral Román
(hijos del agraviado)
Calle Francisco Sarabia núm. 98
Sector Libertad
Guadalajara, Jalisco

b) María Isabel Román de Mayoral
(esposa del agraviado)
Calle Venustiano Carranza núm. 416
Sector Libertad
Guadalajara, Jalisco

4. Con relación al asunto de *Eusebio Peñaloza Silva*, en el que el Grupo de Trabajo solicitó que se informara sobre su paradero, cabe aclarar que los familiares del agraviado aseveraron que él se encuentra con vida y en completa libertad. A pesar de ello, y por motivos personales, no refirieron su domicilio actual. Es por lo anterior que me permito precisar los domicilios de sus familiares.

a) Lorenza Peñaloza Silva
(hermana del agraviado)
Calle 16 de Septiembre núm. 139
Cuajinicuilapa, Guerrero
C. P. 41940

b) Omar Peñaloza Añorve
(hijo del agraviado)
Calle 16 de Septiembre núm. 100
Cuajinicuilapa, Guerrero
C. P. 41940

CAPÍTULO IV
Informe de las actividades practicadas
del 11 de marzo al 20 de julio de 2000

Con objeto de establecer el paradero de las personas denunciadas como presuntamente desaparecidas, este Organismo Nacional efectuó 55 visitas de trabajo en 21 Entidades Federativas del país, incluyendo la ciudad capital, distribuidas de la siguiente manera:

| Entidad | Número de visitas | Entidad | Número de visitas |
|-----------------|--------------------------|------------------|--------------------------|
| Baja California | 1 | Chihuahua | 2 |
| Coahuila | 1 | Distrito Federal | 5 |

| | | | |
|------------|---|--------------|-----------|
| Durango | 1 | Puebla | 3 |
| Guanajuato | 5 | Querétaro | 3 |
| Guerrero | 6 | Sinaloa | 2 |
| Hidalgo | 2 | Sonora | 1 |
| Jalisco | 1 | Tabasco | 1 |
| México | 6 | Tamaulipas | 2 |
| Michoacán | 2 | Tlaxcala | 3 |
| Morelos | 2 | Veracruz | 3 |
| Oaxaca | 3 | Total | 55 |

Además, se practicaron 961 diligencias, mismas que se encuentran documentadas en los expedientes respectivos, de entre las que destacan las entrevistas y declaraciones de quejosos, familiares, amistades de los agraviados y demás individuos relacionados directa o indirectamente con los hechos; las solicitudes de información y antecedentes a las autoridades municipales locales y federales; la recopilación de documentación pública y hemerográfica, así como los dictámenes periciales en materia de antropología, dactiloscopia, genética forense, entre otros.

Como resultado de dichas acciones se esclarecieron 13 casos, de los cuales cuatro corresponden a los presentados por el Grupo de Trabajo.

1. Casos que se someten a consideración del Grupo de Trabajo para su conclusión:

1.1.

Caso: *Rogelio Betancourt Díaz*
 Registro ONU: 002960
 Quejoso: Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, A. C.
 Organización: Organización de las Naciones Unidas
 Domicilio: Humberta Betancourt Díaz (hermana del agraviado)
 Calle Huizaches núm. 11
 Colonia Jardín Palmas (primera sección)
 Acapulco de Juárez, Guerrero
 C. P. 39422

Hechos de la queja: el señor Rogelio Betancourt Díaz fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, el 14 de noviembre de 1979, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, desde entonces se ignora su paradero (Anexo II-1).

Esclarecimiento: el 13 de julio de 2000 en la ciudad de Acapulco, Guerrero, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional obtuvieron la declaración depuesta por la señora Humberta Betancourt

Díaz, hermana del agraviado, en la que manifestó que en virtud de que han transcurrido 21 años desde la desaparición de su hermano, tanto ella como su familia no desean saber nada más del caso y solicitó a todas las instituciones que no los molesten más y que cierren el caso. Términos en los que suscribió una carta al Grupo de Trabajo. Al respecto se acompaña una copia del escrito de declaración de Humberta Betancourt Díaz y del comunicado que dirigió al Grupo de Trabajo, con sus respectivas transcripciones, así como fotografías de la declarante y de su identificación oficial (Anexo II-2).

1.2.

Caso: *Jacob Nájera Hernández*
Registro ONU: 003051
Quejoso: Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos,
Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, A. C.
Organización: Organización de las Naciones Unidas
Domicilio de: Celia Piedra Hernández de Nájera (esposa del agraviado)
Calle Progreso núm. 62
San Jerónimo, Guerrero

Hechos de la queja: el 2 de septiembre de 1974 en San Jerónimo, Guerrero, fue detenido Jacob Nájera Hernández, en presencia de su esposa, suegros e hijos, por personas vestidas de civil que estaban bajo el mando de Isidro Galeana Abarca, comandante de la Policía Judicial en Costa Grande, Guerrero (Anexo III-1).

Esclarecimiento: el 13 de julio de 2000, en Tecpan de Galeana, Guerrero, esta Comisión Nacional obtuvo el acta de defunción del agraviado, expedida por la Oficialía del Registro Civil del lugar el 2 de abril de 1981 y otorgada en cumplimiento a la resolución judicial de presunción de muerte, promovida por Celia Piedra Hernández de Nájera (esposa del agraviado), que fue dictada por el Juez Mixto de primera instancia de esa ciudad el 17 de febrero de 1981. Al efecto se hacen llegar copia del acta de defunción y de las diligencias del juicio de declaración de ausencia y presunción de muerte de Jacob Nájera Hernández (Anexo III-2).

1.3.

Caso: *Enrique San Juan Antonia*
Registro ONU: Cable facsímil del 18 de mayo de 2000
Quejoso: Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos
Organización: Organización de las Naciones Unidas
Domicilio del quejoso: Avenida Azcapotzalco núm. 275
Colonia Clavería,
México, D. F.
C. P. 02090

Domicilio del agraviado: Refugio de Atlapexco,
Atlapexco, Hidalgo

Hechos de la queja: Enrique San Juan Antonia fue detenido por una fuerza compuesta por 200 hombres armados, encabezada por el comisario ejidal José Manuel Antonia, e integrada por miembros de la Policía de Seguridad Pública y de la Confederación Nacional Campesina el 6 de mayo de 2000 en la comunidad de Tlalchihualica, Municipio de Yahualica, Hidalgo, desde entonces se desconoce su paradero (Anexo IV-1).

Esclarecimiento: a solicitud de este Organismo Nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió un informe, del 12 de junio de 2000, en el que señaló que efectivamente el 6 de mayo del año citado se registró un enfrentamiento entre integrantes de la Confederación Nacional Campesina y otros campesinos de una organización militante del Partido de la Revolución Democrática, lo que dio como consecuencia que 14 adultos y un menor de edad fueran puestos a disposición de la autoridad competente en Huejutla, Hidalgo.

En dicho informe se estableció que el agraviado estuvo en el albergue de Atlapexco, Hidalgo, mismo que fue dispuesto por el gobierno local para alojar preventiva y provisionalmente a las familias afectadas por los sucesos ocurridos el 6 de mayo de 2000, y que en éstos no participó alguna autoridad. Se adjunta copia del informe referido (Anexo IV-2).

El 29 de junio de 2000, en Atlapexco, Hidalgo, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron personalmente con el presunto desaparecido Enrique San Juan Antonia, quien declaró que el 6 de mayo de 2000 su hogar, que entonces se ubicaba en Barrio Abajo, fue destruido por vecinos de Barrio Arriba por problemas ejidales, y que por temor huyó hacia el monte; que actualmente se encuentra viviendo en el refugio de Atlapexco, Hidalgo, en completa libertad. Se anexan fotografías del agraviado, así como copia de la declaración emitida por él mismo y del escrito que suscribió al Grupo de Trabajo con sus respectivas transcripciones (Anexo IV-3).

1.4.

| | |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Caso: | <i>Cenobio Juan</i> |
| Registro ONU: | Cable facsímil del 18 de mayo de 2000 |
| Quejoso: | Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos |
| Organización: | Organización de las Naciones Unidas |
| Domicilio del quejoso: | Avenida Azcapotzalco núm. 275 Colonia Clavería, México, D. F. C. P. 02090 |
| Domicilio del agraviado: | Refugio de Atlapexco, Atlapexco, Hidalgo |

Hechos de la queja: Cenobio Juan fue detenido el 6 de mayo de 2000 en la comunidad de Tlalchiyahualica, Municipio de Yahualica, Hidalgo, por 200 hombres armados, encabezados por el comisario ejidal José Manuel Antonia, y quienes eran miembros de la Policía de Seguridad Pública y de la Confederación Nacional Campesina, desde entonces se desconoce su paradero (Anexo V-1).

Esclarecimiento: a solicitud de este Organismo Nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió un informe, del 12 de junio de 2000, en el que señaló que efectivamente el 6 de mayo del año citado se registró un enfrentamiento entre integrantes de la Confederación Nacional Campesina y otros campesinos de una organización militante del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, 14 adultos y un menor de edad fueron puestos a disposición de la autoridad competente en Huejutla, Hidalgo.

En dicho informe se determinó que el nombre completo del agraviado es *Juan Cenobio Anastacio Lara* y que se encontraba en la lista de las 15 personas detenidas y trasladadas a Huejutla, Hidalgo, y que estaba viviendo en el albergue de Atlapexco, Hidalgo, mismo que fue dispuesto por el gobierno local para alojar preventiva y provisionalmente a las familias afectadas por dichos sucesos, y que en éstos no participó ninguna autoridad. Al respecto se adjunta la copia del informe referido (Anexo V-2).

Con relación a este caso se obtuvo una copia certificada de la causa penal 58/2000, instaurada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en contra de *Cenobio Anastacio Lara* y coacusados por el delito de despojo en agravio de Manuel Esteban San Juan y otros. Actuaciones de las que se establece que el agraviado, también conocido como *Juan Cenobio*, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 22:30 horas del 6 de mayo de 2000; que fue consignado ante la autoridad jurisdiccional el día 8 y que el 12 de mayo del año citado se decretó su libertad provisional bajo caución, documental pública que al efecto se acompaña (Anexo V-3).

2. Casos concluidos por esta Comisión Nacional que no se encuentran registrados ante el Grupo de Trabajo

Se ubicó con vida a las personas siguientes:

1. *Vicente Jesús Santiago*, en el Estado de Guerrero, el 17 de abril de 2000.
2. *Miguel Esteban Silverio*, en el Estado de Guerrero, el 17 de abril de 2000.
3. *María Estela García Ramírez*, en el Estado de Oaxaca, el 2 de junio de 2000.
4. *Lee Bruce Campbell*, en el Estado de Sonora, el 30 de marzo de 2000.
5. *David Molina Francisco*, en el Estado de Guerrero, el 1 de junio de 2000.
6. *Pacomio Villanueva Acevedo*, en el Estado de Tamaulipas, el 13 de junio de 2000.

Fueron localizados sin vida o se encontraron evidencias de que fallecieron, a quienes que se mencionan a continuación:

1. *Antonio Tarazón Navarro*, en el Estado de Chihuahua, el 2 de junio de 2000.
2. *Raúl Alarcón Sánchez*, en el Estado de Chihuahua, el 16 de junio de 2000.
3. *José Luis Rivera Félix*, en el Estado de Baja California, el 1 de junio de 2000.

CAPÍTULO V

Conclusiones

En virtud de todo lo anterior solicito a usted de la manera más atenta considere el Informe que presento en todos sus términos y anexos correspondientes, así como el acuerdo de los casos pendientes, a los que se hace referencia en el capítulo III, y la conclusión de los casos que como tales se postulan en el primer punto del capítulo IV.

Este Organismo Nacional solicita al Grupo de Trabajo los reportes sobre desapariciones forzadas o involuntarias en México de los casos que se encuentran en trámite, a efecto de cotejar el estado que guardan.

Asimismo, hago explícita mi disposición incondicional para con el Grupo de Trabajo, a fin de contribuir en el marco de sus objetivos primordiales, y aprovecho la ocasión para extender una cordial invitación al Grupo de Trabajo para visitar México, en las fechas y lugares que tenga a bien disponer.

A t e n t a m e n t e

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente

Recomendaciones

Recomendación 16/2000

Síntesis: El 1 de junio de 2000 aconteció la ruptura de un bordo en el canal de aguas negras denominado La Compañía, ubicado en el Municipio de Chalco, Estado de México, hechos que fueron evidenciados por diversos medios de comunicación, motivo por el cual y ante la posibilidad de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la población del municipio de referencia, esta Comisión Nacional radicó de oficio el expediente de queja número 2000/3201/1, relativo a dichos acontecimientos.

Del análisis efectuado a la documentación remitida se observó que la Comisión Nacional del Agua recibió, entre 1998 y 2000, diversos requerimientos, principalmente por parte del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Estado de México, en sus Municipios de Chalco, Valle de Chalco-Solidaridad, Ixtapaluca y Nezahualcóyotl, a fin de que realizara trabajos de mantenimiento, desazolve y limpieza en tramos específicos, el levantamiento de bordos, renivelaciones y el entubamiento del canal La Compañía, en atención a la eventualidad de que se originara un daño de graves consecuencias a la población aledaña al cauce del mismo; sin embargo, dichos requerimientos fueron contestados en todos los casos sin garantizar la seguridad y el buen funcionamiento del canal en cita.

La madrugada del 1 de junio de 2000 las colonias adyacentes al canal La Compañía, en Chalco, Estado de México, sufrieron la inundación de aguas negras provenientes de dicho cauce, en razón de la ruptura de un bordo del mismo, provocándose pérdidas materiales de grandes dimensiones que derivaron en el menoscabo de la salud y patrimonio de los habitantes de esa zona, quienes además resultaron damnificados. A la fecha, y en razón de que la Comisión Nacional del Agua no ha logrado la solución definitiva y satisfactoria de la problemática en la estructura de los bordos, mantenimiento y operación efectiva del canal La Compañía, persiste el inminente riesgo de que se suscite otro acontecimiento de dimensiones similares a lo acontecido el 1 de junio pasado, ya que no se han realizado adecuadamente los trabajos de saneamiento y mantenimiento en todo el canal, además de que fuertes lluvias siguen cayendo en esa área.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió la probable responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, que intervinieron en los hechos, ya que con sus actitudes omisas y negligentes que se constriñen en la falta de atención, debido mantenimiento y operación eficiente de los bordos del canal La Compañía, transgredieron el contenido de los artículos 41, fracción V; 43, fracciones IV y IX; 44, fracciones I, XI, XIV y XV, y 50, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; 3; 9, fracciones IV, V y VI; 83; 84; 100, y 113, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales, así como 5, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, es probable que hayan incurrido en la comisión de las conductas tipificadas y previstas por el artículo 214, fracciones III y V, del Código Penal Federal.

Por ello, el 12 de septiembre de 2000 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 16/2000, dirigida a la Comisión Nacional del Agua, para que se diera vista a la Contraloría Interna de ese órgano desconcentrado a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en los presentes hechos; para que si de la información que se presente en el desarrollo de la investigación de las conductas de los servidores públicos involucrados se desprende la posibilidad de responsabilidad penal, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie y determine, en contra de los mismos, la averiguación previa correspondiente; así como para que se realicen, de conformidad con las atribuciones de dicha Comisión, las acciones que resuelvan en definitiva la problemática que prevalece en el canal La Compañía, a efecto de evitar en lo futuro daños similares o mayores a los ya acontecidos en las inmediaciones de las colonias aledañas al cauce en cuestión, con graves pérdidas patrimoniales y de salud de los residentes en esa zona, como ocurrió el pasado 1 de junio del año en curso.

México, D. F., 12 de septiembre de 2000

Caso de las inundaciones ocurridas el 31 de mayo y 1 de junio de 2000 en el valle de Chalco, Estado de México

Ing. Guillermo Guerrero Villalobos,
Director General de la Comisión
Nacional del Agua,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16 y 85 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/3201/1, relacionados con los sucesos acaecidos en el valle de Chalco, Estado de México, los días 31 de mayo y 1 de junio de 2000, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de junio de 2000 aconteció la ruptura de un bordo en el canal de aguas negras denominado La Compañía, ubicado en el Municipio de Chalco, Estado de México, hechos que fueron evidenciados por diversos medios de comunicación, así como referidos en la conferencia de prensa que usted ofreció el 4 de junio del año citado, motivo por el cual y ante la posibilidad de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la población del municipio de referencia, por personal a su cargo, esta Comisión Nacional radicó de oficio la queja relativa a dichos acontecimientos.

B. En atención a lo anterior, este Organismo Nacional solicitó a autoridades del orden municipal, estatal y federal la información y documentación que a continuación se precisa:

1. A usted, en su calidad de Director General de la Comisión Nacional del Agua, un informe detallado y completo en el que se describieran los antecedentes que se tuvieran respecto del caso, en relación con las denuncias del 23 de mayo de

2000, por las que trabajadores de esa institución comisionados en el Municipio de Chalco, Estado de México, alertaron a las autoridades locales sobre el riesgo que se corría ante la acumulación de basura y lodo en el canal denominado La Compañía, y se indicara qué acciones se tomaron por parte de la Dirección General a su cargo, respecto de los reportes que habitantes de la zona habían efectuado durante los últimos tres años, en relación con las diversas fracturas de las paredes del canal referido y la periodicidad con la que dicha institución supervisó el estado del mismo.

2. Al ingeniero Jesús Velarde García, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de México, que remitiera el informe correspondiente a su competencia.

3. A la señora Martha Patricia Rivera Pérez, entonces Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, se le solicitó un informe detallado respecto de los antecedentes del caso, ya que los habitantes de ese municipio responsabilizaron al Ayuntamiento por haber sido omiso y no atender en tiempo los reportes de dos fugas del canal, así como por no dar mantenimiento al sistema de alcantarillado de la zona de referencia, debiendo indicar las acciones emprendidas respecto de los reportes aludidos, así como para atender los reclamos de la población que resultó afectada.

4. Al arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil en el Estado de México, se le requirió que describiera los antecedentes con que contaba relativos a los hechos que nos ocupan, y sobre las acciones que tomaron para su atención.

5. Al licenciado Óscar Navarro Gárate, Director General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, se le solicitó información en tér-

minos similares a lo expuesto en el párrafo que antecede.

C. Con la intención de obtener las constancias pertinentes para normar el criterio de esta Comisión Nacional, personal adscrito a la misma realizó una gestión telefónica el 16 de agosto de 2000 con el arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil en el Estado de México, a quien se le solicitó información complementaria al oficio SGG/SSP/DGPC/0/1368/2000, del 14 de julio de 2000, suscrito por él mismo.

D. En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los oficios que a continuación se precisan:

1. El BOO.4./21210, del 13 de junio de 2000, suscrito por el ingeniero César O. Ramos Valdés, Subdirector General de Operación de la Comisión Nacional del Agua, por medio del cual informó que de acuerdo con lo que prevén los artículos 41, fracción V; 43, fracción IX, y 44, fracciones XIV y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 8 de julio de 1996, el cual es tomado en consideración atendiendo a que los sucesos ocurrieron antes de que entrara en vigor el nuevo Reglamento del 5 de junio de 2000), no le compete a dicha Subdirección General emitir la respuesta al requerimiento girado por esta Institución, en virtud de que el primero de los preceptos aludidos señala que sus atribuciones son las de operar la infraestructura hidráulica para el control de avenidas contra inundaciones, tomando las medidas preventivas necesarias y coordinando sus acciones con las autoridades competentes en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con el apoyo del Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas, agregando que

sus acciones se dirigen a las tierras que estén dentro de los distritos y unidades de riego, así como de los distritos de drenaje, más no de proteger de inundaciones a centros de población.

2. El 946, del 13 de junio de 2000, a través del cual el licenciado Óscar Navarro Gárate, Coordinador General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, informó de las acciones emprendidas por esa Coordinación con la finalidad de atender la contingencia derivada de las fuertes lluvias ocurridas durante la tarde y noche del 31 de mayo de 2000, en los Municipios de Chalco, Valle de Chalco-Solidaridad e Ixtapaluca, Estado de México, resaltando que la declaratoria de “Emergencia” emitida por dicha Coordinación se realizó con fundamento en el comunicado remitido por el Director General del Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), en el que se señaló que los motivos del desbordamiento del canal de aguas negras llamado La Compañía fueron las fuertes lluvias; añadiendo que el 7 de junio del año en curso la propia Secretaría de Gobernación publicó en el *Diario Oficial* de la Federación la Declaratoria de Desastre Natural provocada por el desbordamiento del río La Compañía, sustentándola en el oficio suscrito por el Gobernador del Estado de México, mediante el cual le solicitó al titular de dicha dependencia que emitiera el referido documento, ya que la capacidad financiera y operativa de esa Entidad había sido rebasada por los daños sufridos, así como por el oficio enviado por el Director General de la Comisión Nacional del Agua a esa Coordinación, en el que manifestó que la acumulación de la precipitación fue la que ocasionó los severos daños a la población y a la infraestructura hidráulica y de comunicaciones.

3. El BOO./4174, del 22 de junio de 2000, suscrito —en su ausencia— por el licenciado Víctor

Manuel Rivera Güemes, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, por medio del cual informó que anualmente esa instancia realiza trabajos de desazolve en unión de las autoridades locales por la acumulación de basura, lo cual no generó el problema relativo a la fractura de “los bordos” del canal en cita, situación que, efectivamente, se debió al hundimiento que sufre el valle de México por la sobreexplotación del manto acuífero, lo que los ha obligado a tener una permanente revisión de dichos bordos con el fin de procurar, descubrir y atender los agrietamientos en éstos que no son posibles de prever, y que se vieron incrementados por la ocurrencia extraordinaria de lluvias y que provocaron la saturación de la cuenca con la consecuente generación de avenidas que favorecieron la ruptura del bordo en mención, señalando además que la competencia para dar atención a las peticiones de este Organismo Nacional, en razón de la ubicación de la zona del siniestro, corresponde a la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de dicho órgano administrativo desconcentrado.

4. El BOO.OO.02.04.1/4173, del 22 de junio de 2000, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes, a través del cual comunicó el informe rendido por el ingeniero Jesús Velarde García, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de México, en el que se señaló no contar con antecedentes del caso planteado, en virtud de que la zona del evento no se encuentra comprendida en su circunscripción territorial, correspondiéndole a la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México.

5. El SGG/SSP/DGPC/O/1368/2000, del 14 de julio de 2000, firmado por el arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, mediante el cual refirió que en “su Atlas de

Inundaciones” tiene registrado al canal de La Compañía como susceptible de inundaciones de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades del Municipio de Valle de Chalco-Solidaridad, Estado de México, y agregó que las dos “horadaciones” que se registraron en el citado canal se originaron por la “socavación que el agua hizo en su parte interna o base”; asimismo, indicó que la Comisión Nacional del Agua, en forma coordinada con su similar en la Entidad Federativa mencionada, anualmente —sin precisar la fecha— realiza recorridos en el cauce La Compañía con la finalidad de detectar fallas y realizar trabajos de reforzamiento.

6. El BOO.OO.02.04.1/5215, del 28 de julio de 2000, signado por el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, por medio del cual concluyó que de la información proporcionada por el ingeniero Armando Aguirre Sánchez, Gerente Regional de Aguas del Valle de México, de esa Comisión, se advierte la existencia de comunicados de dicho servidor público dirigidos a los “Presidentes Municipales del Valle de Chalco”, por los que solicita su colaboración para mantener una estricta vigilancia en los arroyos, ríos y canales, a efecto de conservarlos libres de basura para permitir su eficaz funcionamiento, y diversos escritos a los referidos Presidentes Municipales, por los que les informa respecto de los trabajos realizados por esa instancia; en su oficio el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes resalta que entre las atribuciones de la Gerencia Regional del caso se comprenden las de obras de conservación y mantenimiento de los cuerpos de aguas nacionales, que se encuentran dentro de su jurisdicción, en especial la del río La Compañía, consistentes, entre otras, en el desazolve y rectificación del encausamiento, tratamiento de filtración, sellado de grietas, sobre-elevación de los bordos, limpia y deshierbe de

taludes, protección de taludes contra erosión en la descarga de cárcamos, sellado de juntas de muro de concreto y los trabajos correspondientes a la supervisión de las citadas obras.

De los anexos que acompaña a la documental referida destacan los siguientes:

a) El BOO./R01.00.03./4531, del 28 de julio de 2000, suscrito por el ingeniero Armando Aguirre Sánchez, quien expuso como antecedentes que el río La Compañía se inicia al pie del volcán Iztaccíhuatl y baja hacia la planicie con dirección predominante al norponiente hasta el ex lago de Texcoco, conformándose con varios afluentes (ríos San Rafael, Santo Domingo y San Francisco) y, en la parte baja, a partir de la carretera de Chalco, se le conoce también como río Miraflores, cruzando la autopista México-Puebla y la carretera federal México-Puebla, atravesando a esa altura por el lecho del antiguo lago de Xochimilco-Chalco, continuando su escurrimiento después de la carretera federal hacia el ex Vaso de Texcoco. Precisando que el terreno de la zona lacustre de Xochimilco-Chalco sufre hundimientos regionales que modifican la topografía y la pendiente del sistema de drenaje natural del valle, además, asociado a estos asentamientos ocurren agrietamientos en el terreno, y debido a la acelerada urbanización de dicha zona los hundimientos y agrietamientos parecen haberse acentuado, lo que conlleva a que paulatinamente las soluciones que se habían dado resulten menos efectivas, aunado al hecho de que no es posible prever la posición, magnitud y fecha de aparición de las grietas, que se presentan con más frecuencia al inicio de la temporada de lluvias.

En este orden de ideas, el licenciado Aguirre Sánchez precisó que no cuentan con antecedentes de los reportes que en los últimos años, supuestamente, hicieron los habitantes de la zona

del valle de Chalco, e indicó que en los expedientes de dicha Gerencia obran varios escritos de los años 1998 al 2000, de algunos Presidentes Municipales, así como de los directores del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los diferentes Ayuntamientos (Chalco, Valle de Chalco-Solidaridad, Nezahualcóyotl e Ixtapaluca) del Estado de México, y de infraestructura hidráulica de la misma Entidad, por medio de los que en términos generales solicitan el apoyo para la realización del desazolve, dragado, limpieza y adecuación de bordos y taludes del canal de La Compañía, así como las acciones y obras que garantizaran la seguridad y buen funcionamiento de éste, emitiendo en su momento las respuestas respectivas, a través de las cuales dicho servidor público comunicó a las citadas autoridades, entre otras cosas, que se continuaría con los trabajos de sobreelevación de bordos en tramos específicos y se mantendría en observación cualquier escurrimiento provocado por fisuras en los mismos para actuar de inmediato. Asimismo, agregó que mediante los oficios BOO.R01.03.02./3612, BOO.R01.03.02.5302, BOO.R01.03.02.5328, BOO.R01.02.10./0742, B00.R01.03.02./2162 y BOOR01.03.02./2426, del 22 de septiembre, 24 de diciembre, ambos de 1998, 12 de febrero, 6 y 26 de mayo de 1999, respectivamente, solicitó a las presidencias municipales de Chalco, Valle de Chalco-Solidaridad e Ixtapaluca su apoyo con el fin de llevar a cabo una campaña de limpieza, consistente en el desazolve, retiro de basura y obstáculos en el cauce del río La Compañía, requiriendo además, específicamente al Ayuntamiento de Chalco, que realizara una limpieza intensiva en las redes de alcantarillado, mantenimiento preventivo y/o correctivo a todos los equipos de las instalaciones de bombeo de aguas residuales que operan en ese lugar.

Asimismo, agregó que cuando dicha Gerencia Regional detecta la aparición de grietas en

los bordos del río La Compañía procede de forma inmediata a sellarlas, además de existir un programa permanente de supervisión y mantenimiento de los ríos que tiene bajo su jurisdicción con el fin de garantizar un funcionamiento hidráulico adecuado y evitar en lo posible los desbordamientos; dicho programa también contempla un operativo de vigilancia en estructuras y cauces del sistema hidrológico del valle de México, para lo cual se celebran diversos contratos de obras, sin especificar con qué compañía, para la conservación y mantenimiento de los ríos.

De igual manera, indicó que las precipitaciones pluviales de los días 29 y 31 de mayo de 2000 en esa zona fueron consideradas como “nuevos máximos históricos”, resultando atípicas e impredecibles, aduciendo el mencionado Gerente Regional que las lluvias en la parte alta de la cuenca debieron haber sido mayores, lo que provocó una venida en la confluencia de los ríos San Francisco y San Rafael, situación que, aunada a “las aportaciones de las plantas de bombeo del drenaje urbano” de los municipios aledaños, sobrepasaron la capacidad del canal, lo cual favoreció su ruptura; asimismo, sostuvo el hecho de que durante las inspecciones rutinarias no se detectó algún agrietamiento en el terreno o que éste se hubiese generado en esos días.

b) El ODADIR/065/00, del 6 de abril de 2000, suscrito por el contador público Alfonso Pérez Rivera, Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Valle de Chalco-Solidaridad (ODAPAS), dirigido a usted, mediante el cual le solicitó su apoyo para atender oportunamente la “problemática” en torno a la infraestructura del bordo del río La Compañía, debido a la preocupante situación que prevalecía. En dicho escrito hace hincapié en que el año anterior dicho bordo estuvo a punto de rebosar hacia la margen sur y re-

sultaba necesario proteger a la población en la próxima temporada de lluvias con trabajos de renivelación con material de banco, desazolve del mismo, así como del canal general y levantamiento del lirio acuático.

c) El BOO.R01.02.10./3135, del 23 de mayo de 2000, suscrito por el Gerente Regional de Aguas del Valle de México, mediante el cual responde a la petición del ODAPAS en el sentido de que se habían realizado visitas por parte de personal técnico de dicha Gerencia Regional y del Consejo Consultivo Técnico de la Comisión Nacional del Agua, en las que prevaleció la opinión en el sentido de que no es posible sobre elevar los bordos del río La Compañía, ya que se produciría un colapso de los mismos a causa del sobrepeso del material utilizado para tal fin; asimismo, que se continuaría con el proceso de realización de estudios y recopilación de datos “para iniciar posteriormente el proyecto integral correspondiente”, comunicando que “se realizará el desazolve del río La Compañía en el tramo del Puente San Isidro al cruce del río con la autopista México-Puebla, así como el desazolve del Canal General desde el río Ameca hasta la autopista antes mencionada con la sobre elevación de bordos en sus tramos críticos”.

7. El PMCH/039/2000, recibido en este Organismo Nacional el 15 de agosto de 2000, por medio del cual la señora Martha Patricia Rivera Pérez, entonces Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, remitió los informes rendidos por el Director de ODAPAS en esa localidad, así como por el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. De dicha documentación resalta la siguiente:

a) El oficio ODA.DIR.038/00, del 6 de julio de 2000, suscrito por el ingeniero Fernando Aranda Lee, Director de Organismo Descentralizado de

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a través del cual refirió que el 9 de mayo del año en curso personal del ODAPAS, en compañía de habitantes de la cabecera municipal y representantes de la Comisión del Agua del Estado de México (Gerencia de Operación con residencia Regional Texcoco y Sur-Este), realizaron un recorrido sobre el canal La Compañía sin encontrar fisuras o fracturas evidentes en sus bordos; sin embargo, en ese recorrido requirieron —sin especificar la forma— a los representantes de la Comisión del Agua del Estado de México que solicitaran a la Comisión Nacional del Agua el reforzamiento, elevación de bordos y desazolve, así como el entubado del citado canal.

De igual manera, el ingeniero Fernando Aranda Lee refirió algunas de las eventualidades producto del siniestro ocurrido el 1 de junio de 2000 que impactó a las colonias de ese municipio.

b) Un oficio sin número, del 10 de agosto de 2000, signado por el señor Pedro Mancilla Negrete, Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Chalco, Estado de México, mediante el cual informó en términos generales a la entonces Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento cuáles fueron las acciones emprendidas para atender a los habitantes damnificados de las diversas colonias que resultaron afectadas el 1 de junio de 2000 por la inundación de aguas negras provenientes del canal La Compañía, así como el trabajo realizado por el personal de ese Sistema, relativo a los censos efectuados en esa zona para la repartición proporcional de las donaciones que fueron recibidas.

8. El SGG/SSP/DGPC/1563/2000, del 22 de agosto de 2000, firmado por el arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, a través del cual especificó la hidrografía que

presenta la región del valle de México, particularmente los afluentes que convergen en el río La Compañía, así como los poblados por los que atraviesa, indicando que el funcionamiento hidráulico de dicho canal ha presentado problemas de desbordamiento generados por la alta compresibilidad del suelo donde se apoyan los bordos, aunado al hundimiento regional que genera la extracción de agua subterránea, provocando un cambio constante en el perfil hidráulico del cauce en cita; de la misma forma, expuso que las fuertes lluvias ocurridas el 31 de mayo del año en curso ocasionaron un escurrimiento en la confluencia de los ríos San Rafael y San Francisco, resultando que la avenida provocó la ruptura de la parte baja del bordo izquierdo del canal, en una longitud de 16 metros.

El servidor público referido agregó que no se dio alerta a los colonos afectados porque el fenómeno fue imprevisto y la Gerencia del Servicio Meteorológico Nacional, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, envía sus pronósticos del tiempo con datos generales, no precisando el lugar en donde se precipitaran las lluvias, por lo que concluyó que las inundaciones que sufrieron las colonias de los Municipios de Chalco, Ixtapalucan y Valle de Chalco-Solidaridad no fueron originadas por el desbordamiento del canal La Compañía como consecuencia de la precipitación extraordinaria de lluvias, “sino por la formación del socavón en la parte baja del bordo del río”.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Los oficios 15910 y 18652, del 7 de junio y 14 de julio de 2000, dirigidos por esta Comisión Nacional a usted en su carácter de Director Ge-

neral de la Comisión Nacional del Agua, mediante los que se le requirió información sobre el caso que nos ocupa.

B. Los oficios 15911, 18653 y 19761, del 7 de junio, 14 de julio y 4 de agosto de 2000, enviados por este Organismo Nacional al ingeniero Jesús Velarde García, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de México, para que en el ámbito de su competencia remitiera el informe correspondiente.

C. Los oficios 15912, 18654 y 19763, del 7 de junio, 14 de julio y 4 de agosto de 2000, remitidos a la señora Martha Patricia Rivera Pérez, entonces Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, por los que se le solicitó un informe detallado respecto del presente caso.

D. Los oficios 15913, 18655 y 19762, del 7 de junio, 14 de julio y 4 de agosto de 2000, enviados por esta Institución al arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil en el Estado de México, requiriéndole los antecedentes del caso y un informe sobre las acciones emprendidas.

E. El oficio 15909, del 7 de junio de 2000, dirigido por esta Comisión al licenciado Óscar Navarro Gárate, Director General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual se le solicitó información en términos similares a los expuestos en los párrafos que anteceden.

F. El oficio BOO.4./21210, del 13 de junio de 2000, suscrito por el ingeniero César O. Ramos Valdés, Subdirector General de Operación de la Comisión Nacional del Agua.

G. El oficio 946, del 13 de junio de 2000, firmado por el licenciado Óscar Navarro Gárate, Coor-

dinador General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

H. El oficio BOO./4174, del 22 de junio de 2000, suscrito en su ausencia por el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua.

I. El oficio BOO.OO.02.04.1/4173, del 22 de junio de 2000, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes.

J. El oficio SGG/SSP/DGPC/O/1368/2000, del 14 de julio de 2000, firmado por el arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México.

K. El oficio BOO.OO.02.04.1/5215, del 28 de julio de 2000, signado por el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, acompañado de diversa documentación relativa al asunto que nos ocupa.

L. El oficio PMCH/039/2000, recibido en este Organismo Nacional el 15 de agosto de 2000, suscrito por la señora Martha Patricia Rivera Pérez, entonces Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, al que acompañó los informes emitidos por las instancias locales involucradas en los hechos que se investigan, así como el soporte de los mismos.

M. Certificación de llamada telefónica del 16 de agosto de 2000 realizada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional al arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil en el Estado de México, a quien le solicitó información complementaria a su oficio SGG/SSP/DGPC/O/1368/2000, del 14 de julio de 2000.

N. El oficio SGG/SSP/DGPC/1563/2000, del 22 de agosto de 2000, firmado por el arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracciones V y VI; 43, fracciones IV y IX, y 44, fracciones I, XI, XIV y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 8 de julio de 1996 atendiendo a que los sucesos ocurrieron antes de que entrara en vigor el nuevo Reglamento publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de junio de 2000); 84 de la Ley de Aguas Nacionales, así como 127, 128, 129 y 132 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua es competente para determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas, tomando las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo y realizando las acciones preventivas que se requieran, debiendo además fomentar programas de prevención de daños por inundaciones.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la referida Comisión Nacional del Agua cuenta con una unidad administrativa denominada Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, la que dentro de sus atribuciones tiene bajo su responsabilidad ejercer dentro de su ámbito territorial los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que le señale el titular de dicha Comisión, ello conforme a lo establecido por los artículos 38 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en cita.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional del Agua recibió entre los años 1998 a 2000 diversos requerimientos, principalmente, por parte del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Estado de México, en sus Municipios de Chalco, Valle de Chalco-Solidaridad, Ixtapaluca y Nezahualcóyotl, para que realizara trabajos de mantenimiento, desazolve y limpieza en tramos específicos, el levantamiento de bordos, renivelaciones y el entubamiento del canal La Compañía, en atención a la eventualidad de que se originara un daño de graves consecuencias a la población aledaña al cauce del mismo; sin embargo, dichos requerimientos fueron contestados en todos los casos sin garantizar la seguridad y el buen funcionamiento del canal en cita.

La madrugada del 1 de junio de 2000, las colonias adyacentes al río La Compañía, ubicado en el Municipio de Chalco, Estado de México, sufrieron la inundación de aguas negras provenientes de dicho canal, en razón de la ruptura de un bordo del mismo, provocándose pérdidas materiales de grandes dimensiones que derivaron en el menoscabo de la salud y patrimonio de los habitantes de esa zona, originándose además el deterioro de la calidad de vida de los mismos, toda vez que resultaron damnificados al perderse de forma irreparable, en muchos de los casos, sus pertenencias y quedando inhabitables las viviendas que ocupaban, sin que debido al número de personas que sufrieron los daños y por la magnitud del evento los recursos asignados para solventar las necesidades de ese grupo de la población hayan sido suficientes.

A la fecha, en razón de que la Comisión Nacional del Agua no ha logrado la solución definitiva y satisfactoria de la problemática en la estructura de los bordos, mantenimiento y operación efectiva del canal La Compañía, los colonos afecta-

dos y los de las comunidades aledañas continúan en riesgo inminente de que se suscite otro acontecimiento de dimensiones similares a lo acontecido el 1 de junio pasado, ya que no se han realizado adecuadamente los trabajos de saneamiento y mantenimiento en todo el canal, además de que las fuertes lluvias siguen proyectándose en esa área y ello amerita la realización de acciones inmediatas y contundentes de protección a la población contra inundaciones.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias enumeradas en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos arribó a las siguientes consideraciones:

A. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 de la Ley de Aguas Nacionales, así como 127, 128, 129 y 132 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua es competente, en razón del territorio, para determinar la operación de la infraestructura hidráulica y el control de avenidas del río La Compañía, tomando las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo y llevando a cabo las acciones preventivas que se requieran; debiendo también fomentar programas de prevención de daños por inundaciones; actividades que se llevaron a cabo de manera negligente.

Lo anterior se corrobora con los informes rendidos por la referida dependencia, ya que en ninguno de ellos se especifica la fecha exacta con que se llevaron a cabo los trabajos de mantenimiento correspondientes y sin ningún soporte documental, indicando superficialmente en los oficios BOO./4174, BOO.OO.02.04.1/5215 y

BOO./R01.00.03./4531, del 22 de junio y 28 de julio de 2000, respectivamente, que se tiene un programa permanente de supervisión y mantenimiento de los ríos, sin señalar cómo.

B. De los anexos que presenta la referida Gerencia Regional se aprecian las diversas solicitudes realizadas mediante los oficios OI/DG/073/98, ODA.DIR.0725/98, sin número, ODADIR/565/98, PM/619/98, ODAPAS/NEZA/DG/305/99 y ODADIR/065/00, del 12 de junio, 24 de septiembre, 7 y 22 de octubre, así como 27 de noviembre de 1998; 25 de mayo de 1999, y 6 de abril de 2000, para la atención y mantenimiento preventivo a la infraestructura del bordo del río La Compañía realizados por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Valle de Chalco Solidaridad, Ayuntamiento de Ixtapaluca, entre otros, a los que recayeron diversas respuestas de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, siendo la última de ellas la contenida en el oficio BOO.R01.02.10./3135, del 23 de mayo de 2000, en la que se expuso que se habían realizado visitas por parte del personal técnico de esa Gerencia y del Consultivo Técnico de la Comisión Nacional del Agua, quienes opinaron que no era posible sobre elevar los bordos del río La Compañía, pero que se continuarían realizando los estudios y recopilación de datos para iniciar “posteriormente” el proyecto integral correspondiente, informando adicionalmente que se llevaría a cabo el desazolve del citado río en un tramo específico.

Lo expuesto redundante en el hecho de que todas las peticiones anteriores, desde 1998, no fueron atendidas adecuadamente, toda vez que si efectivamente se hubieran tomado las medidas preventivas necesarias las respuestas emitidas por la propia Comisión Nacional del Agua lo hubiesen señalado; no obstante ello, ocho días después del siniestro, el ingeniero Armando Aguirre Sánchez,

Gerente Regional de Aguas del Valle de México, refirió que se encontraba aún en el “proceso de realización de estudios y recopilación de datos para posteriormente iniciar el proyecto integral correspondiente”, siendo el caso que el organismo descentralizado del Estado de México demandó en tiempo la atención urgente para prevenir la eventualidad que nos ocupa, y la instancia federal que usted dirige, durante dos años aproximadamente, se mantuvo al margen de crear, mantener y promover las capacidades técnicas básicas que se requieren para que las obras, acciones y programas de esa Comisión fuesen de calidad, tal y como lo disponen los propios ordenamientos que la rigen, considerándose que tuvieron tiempo suficiente para realizar las acciones preventivas y alertar a los gobiernos municipal, local y federal sobre los riesgos potenciales que podrían sufrir los asentamientos poblacionales irregulares, de presentarse una precipitación pluvial extraordinaria.

Por otra parte, si efectivamente, como lo señaló la Comisión Nacional del Agua a la entonces Presidenta Municipal de Chalco en sus oficios del 22 de septiembre de 1998, 26 de mayo de 1999, y al similar de Ixtapaluca del 12 de febrero del año mencionado, existían en zonas urbanas construcciones que invadían la zona federal que debían ser removidas, no acredita con documento alguno haber realizado acciones tendientes a que tal situación fuese considerada y resuelta por las autoridades competentes, limitándose a “ordenar” y “recomendar” en esas ocasiones el desalojo, fundamentando dicha petición exclusivamente en la Ley de Aguas Nacionales.

C. Por otra parte, no obstante las múltiples contradicciones que se advierten de los informes rendidos ante este Organismo Nacional por los funcionarios involucrados en el asunto tanto de esa Comisión Nacional del Agua como de la Di-

rección General de Protección Civil del Estado de México, relativos a las causas que provocaron la ruptura del bordo del río La Compañía, lo cierto es que, efectivamente, existían demandas para la atención de un posible desbordamiento del mismo por la importante acumulación de basura, así como por la falta de mantenimiento y desazolve de éste, siendo responsabilidad exclusiva de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de esa Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas y que fueron reconocidas en los oficios BOO.OO.02.04.01./5215 y BOO./R01.00.03./4531, ambos del 28 de julio de 2000, en los que se señala que dicha Gerencia es la instancia facultada para llevar a cabo obras de conservación y mantenimiento de los cuerpos de aguas nacionales que se encuentren dentro de su jurisdicción, específicamente del río La Compañía, consistentes, entre otras, en el desazolve y rectificación del encausamiento, tratamiento de filtración, sellado de grietas, sobreelevación de los bordos, limpia y deshierre de taludes, protección de taludes en la descarga de cárcamos, sellado de juntas de muro de concreto y los trabajos correspondientes a la supervisión de las citadas obras, ello aunado al hecho de que hasta el momento, por la ambigüedad de las respuestas vertidas por esa Comisión Nacional del Agua, se desconoce cuál fue, en su caso, la empresa con la que celebraron los contratos de obra para realizar dichas acciones y cuándo se realizaron éstos, así como también si se ejecutaron los trabajos respectivos.

D. En este orden de ideas, la falta de mantenimiento y prevención es imputable directamente a la Comisión Nacional del Agua, la cual además de no haber tomado las medidas necesarias de prevención y alerta a la población que se encontraba en una zona de riesgo de inundaciones, pretende, según se desprende de la documentación proporcionada a este Organismo Nacional, atri-

buir la responsabilidad al Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, y al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en el sentido de que a ambos les recomendó tareas de limpieza; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Organismos Descentralizados de Carácter Municipal, para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en el Estado de México, que refiere que los organismos, como parte del sector administrativo auxiliar de los ayuntamientos, asumirán la responsabilidad municipal de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de su circunscripción territorial, por lo tanto, al evidenciarse que el canal La Compañía no se encuentra en el ámbito de competencia de los organismos locales, en atención a que se trata de un cauce federal, la competencia del mismo corresponde a autoridades de tal naturaleza. Cabe destacar que la única forma en que se podría considerar la responsabilidad tanto para los organismos locales como federales sería que hubiere existido un convenio en el que se estableciera la realización de trabajos conjuntos, de lo cual no obra constancia de que se hubiese efectuado.

a) Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte la responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, ya que con sus actitudes omisas y negligentes que se constriñen en la falta de atención, debido mantenimiento y operación eficiente de los bordos del río La Compañía, violentaron los siguientes artículos: 41, fracción V; 43, fracciones IV y IX; 44, fracciones I, XI, XIV y XV, y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

(publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 8 de julio de 1996 atendiendo a que los sucesos ocurrieron antes de que entrara en vigor el nuevo Reglamento publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de junio de 2000); 3; 9, fracciones IV, V y VI; 83; 84; 100, y 113, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales, así como 5, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) De la misma forma, atendiendo el contenido del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, son propiedad de la nación y, por lo tanto, le corresponde el dominio directo; lo anterior se encuentra reglamentado por la Ley de Aguas Nacionales, la que en los párrafos segundo y tercero de su artículo 16 prevé que el régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aún cuando éstas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales; se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento; igualmente, las aguas residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la nación tendrán el mismo carácter.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos advirtió que el personal adscrito a la Comisión Nacional del Agua que intervino en los presentes hechos con su actitud incurrió, probablemente, en la comisión de las conductas tipificadas y previstas por el artículo 214, fracciones III y V, del Código Penal Federal, que disponen que los servidores públicos que teniendo conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión, de que pudieran resultar gravemente afectados el patrimonio o los

intereses de alguna dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal Centralizada, Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión, o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión, no informen por escrito a su superior jerárquico o lo eviten si está dentro de sus facultades, o bien, teniendo la obligación de vigilar y proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumplieren su deber en cualquier forma, propicien daños a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos que se encuentren bajo su cuidado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General de la Comisión Nacional del Agua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado que pudieron haber incurrido en responsabilidad, por las consideraciones expuestas en el capítulo Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Si de la información que se presente en el desarrollo de la investigación de las conductas de los servidores públicos involucrados se desprende la posibilidad de responsabilidad penal, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie y determine, en contra de los mismos, la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. Se realicen, de conformidad con sus atribuciones, las acciones que resuelvan en definitiva la problemática que prevalece en el canal La Compañía, a efecto de evitar en lo futuro daños similares o mayores a los ya acontecidos en las inmediaciones de las colonias aledañas al río en cuestión, con graves pérdidas patrimoniales y de salud de los residentes en esa zona, como ocurrió el pasado 1 de junio del año en curso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 17/2000

Síntesis: El 1 de abril de 1998, en este Organismo Nacional se recibió la queja de la señora Araminda Lara Prado, en la que indicó que su hijo Erik Raudel Cardona Lara, quien laboraba como radiooperador y mensajero en el destacamento de la Policía Federal de Caminos de San Rafael, Nuevo León, fue asesinado en los dormitorios de dicho destacamento el 27 de octubre de 1997.

Asimismo, que el licenciado Carlos A. Flores Rivera, agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, conoció de los hechos por haber acaecido en esa jurisdicción; sin embargo, sin justificación alguna, “el expediente” fue remitido al licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces representante social de la Agencia Número Uno adscrito a la Policía Judicial en Monterrey, Nuevo León, quien inició la averiguación previa 3166/97/I/1 y se negó a proporcionarle una copia certificada de la indagatoria en comento y a devolverle la ropa de su hijo, misma que posteriormente se extravió.

Finalmente, precisó que tiene el temor fundado de que el personal de la Policía Federal de Caminos se encuentre involucrado en la muerte de su familiar.

Esta Comisión Nacional inició la investigación de los hechos motivo de la queja, y de la información con que se contó se llegó a la conclusión de que se acreditan violaciones a los Derechos Humanos de la familia Cardona Lara, que atentan al principio de legalidad y derecho a que se les procurara justicia, por parte de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, quienes llevaron a cabo una indebida integración de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/97, en las que se realizaron peritajes deficientes e hicieron actuaciones sin estar facultados para ello. Por lo anterior, esta Institución emitió la Recomendación 17/2000, dirigida al licenciado Fernando Canales Clariond, Gobernador del Estado de Nuevo León, la cual consistió en los siguientes puntos:

En atención a los razonamientos vertidos en las letras A a la C del capítulo de observaciones del presente documento, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella Entidad Federativa, a fin de que recabe del archivo una copia certificada de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/97, y una vez hecho esto ordene al agente del Ministerio Público que corresponda que integre una averiguación previa en la que agoten las líneas de investigación tendientes a esclarecer la muerte de la persona que en vida llevó el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, y en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho corresponda; representante social a quien se deberá instruir además que notifique oportunamente a la familia del occiso sobre los avances de su investigación hasta el momento en que emita su resolución para que dicha familia se encuentre en posibilidad de manifestar lo que a sus intereses convenga; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Se dé vista al órgano de control interno que corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que tuvieron bajo su resguardo las ropas que vistió Erik Raudel Cardona Lara al momento de su fallecimiento, y que por negligencia o descuido no acordaron su depósito en un lugar seguro, ocasionando el extravío de las mismas; y de ser el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

En atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se dé vista al órgano de control interno que corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que se mencionan en los apartados A al C, por las acciones y omisiones que han quedado precisadas, y de resultarles responsabilidad se dé vista al agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

México, D. F., 14 de septiembre de 2000

Caso de la señora Araminda Lara Prado

Lic. Fernando Canales Clariond,
Gobernador del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N. L.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/NL/1818, relacionados con la queja interpuesta por la señora Araminda Lara Prado y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de abril de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió la queja de la señora Araminda Lara Prado, en la que indicó que su hijo Erik Raudel Cardona Lara, quien laboraba como radio-operador y mensajero en el destacamento de la Policía Federal de Caminos, de San Rafael, Nuevo León, fue asesinado en los dormitorios de ese destacamento el 27 de octubre de 1997.

Asimismo, que el licenciado Carlos A. Flores Rivera, agente del Ministerio Público investigador adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, conoció de los hechos por haber acaecido en esa jurisdicción; sin embargo, sin justificación alguna, “el expediente” fue remitido al licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces representante social de la Agencia Número Uno adscrito a la Policía Ju-

dicial en Monterrey, Nuevo León, quien inició la averiguación previa 3166/97/I/1 y se negó a proporcionarle una copia certificada de la indagatoria en comento y a devolverle la ropa de su hijo, misma que posteriormente se extravió.

Finalmente, precisó que tiene el temor fundado de que personal de la Policía Federal de Caminos se encuentre involucrado en la muerte de su familiar.

B. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/98/NL/1818, y para estar en aptitud de confirmar los actos constitutivos de la queja, en su oportunidad, personal de esta institución se trasladó al lugar de los hechos, donde realizó diversas actuaciones; solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León el informe inherente al caso que nos ocupa, el cual se obsequió en su oportunidad y cuyo análisis se precisará en el cuerpo de la presente resolución.

C. De igual forma, se le requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la información correspondiente, respecto de los hechos que le atribuyó la señora Araminda Lara Prado a servidores públicos de la entonces Policía Federal de Caminos, misma que se rindió a través de los oficios 111.203/1343/98J.I.G. y 102.204 4413, en los que anexó, entre otras constancias, una fotocopia del expediente 415/97.J.I.G., que se inició en la Jefatura de Inspección General de esa corporación policiaca con motivo de los acontecimientos ocurridos dentro de sus instalaciones en el Centro Táctico Operativo en San Rafael, Nuevo León, y en los que perdió la vida la persona que respondía al nombre de Erik Raudel Cardona Lara; información que se complementó con el diverso DDH/0218/2000, del 29 de agosto de 2000, en el cual la Directora de Derechos Humanos de la Policía Federal Preventiva señaló

que en la actualidad la investigación administrativa contenida en el expediente antes citado la está continuando la Contraloría Interna de esa dependencia por ser la autoridad competente para emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda; lo anterior, en atención al decreto publicado el 4 de enero de 1999 en el *Diario Oficial* de la Federación, a través del cual se creó la Policía Federal Preventiva como órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, a la que se integró la Policía Federal de Caminos.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja que presentó la señora Araminda Lara Prado el 1 de abril de 1998 ante esta Comisión Nacional, al que anexó diversas constancias y un videocasete.

B. El diverso 594/98, del 31 de agosto de 1998, signado por el licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, al que acompañó de una copia certificada de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/997, que se integró con motivo de la muerte de Erik Raudel Cardona Lara, de cuyas actuaciones se destacan por su importancia las siguientes:

1. La diligencia de inspección ocular, fe ministerial y levantamiento del cadáver de Erik Raudel Cardona Lara, realizada el 27 de octubre de 1997 por el licenciado Carlos A. Flores Rivera, agente del Ministerio Público investigador adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Municipio de Galeana, Nuevo León.

2. El dictamen de la necropsia número 921/97 practicada al cadáver de Erik Raudel Cardona

Lara, suscrito el 28 de octubre de 1997 por los doctores David Carlos Amaya Vega y Zulma G. Rodríguez Ezquivel, peritos médicos del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

3. Un oficio sin número, del 28 de octubre de 1997, suscrito por el señor Óscar Rubén Alanís Rocha, primer comandante de la Coordinación del Área Rural de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, mediante el cual solicitó al Director General de Servicios Periciales que practicara la prueba de rodizonato de sodio a los señores Alfredo Rodríguez Badillo, Tomás Violante Tovar, Alberto Contreras Gaona y Alfredo Pérez Rocha, suboficiales de la entonces Policía Federal de Caminos y al cadáver de Erik Raudel Cardona Lara.

4. Los dictámenes suscritos, el 28 de octubre de 1997, por el técnico armero José Carranza Pedraza, relativo a la prueba de rodizonato de sodio que se les practicó a los señores Alfredo Rodríguez Badillo, Tomás Violante Tovar, Alberto Contreras Gaona y Alfredo (Jorge) Pérez Rocha, personal adscrito a la entonces Policía Federal de Caminos, no así al occiso Erik Raudel Cardona Lara.

5. Las declaraciones ministeriales que emitieron, el 28 de octubre de 1997, ante el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, los señores Nancy Dinorah Cardona Contreras, Anilú Adriana Sifuentes Solís y Víctor Hugo López Hernández.

6. La declaración ministerial que emitió, el 29 de octubre de 1997, ante el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del

Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, la señorita Ana Cristina Cardona Lara.

7. La declaración ministerial que emitió, el 6 de noviembre de 1997, ante el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, el señor Alberto Paredes Fuentes.

8. El oficio 4878/97, del 11 de noviembre de 1997, mediante el cual los señores José Carranza Pedraza y Dora Amparo Pardo García, peritos en balística y criminalística, respectivamente, rindieron un dictamen, después de realizar un reconocimiento en el lugar de los hechos.

9. El oficio 859/97, del 21 de noviembre de 1997, mediante el cual el doctor José Alberto Garza Leal, Director del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, remitió al licenciado Américo Meléndez Reyna, Director de la Policía Judicial, el dictamen en química forense realizado por la licenciada en criminalística Dora Amparo Pardo García y el técnico en esa misma materia Héctor Manuel Valdez Saucedo, respecto del rastreo hemático practicado en distintas prendas de vestir y objetos personales del occiso Erik Raudel Cardona Lara y en el que concluyeron “que no fue posible realizar la prueba de Walker en las ropas de éste por encontrarse contaminadas con abundante mancha hemática”; documento con el que además se dejaron a disposición esas prendas y los objetos recolectados en el lugar de los hechos.

10. Las declaraciones ministeriales que emitieron, el 15 de enero de 1998, la licenciada Dora Amparo Pardo García y el señor Héctor Manuel

Valdez Saucedo, peritos en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, respecto del rastreo hemático que realizaron en las prendas del occiso y en el que informaron que la prueba de Walker no la realizaron por estar contaminadas con manchas hemáticas.

11. La promoción que presentó la quejosa Araminda Lara Prado, el 16 de enero de 1998, ante el agente del Ministerio Público número uno en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual anexó el dictamen que emitió su perito particular.

12. El oficio 6/998, del 15 de enero de 1998, a través del cual el licenciado Carlos A. Flores Rivera, agente del Ministerio Público investigador, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Municipio de Galeana, Nuevo León, envió a su similar Noé Paulino Hernández Rodríguez, las declaraciones ministeriales que el 2 de diciembre de 1997 rindieron los señores Ángel Gerardo Solís Cedillo y Apolonio Cortez Tovar, dentro de la averiguación previa 120/997.

13. La declaración ministerial que emitió, el 28 de enero de 1998, el perito médico forense David Carlos Amaya Vega, en la que ratificó el contenido de su dictamen de necropsia, número 921/97, practicada al occiso Erik Raudel Cardona Lara.

14. La declaración ministerial que emitió, el 28 de enero de 1998, el señor José Carranza Pedraza, perito en balística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, respecto del examen que realizó en el lugar de los hechos con la perito Dora Amparo Pardo García.

15. El oficio 0130/98, del 2 de febrero de 1998, mediante el cual la licenciada Dora Amparo Par-

do García y el señor David L. Donjuan Acosta, peritos en química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, rindieron su dictamen en esa materia, respecto del rastreo hemático que realizaron en el fusil de asalto AR-15, calibre .223, marca Colt, con número de matrícula LGC002778, relacionada con los hechos.

16. La diligencia de inspección ocular que realizó, el 23 de febrero de 1998, el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, donde dio fe de que en el lugar designado para la guarda y custodia de objetos habían desaparecido las prendas que vistió el señor Erik Raudel Cardona Lara.

17. El acuerdo que emitió, el 19 de marzo de 1998, el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, proponiendo el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria 3166/97/I/1.

18. La resolución, del 12 de abril de 1999, que dictó el licenciado José Santos González Suárez, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la cual confirmó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/997 que le propuso el agente del Ministerio Público.

C. La fotocopia del expediente administrativo V/28/98, que substanció la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra del licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de Monterrey, Nue-

vo León, de cuyas actuaciones se detallan las siguientes:

1. El informe que rindió a esa Visitaduría el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, en el que refirió sustancialmente “en cuanto hace a las prendas mencionadas por la quejosa (*sic*), se procedió a la búsqueda de las mismas (*sic*) mas al efectuarse la revisión entre las bolsas en el recinto las prendas no se encontraron...”

2. El acuerdo que dictó, el 28 de septiembre de 1998, el licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de esa institución, a través del cual determinó la no responsabilidad del citado servidor público.

D. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

1. Las actas circunstanciadas, del 11 y 12 de noviembre de 1998, elaboradas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, donde asentaron que se presentaron en el Municipio de San Rafael, Nuevo León, lugar donde se entrevistaron con familiares, conocidos y vecinos de la persona que en vida respondió al nombre de Erik Raudel Cardona Lara y practicaron una inspección de campo en el lugar en donde éste perdió la vida.

2. El dictamen que emitieron, el 23 de marzo de 1999, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional, después de estudiar tanto las diligencias contenidas en la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/997, como los dictámenes emitidos por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

3. Las actas circunstanciadas que elaboró, entre los meses de febrero a agosto de 2000, un visita-

dor adjunto de esta Comisión Nacional con motivo de las conversaciones telefónicas que sostuvo con los familiares del hoy occiso y en las que además se hicieron constar diversas actuaciones que se practicaron en la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 27 de octubre de 1997 el licenciado Carlos A. Flores Rivera, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Municipio de Galeana, Nuevo León, inició la averiguación previa 120/97, en contra de quien resultara responsable del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Erik Raudel Cardona Lara y por lo cual se trasladó al lugar de los acontecimientos ubicado en el Centro Táctico Operativo de la entonces Policía Federal de Caminos que se localiza en San Rafael, Nuevo León, donde al realizar la inspección ocular, dar fe del cadáver y ordenar el levantamiento del mismo no desahogó esa diligencia con la eficiencia y profesionalismo que debían ser observadas en el desempeño de su cargo, lo que ocasionó que dicha indagatoria, desde su origen, presentara deficiencias técnicas que no fueron subsanadas oportunamente, incumpliendo con las funciones que le fueron conferidas en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Adjetivo Penal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Nuevo León.

De igual forma, el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, representante social adscrito al área de la Policía Judicial, en Monterrey, Nuevo León, al continuar esa investigación en la averiguación previa 3166/97/I/1, a la que acumu-

ló la número 120/97, no ajustó sus actuaciones conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales invocados en la parte final del párrafo que antecede, ya que no agotó todas las líneas de investigación que le llevaran a esclarecer la muerte de la persona que en vida respondió al nombre de Erik Raudel Cardona Lara, y contrario a ello sostuvo que éste se suicidó, apoyándose principalmente en las versiones que le emitieron dos testigos singulares que no presenciaron los acontecimientos, y sin haberse allegado de los respaldos científicos suficientes que le permitieran confirmar su hipótesis, resolvió cerrar el caso proponiendo el no ejercicio de la acción penal, el cual fue confirmado por el Procurador General de Justicia de aquel Estado, quien incluso autorizó el archivo de la citada indagatoria, lo que permite confirmar que a la señora Araminda Lara Prado, madre del occiso, le fue negado el derecho a que se le brindara una adecuada procuración de justicia.

B. Por su parte, los señores José Carranza Pedraza, Jorge Romero, Dora Amparo Pardo García, Héctor Manuel Valdez Saucedo y los médicos forenses David Carlos Amaya Vega y Zulma G. Rodríguez Ezquivel, que intervinieron como peritos ministeriales en la citada indagatoria, incurrieron en acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que no aplicaron la metodología correcta en cada una de las materias en las que intervinieron, lo que trajo como consecuencia la expedición de diversos dictámenes, los cuales resultaron inconducentes, ya que no sirvieron para esclarecer los hechos, materia de la indagatoria antes señalada.

C. De la misma manera, el licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, sin estar legitimado para ello, inició el expediente administrativo V/28/98 en contra del

licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez por las posibles irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 3166/97/I/1, y apartándose de las atribuciones propias de su cargo, las cuales se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de esa dependencia, el 28 de septiembre de 1999 emitió una resolución contraria al principio de legalidad contenido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta no fue fundada ni motivada adecuadamente.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional emite el siguiente pronunciamiento, en atención a las irregularidades en que incurrió el personal que participó en la integración y conclusión de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/97, cuyas acciones y omisiones transgreden el verdadero sentido de la facultad que le delegan a la institución del Ministerio Público los párrafos primero y cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con tales conductas le fue conculcado a la señora Araminda Lara Prado, madre de la persona que en vida respondió al nombre de Erik Raudel Cardona Lara, el principio de legalidad y el derecho a que se les proporcionara una adecuada procuración de justicia, lo que lleva a considerar que tales irregularidades deben ser subsanadas, para que de esta manera se restituya, dentro del orden jurídico mexicano, los derechos fundamentales que les fueron conculcados.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que forman parte del expediente de queja CNDH/121/98/NL/1818, que se substanció en esta Comisión Nacional, y dentro de las cuales se encuentran la fotocopia cer-

tificada de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/97, se observó lo siguiente:

A. El 27 de octubre de 1997 el licenciado Carlos A. Flores Rivera, en su desempeño como agente del Ministerio Público investigador, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia en el Municipio de Galeana, Nuevo León, inició la averiguación previa número 120/97, en contra de quien resultare responsable del homicidio del que en vida llevó el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, cuyos acontecimientos ocurrieron dentro de las instalaciones del Centro Táctico Operativo de la entonces Policía Federal de Caminos, que se localiza en San Rafael, Nuevo León, utilizándose como medio un fusil de asalto tipo AR-15, calibre .223, marca Colt, con número de matrícula LGC002778; de igual modo, el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de la misma Procuraduría, al continuar la investigación inició la averiguación previa 3166/97/I/1 a la que acumuló la inicialmente señalada, la cual concluyó el 19 de marzo de 1999, proponiendo el no ejercicio de la acción penal al resolver, en lo sustancial, que el señor Erik Raudel Cardona Lara se había suicidado y utilizó como argumento lo siguiente:

TERCERO: De igual manera obra en autos los resultados de prueba de rodizonato de sodio, practicada a los CC. Tomás Violante Tovar, Jorge Pérez Rocha, Alfredo Rodríguez Badillo y Alberto Contreras Gaona, siendo negativa en todos ellos para plomo y bario en ambas manos, *en tanto no fue posible recabar el resultado de dicha prueba en el hoy occiso por el exceso de contaminación de liquido hemático...*

[...]

SÉPTIMO: Entrando al estudio del tipo del delito de homicidio (*sic*) una vez analizadas las diligencias practicadas, las constancias y los peritajes elaborados por especialistas en la materia y mismos que fueron allegados a la indagatoria en estudio tomando en cuenta y haciendo énfasis en los anteriores puntos de este apartado y toda vez que como se desprende del acta de inspección ocular y fe cadavérica por parte del licenciado Carlos Alejandro Flores Rivera, en el lugar donde se encontrara el hoy occiso, como se observa y se corrobora con las fotografías tomadas en el lugar de los hechos y el análisis respectivo del videocasete allegado por familiares del hoy occiso y que fuera gravado por los mismos (*sic*) como es de observarse no indicios de violencia respecto al occiso con otra u otras personas. Es decir no indicios de pelea o agresiones hacia el hoy occiso con diversa persona como se robustece con el dictamen de autopsia practicada al hoy occiso contemplándose la posibilidad que en un momento de desesperación el mismo occiso al abrirse la camisa haya botado los botones de la misma. Así como tampoco se observan otras huellas de pisadas que indiquen la presencia de otra persona u otras personas a recibir el disparo el hoy occiso además que el lugar estaba cerrado como se desprende del dicho del oficial Tomás Violante y tomando en cuenta la trayectoria del proyectil en el cuerpo del hoy occiso, las manchas de sangre donde aparentaban comenzar así como el lugar donde finalmente se impactara el proyectil sin que este “rebotara” dada la potencia del tipo de arma como lo es un fusil, marca Colt, calibre .223 tipo R-15, el hoy occiso pudo haberse colocado a espaldas de la cama, frente a la pared donde se encontraba un mueble tipo juguetero,

observándose que no hay casi espacio para que otra persona haya estado delante del occiso quien luego del disparo deja caer el arma de fuego coincidiendo pues con el punto donde finalmente encontró el proyectil y que una vez hechos los estudios del arma, casquillo y proyectil ambos sí fueron disparados por el arma encontrada en el lugar, confirmándose la cercanía del arma al ser encontrado el collarete y “golpe de mina” en el orificio de entrada en el cuerpo del hoy occiso quien lo confirma el médico legista que en virtud de las lesiones sufridas por el proyectil del arma disparada, la muerte no fue inmediata, teniendo un margen de tiempo de aproximadamente de dos a tres minutos, tiempo en el cual el hoy occiso pudo despojarse de alguna prenda y efectuaría por sí mismo el recorrido de un cuarto a otro suscitándose en lapsos salidas de líquido hemático paulatinamente o parcialmente como se aprecia en las fotografías intentando el hoy occiso salir del lugar sin lograrlo y finalmente quedar sobre la cama donde fue encontrado, opinión que se corrobora por los estudios hechos por los peritos especialistas en la materia quienes analizaron las evidencias, constancias, diligencias e inclusive el videocasete (sic) dando los mismos pormenores de las conclusiones en sus respectivas declaraciones y que obran en la indagatoria sin que el dictamen elaborado por el doctor Álvaro Jesús Polanco, perito designado por los familiares del hoy occiso pase por desapercibido en sus conclusiones finales al establecer que efectivamente no se asevera que la causa del fallecimiento del hoy occiso se deba a un homicidio, no obstante el estudio hecho por el mismo, no llega a la conclusión de homicidio, aunque concluye además que la muerte sobrevino en forma inmediata empero dicho profesionista no se

encontraba presente al efectuarse la autopsia del hoy occiso estableciendo que efectivamente cuando se está en presencia de ese tipo de lesiones, la persona sobrevive aproximadamente dos o tres minutos que ocurra el deceso de la persona (sic).

De igual forma el antecedente de las intenciones aparentes de suicidio por parte del hoy occiso, según manifestó la C. Anilú Adriana Sifuentes Solís, quien sostuviera relaciones de noviazgo con el hoy occiso.

En ese orden de ideas, por lo anteriormente mencionado en opinión del suscrito, estamos en presencia de un suicidio descartándose el homicidio por las mismas razones y conclusiones...

Del análisis y evidencias que se pudo allegar esta Comisión Nacional, así como de las diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la averiguación previa antes mencionada, se desprenden, a su vez, omisiones de parte del licenciado Carlos A. Flores Rivera, la cuales impidieron conocer la verdad histórica de los acontecimientos, toda vez que el citado servidor público dejó de efectuar una serie de diligencias orientadas a lograr una correcta inspección ocular y recolección de indicios, ya que no tuvo el cuidado de:

1. Preservar u ordenar que se preservaran los objetos que se encontraban alrededor del occiso, de los que omitió realizar una descripción completa y una localización exacta de la mayoría de los indicios que se encontraban al momento de su llegada, tal y como se desprende del dictamen emitido por los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional, quienes en lo conducente señalan lo siguiente:

ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

Es de mencionar que se debió desarrollar una metodología escrita del lugar de los hechos, efectuando descripciones completas del inmueble y muebles del lugar, posición y orientación del cuerpo; asimismo, fijar en forma escrita y fotografiar todos los indicios relacionados con los hechos que se estudian; efectuar el croquis de la escena con las evidencias encontradas, incluyendo la situación y condición de las ropas.

En el primer dormitorio se observó el cuerpo sin vida de Erik Raudel [Cardona Lara], quien presentó una herida por contusión de bordes invertidos, forma circular, de dos centímetros de diámetro, en el borde inferior presentó quemadura circundante de predominio inferointerno en sus tejidos, con cinco zonas de quemadura de predominio superoexterno circundantes, en cara anterior de hemitórax izquierdo a nivel del tercer espacio intercostal, penetrante de tórax. Asimismo, una herida por contusión de forma irregular de bordes evertidos de cinco milímetros, en región de cara posterior de hemitórax izquierdo, a nivel de octavo espacio intercostal; además de presentar palidez de mucosa oral; se encontró vestido y calzado pero con la camisa abierta, sobre una cama tipo individual.

En el segundo dormitorio había una bolsa de dormir color guinda, la misma presentó manchas de líquido hemático con características de apoyo en su porción superior del lado izquierdo; además, sobre su superficie, en diversas partes, coágulos sanguíneos; sobre la bolsa de dormir hay maculaciones hemáticas con características de impregnación; asimismo, una chama-

rra de piel, con forro oscuro con líquido hemático que abarca del cuello hasta su parte media anterior a nivel del cierre en todo su largo con características de escurrimiento de arriba a abajo, con su manga derecha invertida y en su porción anterior del lado izquierdo en proximidad a la botonadura, un orificio y con un área de quemadura y en su parte posterior del lado izquierdo, un orificio de forma irregular, con bordes evertidos.

De igual manera, sobre el piso y junto a un mueble de color azul, lado oriente del mueble y al frente de las camas, encontraron el arma de referencia, con la boca del cañón al norte y la culata que es retráctil hacia el sur, con un cartucho en la recámara y 17 útiles en el cargador y su protector de ventana se encontraba abatido; además, con maculaciones hemáticas en la mira delantera, cañón, catcha, llamador y cargador. Se encontró un casquillo percutido, por debajo de la mesa correspondiente a un televisor y en proximidad a la pata izquierda del mueble.

EN CUANTO A LA POSICIÓN FINAL DEL CUERPO DE ERIK RAUDEL CARDONA LARA:

El cuerpo presentó una posición final posterior a su muerte, ya que al estar sobre la cama próxima al acceso de entrada entre la oficina y dormitorios y debido a que sus ropas estaban maculadas de sangre y a que la camisa que se encontró desabotonada y fuera de lugar, se determina que las manchas se produjeron al presentar salida de líquido hemático por las lesiones en el tórax, como se aprecia en las fotografías 12, 13 y 15 a 18, enumeradas por el licenciado Noé Paulino Hernández, en la averiguación previa 3166/97/I/1...

[...]

De igual forma, se debió realizar la búsqueda y revelado de elementos dactilares latentes en el lugar de los hechos en forma extensa y no limitarse a unos cuantos objetos; efectuar un estudio comparativo con las personas que normalmente habitan el inmueble y las del occiso e investigar las que no correspondan con los archivos de identificación judicial.

Los peritos debieron llevar a cabo el examen criminalístico del cadáver para la observación e interpretación de las lesiones que presentaba el cuerpo y de este modo establecer su mecánica de producción, con el fin de determinar su relación con los hechos y proporcionar a las autoridades competentes los datos científicos y técnicos conducentes del probable hecho delictuoso; asimismo, era su obligación realizar el examen de cronotodiagnóstico que hubiera permitido establecer la hora aproximada de la muerte.

Se establece que no se llevó a cabo correctamente el levantamiento del cadáver, por no existir constancia de documento escrito o gráfico, ya que solamente se contó con algunas escenas de video y fotografías en las que se aprecia parte de la espalda del occiso, así como una vista parcial del cuerpo en lo que podría ser un anfiteatro...

2. Describir sus características, maculaciones o adherencias en tamaño y forma de los objetos o indicios localizados en el lugar de los hechos; igualmente, omitió aplicar una metodología y técnica adecuadas para lograr una mejor investigación; es decir, no tomó las medidas necesarias tendentes a preservar el lugar tal como lo encontró a su arribo, teniendo como función primordial la fijación, levantamiento, embalaje, examen de la evidencia física y cadena de custodia en

forma precisa, clara y concisa, pues de haber procedido como lo establecen las técnicas en criminalística, se hubieran podido reunir evidencias claras y contundentes que, concatenadas a otras que se fueran recabando en la indagatoria, permitirían a la representación social encontrar la verdad histórica de los hechos.

3. Tomar fotografías de los hallazgos encontrados, con vistas generales, vistas medias, acercamientos y grandes acercamientos que se debieron relacionar entre sí. En ese sentido, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional precisaron lo siguiente:

[...] debió implementarse (*sic*) una metodología de fotografía forense con vistas generales, vistas medias, acercamientos y grandes acercamientos, a efecto de obtener una perspectiva amplia de los eventos ocurridos, empleando testigos métricos en las fotografías para establecer el tamaño real de los indicios y llevar un orden cronológico procurando tener fijación de todo lo relativo con el suceso...

4. Elaborar la planimetría forense adecuada, tal como el croquis de “abatimiento o de Kenyers”, para tener un control en la recolección de los indicios y materiales asociados al ilícito, que debieron ser etiquetados, con objeto de reseñar su procedencia y relación para evitar su pérdida, confusión o distorsión.

5. Realizar la cadena de custodia de los indicios para tener el control de responsabilidad, cuidado y traslado del material sensible significativo para que ya evaluados en su conjunto pudieran demostrar fehacientemente la mecánica de los hechos.

6. Ordenar que, antes de que fuera levantado el cadáver se le tomaran las muestras necesarias para que se le practicara la prueba de rodizonato

de sodio o de absorción atómica, o en su defecto instruyera al personal de servicios periciales que recabara las mismas al momento en que fuera depositado el cadáver en el anfiteatro; con su omisión, ocasionó que la prueba fuera solicitada por el señor Óscar Rubén Alanís Rocha, comandante rural de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, persona no autorizada constitucionalmente para tal efecto, luego de haber transcurrido un lapso mayor a ocho horas en relación con los eventos ocurridos, lo que resultó ser un impedimento para que el personal de servicios periciales de la citada Procuraduría emitiera el dictamen correspondiente, ya que, según precisaron, la prueba resultó ser ineficaz.

7. Ordenar que a los señores Víctor Hugo López Hernández, Ana Cristina Cardona Lara y Nancy Dinorah Cardona Contreras se les practicara la prueba de rodizonato de sodio o de absorción atómica, no obstante que estuvieron cerca del lugar de los hechos, según se desprende de sus declaraciones ministeriales, y quienes también se encontraban dentro del lapso de tiempo en que se presume perdió la vida el señor Erik Raudel Cardona Lara. En ese sentido, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional consideraron lo siguiente:

POR LO QUE RESPECTA
A LAS PRUEBAS PERICIALES
QUE DEBIERON REALIZARSE
PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN
DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

[...] Debieron llevarse a cabo la prueba de rodizonato de sodio a todas las personas que se encontraban relacionadas con las actividades del agraviado, como amistades y familiares que tuvieron proximidad al lugar de los hechos (*sic*), logrando obtener la cantidad de elementos producto de la deflagración de la pólvora,

lo que era de gran importancia para el desarrollo de la investigación; la prueba de Lungen para la determinación de los elementos nitrados del interior del ánima del cañón, producto de la deflagración de la pólvora...

Con todo lo anterior quedó acreditado que el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, no obstante haber tenido en sus manos una investigación que se inició por el delito de homicidio, no agotó todas las líneas de investigación para aclarar éste o en su caso confirmar su hipótesis de suicidio, sin dejar de considerar que en la resolución que se analiza sólo transcribió a su conveniencia y no a la conveniencia de la propia investigación la parte de los testimonios que le rindieron los señores Anilú Adriana Sifuentes Solís y Alberto Paredes Fuentes, e incluso concedió valor probatorio a los dictámenes que le emitieron los peritos ministeriales, no obstante las serias deficiencias que presentaban, sustentándose la afirmación anterior en los siguientes razonamientos:

1. Como quedó precisado, el 19 de marzo de 1998 propuso el no ejercicio de la acción penal, sosteniendo una hipótesis de suicidio que careció de los más elementales respaldos científicos que le permitieran robustecer la misma y sólo tomó en consideración las versiones singulares que ante él formularon el señor Alberto Paredes Fuentes, persona contratada como perito particular por los familiares del occiso (quien no fue habilitado por el representante social, en términos del artículo 255 del Código Adjetivo Penal del Estado de Nuevo León, para que fungiera como perito oficial y se pudieran tomar en consideración los argumentos que vertió), y la novia de éste, de nombre Anilú Adriana Sifuentes Solís.

2. Ahora bien, respecto del testimonio que emitió el señor Alberto Paredes Fuentes no solicitó

la intervención de los peritos oficiales, a fin de que emitieran una opinión respecto del dictamen que rindió éste como perito particular y de lo que se desprendió de su declaración ministerial, ya que dicha opinión le hubiese permitido, al momento de concatenar las evidencias, concederle o restarle credibilidad a los argumentos que esgrimió dicha persona, pero extrañamente, ese representante social sólo se sirvió de dicho ateste para afirmar en el considerando quinto de su resolución lo siguiente:

[...] De la misma forma obra la declaración del C. Alberto Paredes Fuentes, perito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila *quien estuvo presente en el lugar de los hechos cuando aún se encontraba el cuerpo en el mismo. Tomándose tanto fotografías como video de el lugar refiriendo en síntesis que en vista de lo encontrado en el lugar de los hechos y analizados los indicios, vestigios y huellas, llega a la conclusión que se trata de un suicidio descartando el homicidio ya que [no] se apreciaron indicios de violencia ni signos de pelea en el lugar además de la factibilidad que el hoy occiso haya caminado efectuando un recorrido desde el momento de efectuarse el disparo tomando en cuenta la posible posición del hoy occiso al recibir el mismo así como el impacto final del proyectil, haciendo una serie de consideraciones respecto a las huellas y manchas de sangre encontradas en el lugar y el trayecto desde el lugar donde estaba, hasta donde finalmente fue encontrado (sic).*

Pero, en cambio, subjetivamente señaló en el considerando séptimo que:

[...] entrando al estudio del tipo del delito de homicidio *(sic) una vez analizadas las diligencias practicadas, las constancias y los pe-*

ritajes elaborados por especialistas en la materia y mismos que fueron allegados a la indagatoria en estudio tomando en cuenta y haciendo énfasis en los anteriores puntos de este apartado (sic) como es de observarse no indicios de violencia respecto al occiso con otra u otras personas. Es decir no indicios de pelea o agresiones hacia el hoy occiso con diversa persona como se robustece con el dictamen de autopsia practicada al hoy occiso contemplándose la posibilidad que en un momento de desesperación el mismo occiso al abrirse la camisa haya botado los botones de la misma. Así como tampoco se observan otras huellas de pisadas que indiquen la presencia de otra persona u otras personas a recibir el disparo el hoy occiso (sic) las manchas de sangre donde aparentaban comenzar así como el lugar donde finalmente se impactara el proyectil sin que este “rebotara” dada la potencia del tipo de arma como lo es un fusil, marca Colt, calibre .223 tipo R-15, el hoy occiso pudo haberse colocado a espaldas de la cama, frente a la pared donde se encontraba un mueble tipo juguetero, observándose que no hay casi espacio para que otra persona haya estado delante del occiso quien luego del disparo deja caer el arma de fuego coincidiendo pues con el punto donde finalmente encontró el proyectil y que una vez hechos los estudios del arma, casquillo y proyectil ambos sí fueron disparados por el arma encontrada en el lugar, opinión que se corrobora por los estudios hechos por los peritos especialistas en la materia quienes analizaron las evidencias, constancias, diligencias e inclusive el videocasete (sic) dando los mismos pormenores de las conclusiones en sus respectivas declaraciones y que obran en la indagatoria.

Además, en dicho considerando, extrañamente precisó lo siguiente:

[...] *sin que el dictamen elaborado por el doctor Álvaro Jesús Polanco, perito designado por los familiares del hoy occiso pase por desapercibido en sus conclusiones finales al establecer que efectivamente no se asevera que la causa del fallecimiento del hoy occiso se deba a un homicidio, no obstante el estudio hecho por el mismo, no llega a la conclusión de homicidio, aunque concluye además que la muerte sobrevino en forma inmediata empero dicho profesionista no se encontraba presente al efectuarse la autopsia del hoy occiso...*

Lo que permite confirmar que existió parcialidad en los argumentos subjetivos que vertió dicho representante social en la resolución en comento.

3. Antes de concluir su investigación, omitió ordenar que el personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales agotara todos los mecanismos necesarios, internos (dentro de la dependencia) o externos (con el auxilio de otra institución encargada de procurar justicia), tendentes a lograr que los resultados obtenidos en el estudio primario de las muestras que se recolectaron para la prueba de rodizonato de sodio del occiso y la de Walker en las ropas que vestía éste el día de los hechos, fueran perfeccionados y sólo se conformó con los oscuros e ineficaces argumentos que emitieron los peritos ministeriales, que le indicaron que tales pruebas no se realizaron por encontrarse contaminadas con maculaciones hemáticas, según lo indican los señores José Carranza Pedraza, Dora Amparo Pardo García y Héctor Manuel Valdez Saucedo, en los documentos públicos que le suscribieron.

4. Por otra parte, al valorar en su resolución las declaraciones ministeriales de los señores Víctor Hugo López Hernández, Nancy Dinorah Cardo-

na Contreras, Ana Cristina Cardona Lara, Ángel Gerardo Solís Cedillo y Apolonio Cortez Tovar, sólo tomó en consideración la parte que se ajustaba a su pronunciamiento pero pasó por alto que en sus manifestaciones estas personas no coincidían en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual era necesario aclarar sus versiones y, de ser el caso, realizar una reconstrucción de los hechos, lo cual también omitió.

5. De igual forma, al no resguardar u ordenar que se resguardasen en un lugar seguro los indicios recolectados, propició el extravío de los indicios que se habían recolectado en la escena del delito, entre ellos las ropas que vestía Erik Raudel Cardona Lara al momento de su fallecimiento, no obstante que entre ellas se encontraba una chamarra que puede considerarse como una de las mejores evidencias con que se contó en este caso y sobre la cual era necesario que los peritos en balística y química forense realizaran un nuevo examen que permitiría establecer la mecánica de los hechos en el deceso de esa persona; e incluso, el citado servidor público no informó oportunamente a sus superiores ese incidente, lo que impidió que no se realizaran las investigaciones necesarias tendentes a fincar las responsabilidades correspondientes.

En ese sentido, resulta necesario precisar que uno de los actos constitutivos de la queja que investigó esta Comisión Nacional se refiere a que el citado representante social no acordó de conformidad la devolución que de esas ropas le solicitó en diversas ocasiones la señora Araminda Lara Prado, madre del occiso, no obstante de que ella, según lo afirmó, “personalmente las vio en la oficina del fiscal y ahora dice que la ropa se extravió, lo cual no es posible por ser evidencias para el esclarecimiento del caso”, lo que permite confirmar que dicho servidor público, independientemente de que haya omitido acordar en

sus actuaciones dicha solicitud, tuvo físicamente a su disposición las ropas citadas e indicios antes señalados, según se desprende del informe que le rindió el 24 de abril de 1998 al licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en donde precisó lo siguiente:

[...] En cuanto hace a las prendas mencionadas por la quejosa, efectivamente en fecha diversa se recibieron unas bolsas de plástico en color negro, enviadas por la Policía Judicial del Estado y en virtud de carecer de lugar específico para el resguardo de las mismas se colocaron en algún lugar de las instalaciones del recinto oficial, efectuándose algunas diligencias inclusive y en atención a la solicitud de la quejosa se procedió a la búsqueda de las mismas para resolver sobre la petición hecha, mas al efectuarse la revisión entre las bolsas en el recinto las prendas no se encontraron hasta el momento, en la inteligencia de que se están haciendo las indagaciones necesarias para saber el paradero de las prendas que solicita la quejosa...

De esta manera, también cobra veracidad lo que la señora Araminda Lara Prado manifestó a esta Comisión Nacional en el sentido de que:

[...] el caso fue turnado con el licenciado Noé Paulino (*sic*) presentándonos nosotros con dicho licenciado a solicitarle copias por escrito (*sic*) y teniendo ahí la ropa que vestía mi hijo el día de los hechos, se le solicitó nos entregara la ropa que se encontraba en el privado de su oficina, a lo cual se negó, alegando que sería más adelante, cuando tuviera una opinión de la averiguación.

Se volvió a solicitar la ropa por varias ocasiones ya que cada que nos presentábamos

personalmente le tocaba en presencia de mis hijas y del propio fiscal. Dicha ropa se encontraba en una bolsa oscura de plástico con una etiqueta con el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, la cual contenía (*sic*) le hago saber que he solicitado nuevamente la ropa de mi hijo y el fiscal Noé Paulino me dijo que la ropa se extravió...

Por otro lado, respecto del extravío de dichos indicios, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional emitieron la siguiente opinión:

Es pertinente apuntar que en cualquier investigación de homicidio, el estudio de las ropas y las lesiones sirve para establecer criminalísticamente la existencia de maniobras de defensa y forcejeo, así como otros movimientos previos realizados por la persona a su muerte; por lo tanto, la pérdida de la ropa trae como consecuencia que no se tenga una visión amplia de los eventos ocurridos en la escena de los acontecimientos, ya que éstas son indicios mudos que se encuentran íntimamente relacionadas con el hoy occiso en los eventos anteriores a su fallecimiento...

En consideración a lo anterior se confirma que con las acciones y omisiones en que incurrió el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, al emitir un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, sin haber agotado las líneas de investigación que le permitieran llegar a la verdad histórica en torno al fallecimiento del quien en vida llevó el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, incumplió con la facultad que le delega a la institución del Ministerio Público, el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como quedó precisado, al emitir un pronunciamiento respecto de que la citada persona se había suici-

dado, sin soportar esa hipótesis con los respaldos científicos más elementales como lo son las pruebas de rodizonato de sodio y las de Walker, incurrió en una irregular integración de la averiguación previa 3166/97/I/1, y en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, que transgreden los derechos fundamentales de la familia del occiso; lo anterior se confirma además en el hecho de que el acuerdo de referencia, antes de ser autorizado, el 12 de abril de 1999, por el Procurador General de Justicia de aquel Estado, no se le notificó a la señora Araminda Lara Prado, no obstante de que ella siempre tuvo comunicación con el citado representante social.

De todo lo anterior resulta que los licenciados Carlos A. Flores Rivera y Noé Paulino Hernández Rodríguez, al ejercer las funciones que como representantes de la sociedad les fueron conferidas por el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ajustaron sus actuaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y a la legislación penal de aquella Entidad Federativa, incurriendo en acciones y omisiones previstas en el artículo 50, fracciones I, XX, XXII y LV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para la citada Entidad Federativa, ya que en sus respectivas actuaciones conculcaron a la familia de quien en vida respondió al nombre de Erik Raudel Cardona Lara el principio de legalidad y el derecho a que se les procurara justicia, lo cual se traduce en violaciones a los Derechos Humanos, según lo disponen los numerales 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

B. Respecto de la intervención de los servidores públicos José Carranza Pedraza, técnico arme-

ro que realizó análisis especializados en química forense y fungió además como perito en criminalística y en balística, así como Jorge Romero, quien se desempeñó como perito recolector, según se desprende de la “metodología” que emplearon para recolectar los indicios sobre los cuales realizaron estudios y análisis que concluyeron con la emisión de sus respectivos dictámenes, éstos se alejaron del campo de la criminalística, ya que no desarrollaron un método científico para analizar, estudiar e interpretar los indicios recolectados que serían una evidencia determinante para ilustrar mejor el criterio del agente del Ministerio Público, y sobre las cuales podría éste cimentar correctamente cualquiera de sus hipótesis en torno a ese caso, lo cual se considera como una omisión grave en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, resulta importante destacar que el perito citado en primer término afirmó que le resultó imposible practicar la prueba de rodizonato de sodio al occiso Erik Raudel Cardona Lara, en virtud de que la muestra recolectada por el perito Jorge Romero, a las 08:52 horas del 28 de octubre de 1997, se encontraba contaminada con abundante mancha hemática, sin encontrarse en su dictamen que hubieran señalado las operaciones o experimentos que su ciencia le sugería para arribar a esa conclusión, e incluso, tampoco precisó las circunstancias o fundamentos con los que sustentara su dictamen, tal y como lo ordena el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, situación que constituye una grave omisión, ya que de haber contado con la suficiente capacidad en ese campo, pudo haber logrado que esta prueba se realizara adecuadamente, con o sin maculaciones hemáticas, y aunado a esa deficiencia, se sumó la ineficaz recolección de la muestra, ya que ésta debió realizarse con extremo cuidado y a la mayor brevedad, porque el resul-

tado de la misma hubiera servido de base para determinar la presencia de productos derivados de la deflagración de la pólvora en una o ambas manos del cadáver mencionado, por lo que concluye que ante la ausencia de esa evidencia resulta inconsistente sostener una hipótesis de suicidio, pues de haberse desarrollado la prueba con una metodología adecuada se contaría con un dictamen ajustado a la realidad que permitiría al representante social, al concatenarlo con otras evidencias, contar con un mejor sustento para emitir una resolución apegada a la ley.

Por otra parte, es importante señalar que el dictamen de necropsia suscrito por los médicos forenses David Carlos Amaya Vega y Zulma G. Rodríguez Ezquivel, integrado a la averiguación previa 3166/97/I/1, resultó impreciso, ya que en el rubro de descripción de examen traumatológico (lesiones al exterior) y examen de cavidades (lesiones internas), en sus consideraciones médico-forenses y conclusiones no realizaron una detallada descripción de las lesiones en tórax, pues no mencionaron dimensiones y distancias en relación con los planos corporales, además de que no precisaron con mayor claridad las características de la lesión observada en el orificio de entrada y el de salida del proyectil que privó de la vida al ahora occiso, así como algún otro indicio que se encontrara relacionado a la apertura de la cavidad torácica; lo anterior, conforme al principio de legalidad y las fórmulas procesales contenidas en los artículos 162, 239 y 251 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; e incluso, en ese sentido, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional consideran lo siguiente:

La lesión encontrada en la cara anterior de su hemitórax izquierdo, corresponde a una herida por contusión, de bordes invertidos, forma circular, de dos centímetros de diáme-

tro; en el borde inferior presentó quemadura de predominio inferointerno en sus tejidos, con cinco zonas excoriativas y de quemadura con predominio superoexterno circundantes, en cara anterior de hemitórax izquierdo a nivel del tercer espacio intercostal, que corresponde a orificio de entrada por proyectil de arma de fuego.

Asimismo, la lesión en cara posterior de hemitórax izquierdo corresponde a una herida por contusión de forma irregular, bordes evertidos, que mide cinco milímetros en región de cara posterior de hemitórax izquierdo, el que corresponde a orificio de salida y las características del orificio de entrada en el cuerpo corresponden a la boca y rompedoras de un arma de fuego larga similar a la encontrada.

En consecuencia, el trayecto del proyectil de arma de fuego fue de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha.

[...]

Debieron llevarse a cabo estudios histopatológicos de la lesión en general y del o los órganos lesionados por el proyectil de arma de fuego, para encontrar residuos del disparo y la expansión que ocasionó internamente...

Finalmente, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que en el dictamen de química forense la perito Dora Amparo Pardo García y el técnico Héctor Manuel Valdez Saucedo indicaron que no les fue posible realizar la prueba de Walker a las ropas que vestía el día de los hechos Erik Raudel Cardona Lara, debido a que se encontraban contaminadas con abundante mancha hemática y no se encontró en su dicta-

men que hayan señalado las operaciones o experimentos que su ciencia les sugería para arribar a esa conclusión e, incluso, tampoco precisaron las circunstancias o fundamentos con los que sustentaran su dictamen, tal y como lo ordena el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, situación que constituye una grave omisión, ya que de haber contado con la suficiente capacidad en ese campo pudo haberse logrado que esta prueba se realizara adecuadamente, con o sin maculaciones hemáticas, ya que si bien es cierto que dichas prendas pudiesen estar contaminadas, cierto es también que no se desprendió que tales servidores públicos hayan llevado a cabo los mecanismos necesarios en el laboratorio que les permitiera detectar la presencia de derivados nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego, además de que no agotaron las técnicas y métodos adecuados, necesarios para llevar a cabo correctamente la prueba de Walker, y ante su falta de cuidado para examinar esas ropas aún con maculaciones hemáticas, pudieron solicitar apoyo a personas expertas en cuestiones de química forense, ya fueran particulares o de otras instituciones procuradoras de justicia, con las que tuviera la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León suscrito algún acuerdo de colaboración para ese efecto.

En complemento a lo anterior se cuenta con las declaraciones ministeriales que emitieron los propios peritos Dora Amparo Pardo García y Héctor Manuel Valdez Saucedo, el 15 de enero de 1998, ante el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, quien les preguntó “que si debido a lo largo de las mangas de la camisa del hoy ociso, a su estatura y lo largo del arma, era factible que una persona con tales características se hubiera podido disparar”, coincidiendo ambos en que no podían responder al cuestionamiento

ya que aseguraron “que en cuanto a la prueba de Walker no se pudo realizar a las prendas del ociso toda vez que tenían abundantes manchas hemáticas y tienen margen de no poder especificar si se disparó un arma a una distancia corta o larga (*sic*) y que en todo caso quien debía contestar dicho planteamiento era el técnico en balística”; por esa circunstancia se confirma que su actuación no estuvo ajustada al principio de legalidad y las formulas procesales contenidas en los artículos 180, 239 y 251 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, con las acciones y omisiones detectadas a los peritos José Carranza Pedraza, Jorge Romero, Dora Amparo Pardo García, Héctor Manuel Valdez Saucedo y a los médicos forenses David Carlos Amaya Vega y Zulma G. Rodríguez Ezquivel, quedó acreditado que transgredieron lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I, XXII y LXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, lo que permite confirmar una vez más que ante la irregular e ineficaz intervención de los peritos en comento y ante la pérdida de evidencias, el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez debió tomar las providencias necesarias tendientes a que se subsanaran las deficiencias que han quedado precisadas, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal.

Las anteriores consideraciones que formula esta Comisión Nacional, respecto del apartado que corresponde al personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se encuentran sustentadas no sólo en los dictámenes que suscribieron los peritos antes mencionados, sino también, como ha quedado precisado, en el dictamen que emitieron después de allegarse los antecedentes correspondientes y acudir al lugar de los hechos los peritos médico y criminalista

de esta institución, el cual forma parte de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/121/98/NL/1818, al que se anexaron diversos esquemas donde se aprecian gráficamente las posiciones del hoy occiso respecto del arma relacionada con los hechos y con los cuales se controvierten las opiniones vertidas por los peritos ministeriales de referencia.

C. De igual forma, el licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, incurrió en diversas acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones, en atención a los siguientes razonamientos:

1. Esta Institución, después de analizar el contenido del escrito de queja de la señora Araminda Lara Prado, admitió la instancia bajo el número de expediente 121/98/NL/S01818, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 8 de abril de 1998 dirigió el oficio V2/09843 al licenciado José Santos González Suárez, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, para que en términos del numeral 38, del mismo ordenamiento legal, rindiera el informe correspondiente respecto de los hechos que se le atribuían a servidores públicos de esa dependencia.

2. Una vez que recibió el diverso de referencia, mediante el similar 868/D/98, del 13 de abril de 1998, el licenciado José Santos González Suárez lo turnó al licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, instruyéndolo para “que brindara el seguimiento correspondiente, informando al respecto”.

3. Después de recibir ese comunicado, el licenciado Fernando Rodríguez Garza emitió un acuerdo a través del cual, invocando diversos

preceptos aplicados a las funciones del titular de la citada Procuraduría, extrañamente inició el expediente administrativo V/28/97, donde lejos de acordar lo relativo al requerimiento que le formuló esta Comisión Nacional acordó lo siguiente:

Se inicia el expediente administrativo tendente a determinar si el C. licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, agente del Ministerio Público investigador número uno adscrito a la Policía Judicial en el Estado, incurrió en alguna conducta o responsabilidad que hubiera podido afectar dentro de la averiguación previa número 3166/97/I/1. En la inteligencia de que se sirva remitir el informe correspondiente a esta oficina en relación con la recomendación antes mencionada...

4. El 15 de abril de 1998, el referido Visitador General dirigió el oficio número 148/98 al licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, mediante el cual le solicitó, sin fundar ni motivar su requerimiento, un informe respecto de la queja de la señora Araminda Lara Prado, mismo que le rindió, el 24 del mes y año citados, en los términos que han quedado precisados en el segundo párrafo del punto 4 de la letra B del presente capítulo.

5. Finalmente, sin haber desahogado alguna otra diligencia de las arriba mencionadas y después de haber transcurrido más de un año de haber iniciado ese expediente, el 28 de septiembre de 1999 el licenciado Fernando Rodríguez Garza emitió una “resolución” ilegal e inadecuada, en razón de lo siguiente:

a) En la parte inicial de la resolución mencionó que el expediente administrativo se inició con motivo de la Recomendación 121/98/NL/7S01818, emitida por esta Comisión Nacional, cuando en

realidad lo inició con motivo del oficio de solicitud de informe que le envió esta institución en los términos del punto 1 que antecede, el cual obviamente no corresponde a una Recomendación, pues el número referido corresponde al número del expediente de queja tramitado en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

b) En su capítulo de considerando incurre en una irregularidad más grave, ya que emitió el siguiente pronunciamiento:

Previo el estudio realizado de las constancias que obran en el expediente de recomendación número 121/98 que se encuentra relacionado con la queja presentada por la señora Arminda Lara Prado, emitida a esta Visitaduría General por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y tomando en consideración las presuntas violaciones a los derechos de la ahora quejosa, es tomarse en consideración que por deficiencias materiales de las instalaciones en que en esa época se ubicaban las Agencias del Ministerio Público, no contando con una área específica para depósito y guarda de objetos como en el particular se trata de prendas u objetos personales que como se desprende vestía e hizo uso el occiso Erik Raudel Cardona Lara, *encontrándose éstas cubiertas de liquido hemático con lo que por lógica consecuencia con el decorrer del tiempo entraron en descomposición teniendo por supuesto que se consideraran desechos inútiles por parte de personal ajeno a la Fiscalía y se hubieses trasladado a otra área de lo cual se desconoce su destino por el Fiscal investigador y dado que a la fecha de tales circunstancias se habían practicado en los referidos objetos los exámenes periciales a la debida integración de la indagatoria como se desprende de los autos de la misma, no dio lugar a mayores inda-*

gatorias sobre el paradero de los mismos. Ahora bien por lo que corresponde de la integración de la averiguación previa 3166/97/I/1 iniciada con motivo del deceso del señor Erik Raudel Cardona Lara, fue debidamente conformada en cumplimiento a los dispositivos legales (*sic*) no se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa por parte del C. licenciado Noé Paulino Hernández...

Ahora bien, no obstante de que el citado Visitador General utilizó un lenguaje confuso, realizó una actuación sin sustento jurídico, además de que emitió una “resolución” en la que evitó pronunciar cuáles fueron las bases o evidencias que le permitieron sostener “que las ropas extraviadas estaban en proceso de descomposición (*sic*) fueron consideradas desechos inútiles y se trasladaron a un lugar incierto”, ya que nunca recabó las declaraciones de las personas que tuvieron contacto con esa ropas, las cuales incluso ya se encontraban extraviadas en la fecha de su determinación y dio por cierto que se habían concluido sobre las mismas los estudios periciales correspondientes.

c) Finalmente, del estudio de la parte final de la resolución que se analiza se desprende que el Visitador General señaló que sus actuaciones se encontraron ajustadas a las facultades que le confirió el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, el 19 de octubre de 1998, lo que permite concluir que antes de esa fecha no contó con el mandato de su superior jerárquico para iniciar la “investigación” que lo llevó a pronunciarse sobre la no existencia de responsabilidad del licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, sin dejar de considerar que fundamentó dicho pronunciamiento en los artículos 5o., fracción III; 11; 16, fracción VII; 19, fracción II; 22, fracción VI, y 34, de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, los cuales no se encuentran

dentro del ámbito de su competencia en términos de lo previsto en el precepto 31 de dicho ordenamiento legal, ya que del análisis de los numerales invocados se desprende que las mismas se refieren a las facultades y obligaciones del Procurador, del Subprocurador, del Director de Control de Procesos Penales, de la Policía Judicial, de los cuerpos de seguridad del Estado y de sus municipios y de los requisitos para ser perito.

De todo lo anterior resulta que el licenciado Fernando Rodríguez Garza, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, no se encontraba legitimado para iniciar el expediente administrativo V/28/98 ni para emitir la resolución en comento; en ese sentido, se considera que éste no realizó sus funciones apegado al principio de legalidad, y con las acciones y omisiones que han quedado precisadas transgredió lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I, VII, VIII, XX, XXII y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esa Entidad Federativa.

Por las consideraciones antes enunciadas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En atención a los razonamientos vertidos en las letras A a la C del capítulo de observaciones del presente documento, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella Entidad Federativa a fin de que recabe del archivo una copia certificada de la averiguación previa 3166/97/1/I y su acumulada 120/97, y una vez hecho esto, ordene al agente del

Ministerio Público que corresponda que integre una averiguación previa en la que agoten las líneas de investigación tendentes a esclarecer la muerte de la persona que en vida llevó el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, y en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho corresponda; representante social a quien se deberá instruir además que notifique oportunamente a la familia del occiso sobre los avances de su investigación hasta el momento en que emita su resolución para que dicha familia se encuentre en posibilidad de manifestar lo que a sus intereses convenga; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se dé vista al órgano de control interno que corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que tuvieron bajo su resguardo las ropas que vistió Erik Raudel Cardona Lara al momento de su fallecimiento, y que por negligencia o descuido no acordaron su depósito en un lugar seguro, ocasionando el extravío de las mismas; y de ser el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. En atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se dé vista al órgano de control interno que corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que se mencionan en los apartados A al C, por las acciones y omisiones que han quedado precisadas,

y de resultarles responsabilidad se dé vista al agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Reco-

mendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 18/2000

Síntesis: El 31 de marzo de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/83/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por las quejas Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores en contra del Gobernador del Estado de Baja California, por la no aceptación de la Recomendación 2/2000, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de esa Entidad Federativa el 3 de marzo de 2000.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violentos a los Derechos Humanos en agravio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, consistentes en la afectación de su voluntad para desistirse de su intención de inhibir el embarazo que presentaba como resultado de una violación, con base en presiones, interferencias, manipulación e, incluso, advertencias del supuesto riesgo en su integridad física, elementos todos ellos que impidieron que la agraviada decidiera de manera libre, autónoma y consciente, y que como consecuencia viciaron la expresión de su voluntad cuando determinó que no insistiría en la práctica de dicha inhibición.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto existió violación a sus Derechos Humanos de salud, información, libertad, dignidad, intimidad, confidencialidad, legalidad, fundamentación y competencia. Por ello, el 18 de septiembre de 2000 emitió la Recomendación 18/2000, dirigida al Gobernador del Estado de Baja California para que se sirva girar las órdenes que correspondan a fin de que, con base en las observaciones contenidas en esta Recomendación, se dé cumplimiento total a los puntos específicos de la Recomendación 2/2000, emitida el 3 de marzo del presente año por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por ser legalmente procedente. Asimismo, envíe sus instrucciones a efecto de que, con base en los razonamientos señalados, se dicten las medidas pertinentes para que se integre debidamente la averiguación previa 488/99/104, y a la brevedad se resuelva lo que conforme a Derecho proceda. Asimismo, se dé la intervención al órgano de control interno a efecto de que determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los representantes sociales encargados de la indagatoria antes citada.

México, D. F., 18 de septiembre de 2000

**Caso del recurso de impugnación
de la menor Paulina del Carmen
Ramírez Jacinto**

Lic. Alejandro González Alcocer,
Gobernador del Estado de Baja California,
Mexicali, B. C.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/83/1/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Rebeca Maltos Garza y la arquitecta Silvia Reséndiz Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de marzo de 2000 la Comisión Nacional recibió un oficio del 27 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Federico García Estrada, Subprocurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, remitió el expediente de queja PDH/MXLI/1219/99/2, así como el escrito de inconformidad presentado por las quejas Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores en contra de la no aceptación de la Recomendación 2/2000, que el 3 de marzo del presente año la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana dirigió a usted, en su carácter de Go-

bernador del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Las recurrentes expresaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación que se emitió con motivo de la acreditación de violación a los Derechos Humanos de salud, información, libertad, dignidad, intimidad, confidencialidad, legalidad, fundamentación y competencia, en agravio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.

Manifestaron que la no aceptación de referencia constituye una respuesta carente de argumentos jurídicos y razonamientos lógicos, que evaden la responsabilidad de la función pública en el Estado de Baja California y que no se desvirtúan en ningún momento las motivaciones y fundamentos contenidos en el apartado de observaciones de la Recomendación 2/2000 de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana.

Las afirmaciones contenidas en el oficio de negativa rehuyen notoriamente cualquier alusión a las obligaciones establecidas para los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de Servicios de Salud Pública (Isesalud), ambos del Estado de Baja California, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Mexicano, en la Ley General de Salud y en las normas oficiales mexicanas citadas en la Recomendación; con lo cual las autoridades involucradas violentan el Estado de Derecho y el principio de legalidad y fomentan la impunidad en la esfera del poder público.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente 2000/83/1/I. Una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, este Organismo calificó

la inconformidad el 3 de abril de 2000 y lo admitió el 27 de julio del año mencionado. Durante el procedimiento de su integración envió oficios el 6 de abril, 16 de junio y 6 de julio de 2000 al contador público Jorge Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, solicitando información en la que precisara los motivos y fundamentos de la no aceptación de la Recomendación 2/2000.

Los licenciados Carlos Armando Reynoso Nuño y Francisco J. Bruno Velasco Tapia, en su carácter de Subsecretario General de Gobierno y Coordinador de Atención a los Derechos Humanos, ambos de Baja California, respectivamente, dieron respuesta por medio de los oficios recibidos en esta institución el 24 de abril y 24 de julio de 2000. En el primero de los documentos se manifestó que el Ejecutivo Estatal no aceptó la Recomendación 2/2000 emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, por las siguientes consideraciones:

1. Por lo que corresponde a la indemnización de las víctimas por concepto de daño moral, dicha reparación se encuentra regulada por el Código Penal para el Estado de Baja California, en su artículo 43, y la misma debe ser fijada a prudente arbitrio de un tribunal penal, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales, tales como la educación, sensibilidad, efectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado, el cual, en su momento, será determinado por la autoridad judicial que conoce del delito cometido en perjuicio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto a solicitud de la Representación Social, y serán a cargo del sujeto activo del delito, no en contra de los servidores públicos que supuestamente impidieron la inhibición del embarazo.

2. En cuanto a la constitución de un fideicomiso mediante el cual se garantice el derecho a la atención de la salud, educación, vestido, vivienda y en general los cuidados de la menor y el producto de su concepción, hasta el momento en que se encuentren en condiciones de sostenerse por sí mismos, conforme al artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el carácter de fideicomisario o beneficiario sólo puede recaer en una dependencia o entidad de gobierno, pero nunca a favor de un particular.

3. Por lo que se refiere al inicio de un procedimiento administrativo y la averiguación penal que corresponda en lo concerniente al personal del Instituto de Servicios de Salud Pública (Isesalud) del Estado de Baja California, lo consideraron improcedente, ya que con anterioridad a que se emitiera la Recomendación 2/2000 se había iniciado la averiguación previa número 488/99/104 por el delito de abuso de autoridad en contra de quien o quienes resulten responsables. Respecto del personal de la Procuraduría de Justicia de la Entidad, tampoco lo consideran procedente, en virtud de que la actuación de la representante social que conoció de los hechos en todo momento estuvo apegada a la moral y al derecho, actuando con la ética que debe prevalecer en todo servidor público. Asimismo, señalaron que la ofendida se desistió a la práctica de la inhibición del embarazo cuando se encontraban dentro del término establecido para llevarlo a cabo, además de que la averiguación previa 249/99/10D por el delito de violación en contra del señor Julio César Cedeño Álvarez fue consignada el 19 de agosto de 1999 al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Mexicali, Baja California.

4. En relación con que se liquide a la menor y sus familiares por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, haciendo alusión a los gastos

sufragados por estudios y análisis, los mismos deben ser cuantificados por el órgano jurisdiccional que corresponda y será exigible al sentenciado en su caso. Lo anterior en virtud de que si el procedimiento médico no se llevó a cabo fue por voluntad de la menor y su progenitora, por lo cual no puede ser responsabilidad de la autoridad cubrir los gastos.

5. Finalmente, respecto de que se impartan cursos de ética médica, derecho sanitario y Derechos Humanos, o bien son parte de la carrera de medicina o ya se imparten al personal de la Procuraduría General de Justicia por parte del Organismo protector de Derechos Humanos en el Estado.

La autoridad menciona que en cuanto a la solicitud de esta Comisión Nacional de los informes justificados del Procurador General de Justicia del Estado, del Subprocurador de la Zona Mexicali y del agente del Ministerio Público, no es posible otorgarlos en virtud de que a tales servidores públicos no se les requirió en ningún momento dicho informe, ni probanzas que justificaran su actuación; que el Organismo Local de protección de los Derechos Humanos, para emitir la Recomendación, no consideró la versión que pudieron haberle proporcionado los servidores públicos del órgano procurador.

Al primer documento se anexaron, entre otras constancias, el oficio DH37/2000, del 12 de abril del año en curso, firmado por la licenciada María Luisa Aldaco Méndez, encargada de Atención a Derechos Humanos del mencionado órgano de procuración de justicia, en el que informa que los servidores públicos involucrados no fueron requeridos oportunamente, incluyendo un oficio sin número, del 12 de abril del año en curso, suscrito por la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio

Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, en el que manifestó que en ningún momento recibió cita alguna de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana a fin de que rindiera su informe respecto de los hechos; asimismo, remitió una copia certificada de la averiguación previa 488/99/104 iniciada en esa misma agencia especializada con motivo de la denuncia presentada por las recurrentes Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores por el delito de abuso de autoridad, en contra de quien o quienes resulten responsables.

En el segundo documento firmado por el licenciado Francisco J. Bruno Velasco Tapia, Coordinador de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, se informó que la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental (Contraloría) no ha iniciado procedimiento administrativo en contra de ningún servidor público del Hospital General de Mexicali, puesto que no se ha conocido de ninguna posible irregularidad cometida en contra de las afectadas.

C. Para la debida integración del recurso de impugnación, el 27 de abril de 2000 se solicitó, en vía de colaboración, información al licenciado y Magistrado Raúl González Arias, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, consistente en una copia íntegra, certificada y legible del pliego de consignación derivado de la averiguación previa 249/99/10/D, del auto de radicación, declaración preparatoria y auto de término constitucional, integradas al proceso penal 514/99 seguido en contra de Julio César Cedeño Álvarez, ante el Juzgado Primero de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, por los delitos de violación equiparada y robo con violencia en agravio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, obteniéndose respuesta por medio del oficio 140/00, del

15 de mayo de 2000, suscrito por dicho servidor público, mediante el cual remitió una copia certificada de todo lo actuado.

D. Cabe mencionar que el 15 de mayo del año en curso usted, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California, remitió a esta Comisión Nacional un análisis jurídico del caso “Paulina”, fundamentado en la legislación de dicha Entidad Federativa.

E. El 21 de julio de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió un oficio firmado por el licenciado Federico García Estrada, Subprocurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en Mexicali, Baja California, a través del cual remitió un escrito del 16 de julio del año en curso presentado ante ese Organismo Local por la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en el que solicita se le informe el estado actual de la tramitación del recurso de impugnación, así como la resolución del mismo. En respuesta, por medio del oficio 19044, del 21 del mes y año mencionados, esta Comisión Nacional le informó a la agraviada las gestiones realizadas, y se le explicó que una vez integrado el expediente se resolvería lo procedente en la inconformidad planteada.

F. El 4 de agosto de 2000 se solicitó a la licenciada María Luisa Aldaco Méndez, encargada de Atención a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que informara el estado actual de la averiguación previa 488/99/104, iniciada con motivo de la denuncia de hechos que el 12 de noviembre de 1999 presentaron la licenciada Rebeca Maltos Garza y otros, debiéndose acompañar una copia íntegra, certificada y legible de las actuaciones efectuadas desde abril del año en curso hasta la fecha. El 11 de agosto de 2000 dicha autoridad dio respuesta a lo solicitado.

G. El 15 de agosto de 2000 compareció en las oficinas de esta Comisión Nacional el licenciado Carlos Armando Reynoso Nuño, Subsecretario de Gobierno de Baja California, quien hizo entrega de un oficio sin número, mediante el cual el contador público Jorge Ramos manifestó que el Ejecutivo del Estado estaba en la mejor disposición de ayudar a la afectada, dentro de lo permitido por el marco jurídico estatal y los programas autorizados, y señaló que el 8 de junio del presente año recibió en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno de la Entidad a la agraviada y sus familiares; que en dicha reunión se les ofreció de buena fe y sin condición alguna apoyos institucionales consistentes en un terreno con pie de casa, servicios médicos para Paulina y su hijo en ISSSTECALI, una despensa mensual, una beca para que la agraviada continúe con sus estudios y, por única vez, la cantidad de \$30,000.00, aunque no han recibido contestación expresa de los interesados. El 22 de agosto del presente año, mediante conversación telefónica con personal de esta Comisión Nacional, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, enterada del contenido del oficio señalado, manifestó que aproximadamente dos meses atrás fue citada en la Secretaría de Gobierno de la Entidad y junto con sus padres y hermano escucharon la propuesta mencionada, la cual rechazaron por insuficiente e inaceptable y por no cumplir satisfactoriamente con los alcances de la Recomendación 2/2000.

H. Del análisis de las constancias que obran en el expediente PDH/MXLI/1219/99/2 de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, se advirtió lo siguiente:

1. El 25 de octubre de 1999 el Organismo Local radicó la queja en atención al escrito presentado por la licenciada Rebeca Maltos Garza y la arquitecta Silvia Reséndiz Flores en contra del doctor

Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, así como del personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (Isesalud), en agravio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.

El 16 de noviembre de 1999 el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos admitió la queja, ya que, según refirieron las quejas, es obligación del Gobierno del Estado de Baja California garantizar que a quienes solicitan la práctica de un aborto no punible a las instituciones de salud se les otorgue la atención médica expedita y confidencial que requieran, y no obstante que la menor contaba con la autorización correspondiente de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, cuando acudió en compañía de su progenitora a solicitar tal servicio a dicha institución, sin aparente justificación les fue negado; además fueron presionadas por grupos ajenos al caso, como Pro Vida, para que se desistieran de la práctica de la inhibición del embarazo.

2. El 18 y 19 de noviembre de 1999 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en ejercicio de sus funciones, solicitó información relativa de los hechos a la licenciada Cecilia Maciel López, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali.

Este último negó las imputaciones y agregó que nunca hubo negativa para practicar el aborto a la menor Paulina del Carmen Ramírez. Manifestó que la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, le solicitó que practicara el legrado a la citada menor en razón de que había sido víctima del delito de violación; que ante esta cir-

cunstancia el 7 de octubre de 1999 sugirió a la representante social que el caso lo turnara al doctor Carlos A. Astorga Othón, entonces Director del Instituto de Servicios de Salud Pública (Isesalud) y autoridad sanitaria para estos efectos.

El 11 de octubre del año citado el doctor Carlos A. Astorga Othón, entonces Director del Isesalud, comunicó al doctor Ismael Ávila Íñiguez que recibió el acuerdo del Subprocurador de Justicia con sede en Mexicali, mediante el cual autorizó la inhibición del embarazo de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y le indicó que se tomaran las medidas necesarias para este fin. Por lo que solicitó a la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona que presentara a la afectada; así también instruyó a los doctores José Rojas Serrato y Eduardo Vértiz Cordero para que llevaran a cabo el procedimiento de interrupción señalado.

Añadió el citado servidor público que cuando la paciente Paulina del Carmen Ramírez se encontraba internada, voluntariamente, sin mediar presión alguna de parte de los servidores públicos de ese hospital o de otras personas hacia ella o su progenitora, se retractó de que se llevara a cabo la inhibición o interrupción del embarazo; desconociendo si alguien se hubiera acercado a platicar con ellas, toda vez que no se encontraban bajo estricta vigilancia para impedirles cualquier contacto. Que se evitaba llamar la atención del público y evidenciar el motivo de la estancia, como se comprueba con la certificación elaborada por la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar.

Para acreditar su dicho anexó, entre otros documentos, una copia del oficio del 7 de octubre de 1999, que dirigió a la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona; el oficio 1616, del 11

del mes y año mencionados, a través del cual la representante social informó al doctor Carlos A. Astorga Othón, entonces Director de Isesalud, acerca de los antecedentes del asunto y le solicitó, a la brevedad, que se tomaran las medidas necesarias que el caso requiera. De igual manera adjuntó una copia del documento del 11 de octubre de 1999, mediante el cual el doctor Carlos A. Astorga Othón le comunicó la solicitud de la Procuraduría de Justicia de la Entidad, por lo que le pidió tomara las medidas necesarias para que en el Hospital General a su cargo se efectuara la inhibición del embarazo.

En atención a las instrucciones del doctor Carlos A. Astorga Othón, el 12 de octubre de 1999 pidió a la Representación Social se canalizara a la menor Paulina del Carmen Ramírez, a efecto de practicarle el legrado.

De los documentos 3086 y 3088, a través de los cuales el doctor Ismael Ávila Íñiguez instruyó a los doctores José Rojas Serrato y Eduardo Vértiz Cordero, ginecólogo y anesestiólogo del Hospital General, respectivamente, para que procedieran a practicar la inhibición o interrupción del embarazo a la menor Paulina del Carmen Ramírez, que el 14 de octubre de 1999 se encontraba internada en la cama 318 del mencionado nosocomio.

3. El 24 de noviembre de 1999 personal de la Institución local defensora de los Derechos Humanos compareció en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y recibió la copia certificada de la averiguación previa 249/99/10/D, de la que destaca:

a) El 3 de septiembre de 1999 la señora María Elena Jacinto Rauz, madre de Paulina del Carmen Ramírez, compareció ante la Representación Social solicitando autorización para la prác-

tica del legrado a su hija, en virtud de que su embarazo fue a consecuencia de una violación, con fundamento en el artículo 136, fracción II, del Código Penal de la Entidad. En esa misma fecha, mediante el oficio 1353 la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, dentro de la averiguación previa 249/99/10/D, solicitó al encargado de salud en el Estado que se autorizara la práctica del aborto a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en virtud de que el embarazo que presentaba fue producto de una violación.

b) El 10 de septiembre de 1999 la autoridad ministerial giró el oficio 1401 al doctor Carlos Acuña Zamora, jefe del Servicio Médico Forense de la Procuraduría, para que se determinara si la menor corría peligro de muerte como resultado del embarazo por la práctica de un aborto no punible; con base en el dictamen, el 28 de septiembre de 1999 la Subprocuraduría de Zona del Estado, a petición del agente del Ministerio Público, autorizó la práctica del aborto.

c) Por medio de los oficios del 28 de septiembre, y 1, 5, 6, 7 y 11 de octubre de 1999, la agente del Ministerio Público comunicó al Director del Hospital General de Mexicali y al titular del Isesalud en la Entidad respecto de la autorización de la práctica del aborto de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, así como los apercibimientos al primero de ellos por no realizar la inhibición del embarazo.

d) Por medio de los oficios del 12, 13 y 14 de octubre de 1999 el Director del Hospital General de Mexicali giró instrucciones al personal a su cargo para la práctica del legrado.

e) Las actas de comparecencia del 15 de octubre de 1999, mediante las cuales la señora María Ele-

na Jacinto Rauz, madre de la menor, así como Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, se desistieron de la práctica del aborto ante la presencia del agente del Ministerio Público.

4. El 2 de diciembre de 1999, personal del Organismo Local protector de los Derechos Humanos recibió la declaración de los señores María Elena Jacinto Rauz, Humberto Carrasco y de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, quienes se quejaron de la atención recibida por parte del personal médico del Hospital General de Mexicali, en particular de los doctores Conrado Calderón y Leonardo Garza, quienes, según su dicho, con evasivas negaron el servicio e incluso el segundo de los citados le sugirió que la inhibición se practicara en Estados Unidos de América, en donde cobraban aproximadamente 300 dólares, o bien consultara con el doctor Conrado Calderón para que realizara la intervención en lo particular; que el Procurador General de Justicia del Estado trató de convencerlos de que no abortara la menor, trasladándolas con un sacerdote que le insistió en que desistiera de la práctica del legrado, además de que, hasta en dos ocasiones, personas ajenas al servicio médico, quienes se identificaron como pertenecientes al DIF, presionaron igualmente a la menor con el mismo fin. Se desistieron de la inhibición del embarazo porque el doctor Ismael Ávila Íñiguez, en privado, se dirigió a los familiares de la menor, advirtiéndoles de los riesgos del aborto, desde que Paulina quedaría estéril hasta la pérdida de su vida por una hemorragia que se le podía presentar, y que ellos serían culpables de tales hechos.

5. El Organismo Local, en vía de colaboración, el 7 y 21 de diciembre de 1999 solicitó a las Directoras del DIF Estatal y Municipal que informaran si habían visitado a la menor Paulina del Carmen Ramírez durante su estancia en el Hos-

pital General de Mexicali, negando dichas autoridades su presencia en el referido nosocomio.

6. El 7 de enero del año en curso personal adscrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana se presentó en el mencionado hospital, donde se entrevistaron con los doctores Ismael Ávila Íñiguez y José Rojas Serrato, Director y titular del Departamento de Ginecología y Obstetricia de la institución hospitalaria, respectivamente, quienes expresaron que el doctor Leonardo Garza había renunciado como jefe del Departamento de Ginecología, al no aceptar llevar a cabo la práctica del legrado porque atentaba contra sus principios, sosteniendo, el primero de ellos, que nunca se negó a la práctica del legrado sino que fueron la señora María Elena Jacinto Rauz y Humberto Carrasco, en su carácter de representantes de la menor, quienes se desistieron cuando se les explicaron las consecuencias de la intervención, consistente en el peligro de que quedará estéril o que se le presentará una hemorragia masiva que pudiera ocasionarle la muerte. Durante un recorrido en las instalaciones del citado hospital, el personal del Organismo Estatal se percató de la falta evidente de un adecuado control de acceso de los visitantes al nosocomio, lo que causa la presencia injustificada de personas ajenas a la atención médica.

7. El 10 de enero de 2000 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California recibió el expediente clínico de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en el que consta su evolución a partir del 1 de octubre de 1999 respecto de su estancia en el Hospital General de Mexicali.

8. Integrado el expediente de queja PDH/MXLI/1219/99/2, el 3 de marzo de 2000 el Organismo Local dirigió a usted la Recomendación número 2/2000, solicitándole lo siguiente:

PRIMERA. En virtud de ser ética y jurídicamente legítimo, instruir a quien corresponda para que a la mayor brevedad posible se le indemnice por concepto de daño moral a las víctimas Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y a su madre, la C. María Elena Jacinto Rauz, por habérseles inhibido el ejercicio de su derecho a interrumpir el embarazo de la menor, resultado de las acciones y omisiones en que incurrieron lo funcionarios públicos mencionados en el presente documento de Recomendación.

SEGUNDA. En virtud de ser ética y jurídicamente legítimo, instruya a quien corresponda para que con la mayor brevedad posible, por medio de la figura jurídica del Fideicomiso, sea garantizado el derecho a la atención de la salud, educación, vestido, vivienda y en general todos los cuidados de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y del niño o niña que está en vísperas de nacer, hasta el momento que se encuentren en condiciones de sostenerse por sí mismos, permitiéndoles con ello el pleno ejercicio del derecho a una vida digna; por no ser responsable de un embarazo no deseado producto de una violación, y por habérsele inhibido el ejercicio de su derecho a interrumpir su embarazo, resultado de las acciones y omisiones en que incurrieron los funcionarios que se mencionan en la presente Recomendación.

TERCERA. En virtud de ser ética y jurídicamente legítimo, instruir a quien corresponda para que con la mayor brevedad posible se inicie el procedimiento administrativo y/o penal y se determine la responsabilidad administrativa y/o penal en que hayan incurrido el licenciado Juan Manuel Salazar Pimentel, Procurador General de Justicia del Estado; el doctor Carlos A. Astorga Othón, Director de Isesalud; el doctor Ismael Ávila Íñiguez, Di-

rector del Hospital General de Mexicali, y el personal médico del mismo hospital que intervino en este asunto; licenciado Juan Manuel García Montaña, Subprocurador de Zona, y licenciada Norma Alicia Velázquez Carmoña, agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, por las acciones y omisiones en que incurrieron en el caso de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.

CUARTA. En virtud de ser ética y jurídicamente legítimo, instruir a quien corresponda para que a la mayor brevedad posible se le liquide por concepto de daños y perjuicios a la menor Paulina del Carmen [Ramírez] Jacinto y a sus familiares todos los gastos que sufragaron, en los estudios y análisis, que les ordenó el personal médico del Hospital General de Mexicali, con motivo de la interrupción médica del embarazo que por disposición del Ministerio Público se le iba a practicar legalmente.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que con la mayor brevedad posible se organicen en el Sistema Estatal de Salud cursos de capacitación de ética médica, derecho sanitario y Derechos Humanos, dirigidos especialmente a los trabajadores de la salud, en los diversos centros hospitalarios del sistema, así como al personal de la Institución del Ministerio Público.

9. Mediante el oficio DIG/060/2000, del 13 de marzo de 2000, el contador público Jorge Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California comunicó al Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California su no aceptación de la Recomendación 2/2000, en virtud de que, según su dicho, el personal de la Procuraduría General de Justicia

del Estado actuó de acuerdo con sus obligaciones jurídicas. Por lo que se refiere a la actuación del personal del Isesalud manifestó que la afectada y su progenitora voluntariamente desistieron de su intención de que se realizara el aborto, después de que se hizo de su conocimiento el riesgo que ello implicaba, cuando transcurría el plazo legalmente establecido para que se llevara a cabo, y por lo tanto no incurrieron en ninguna acción u omisión en perjuicio de la menor ni de sus familiares.

I. El 14 de abril de 2000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales una opinión médica respecto del presente asunto, a efecto de determinar si existió responsabilidad de los profesionales y/o personal médico del Hospital General y del Isesalud en la atención brindada a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, y que tuvo como resultado que no se practicara la inhibición del embarazo a dicha menor conforme a la orden ministerial girada por el representante social, así como que se precisara el grado de riesgo de la propia menor y el producto de su embarazo, en caso de que hubiera sido realizado el legrado.

J. El 26 de abril de 2000, previo estudio de las constancias que integran el expediente clínico de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución llegó a las siguientes conclusiones:

1. Existió responsabilidad por negligencia de los médicos del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, que intervinieron en la atención de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en octubre de 1999, ya que no efectuaron los procedimientos necesarios con el objetivo de interrumpir el embarazo, a pesar de que la autorización escrita para tal efecto se encontraba debidamente firmada, tanto por la paciente como por su señora madre.

2. Se acreditó la responsabilidad administrativa de los médicos que se encuentran adscritos al Hospital General de Mexicali quienes atendieron a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto en sus dos internamientos durante octubre de 1999, por lo siguiente:

a) La atención médica que le brindaron no fue oportuna.

b) Se omitió elaborar la historia clínica de la paciente y las notas de evolución no siguen los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, relativa al expediente clínico.

c) No se efectuaron los estudios preoperatorios solicitados a su ingreso, lo que contribuyó directamente a que no se pudieran establecer los riesgos de la paciente.

d) Por lo anterior, las posibles complicaciones mencionadas por la Dirección del hospital no necesariamente las tendría que presentar la agraviada.

3. Existió responsabilidad administrativa de las autoridades del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, por no contar con el personal médico suficiente, particularmente con un anesestesiólogo para llevar a cabo las actividades normales en quirófano y que impidió, según la nota médica, que se efectuara el legrado uterino instrumental a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, el 2 de octubre de 1999.

4. Por la edad gestacional de 10.5 semanas, que de acuerdo con el expediente clínico cursaba la menor, para la fecha señalada para efectuar el legrado el procedimiento indicado para interrumpir su embarazo era la aspiración al vacío con dilatación cervical, utilizando bloqueo paracervical; el método propuesto por los médicos

del Hospital General de Mexicali, denominado legrado uterino instrumental, dado los avances científicos, actualmente no es el más recomendable.

5. Tomando en cuenta todos los factores para el caso, se puede determinar que la inhibición del embarazo de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía escasas posibilidades de presentar complicaciones inmediatas y/o mediatas, sobre todo si se hubiera efectuado en la primera quincena de octubre de 1999 por personal especializado y en las instalaciones hospitalarias adecuadas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito del 22 de marzo del presente año, por medio del cual se interpone el recurso de impugnación firmado por la licenciada Rebeca Maltos Garza y la arquitecta Silvia Reséndiz Flores, ante la Comisión Estatal.

B. El oficio PDH/MXLI/46/2000, del 27 del mes y año citados, por medio del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió el escrito de inconformidad.

C. La documentación contenida en el expediente de queja PDH/MXLI/1219/99/2 del Organismo Local protector de los Derechos Humanos, relacionado con el caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, y los siguientes documentos:

1. La queja inicial del 25 de octubre de 1999 suscrita por la licenciada Rebeca Maltos Garza y la arquitecta Silvia Reséndiz Flores.

2. La información que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, el Hos-

pital General de Mexicali y el Instituto de Servicios de Salud Pública de la misma Entidad (Ise-salud) envió a la Comisión Local.

3. La Recomendación 2/2000, emitida el 3 de marzo de 2000 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

4. El oficio DIG/060/2000, del 13 de marzo de 2000, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California comunicó la no aceptación de la recomendación 2/2000.

D. El oficio SSG/090/2000, del 29 de marzo de 2000, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de abril del presente año, suscrito por el licenciado Carlos Armando Reynoso Nuño, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Baja California, mediante el cual proporcionó la información solicitada por esta institución.

E. La copia certificada de la causa penal 514/99, radicada ante el Juzgado Primero de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, instruida en contra de Julio César Cedeño Álvarez por los delitos de violación equiparada y robo con violencia en agravio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y otra.

F. La copia certificada de la averiguación previa 488/99/104, iniciada en la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales con motivo de la denuncia presentada por las recurrentes Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable.

G. La opinión médica del 26 de abril de 2000, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

H. El análisis jurídico del caso, remitido por usted el 15 de mayo del presente año.

I. Un oficio sin número, del 12 de agosto del presente año, a través del cual el contador público Jorge Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, informó sobre la reunión del 8 de junio del presente año, sostenida con la menor y sus familiares.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de octubre de 1999 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California inició el expediente PDH/MXLI/1219/99/2, con motivo de la queja interpuesta por la licenciada Rebeca Maltos Garza y la arquitecta Silvia Reséndiz Flores por la violación a los Derechos Humanos de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, consistente en violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, insuficiente protección a persona, ejercicio indebido de la función pública, violación al derecho a la privacidad y revelación ilegal de información, cometidas por el doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, dependiente de Isesalud.

Una vez integrado el expediente de queja, el 3 de marzo de 2000 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California emitió la Recomendación 2/2000, dirigida a usted, en su carácter de Gobernador de la Entidad. El 13 de marzo del año citado, el Gobierno Estatal no aceptó ninguno de los puntos de la Recomendación. Una vez enteradas las quejas se inconformaron mediante el recurso de impugnación que se remitió a esta Comisión Nacional por medio del oficio PDH/MXLI/46/2000/104, del 27 del mes y año mencionados.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y con las evidencias mencionadas, esta Comisión Nacional, sin hacer algún pronunciamiento ético jurídico respecto del aborto, pero sí sobre la actuación de los servidores públicos relacionados con la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de su Ley, estima que los agravios hechos valer por las recurrentes Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores, son procedentes de acuerdo con los siguientes razonamientos y consideraciones lógico-jurídicas:

A. Las actuaciones del licenciado Juan Manuel Salazar Pimentel, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, así como de la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar que conoció de los presentes hechos, se considera que violentaron los Derechos Humanos de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, por los siguientes razonamientos:

1. Por lo que se refiere a la intervención del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, esta Comisión Nacional, con el propósito de integrar debidamente el recurso de impugnación, solicitó al Secretario General de Gobierno de la Entidad, entre otras cosas, el informe que rindieran los servidores públicos adscritos a esa Representación Social; no obstante, en la respuesta recibida se estableció la imposibilidad de dar cumplimiento a tal petición en virtud de que, según se dijo, a dichos servidores públicos no se les requirió en ningún momento su informe justificado por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California. Ante tal circunstancia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley que rige su funcionamiento, al no haber recibido oportunamente el informe solicitado en relación con el trámite del recurso, presume como ciertos los hechos señalados en la inconformidad, por lo que hace referencia a la conducta desplegada por el licenciado Juan Manuel Salazar Pimentel, con base exclusivamente en las constancias que integran el recurso de impugnación.

El titular de la institución procuradora de justicia en la Entidad llevó a cabo acciones de convencimiento con el propósito fundamental de que tanto Paulina del Carmen Ramírez Jacinto como sus familiares se desistieran de la práctica del legrado. Su intervención, según aceptó el propio servidor público en entrevista periodística publicada por el diario de circulación local *La Voz de la Frontera* del 27 de abril de 2000, llegó al extremo de que en un vehículo de su propiedad trasladó a la agraviada y a su progenitora con un sacerdote, en un intento para orillarlas a cambiar de opinión, sin que ninguna de estas conductas tenga relación directa o indirecta con los servicios generales y específicos que rigen su actuación como servidor público. En su momento, esta versión fue confirmada con una declaración pública de la señora Luisa Sofía Buerba, vocera de la institución, que apareció el 16 de octubre de 1999 en el mismo medio informativo, quien reconoció que el licenciado Juan Manuel Salazar Pimentel trató de convencer a la menor de que no interrumpiera su embarazo. Como garantía constitucional, las víctimas de un delito tienen derecho a recibir asesoría jurídica y el auxilio correspondiente. El Procurador General de Justicia, como técnico y perito en derecho, más que buscar convencer a la agraviada y familiares para que desistieran de su propósito, tenía la obligación de asesorarlos e informarles sobre la situación jurídica en que se encontraban, de conformidad con lo establecido por el

artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que establece que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Por un lado, los funcionarios del órgano procurador de justicia giraron instrucciones precisas para que se interrumpiera el embarazo y, por el otro, el titular de dicha dependencia en repetidas ocasiones tuvo acercamientos con la familia de la agraviada para intentar disuadirla de su decisión inicial de practicar el aborto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución del Estado de Baja California, es facultad del titular de la institución ministerial proteger los intereses de los menores e incapaces, como también los derechos individuales y sociales que establecen las leyes, y si bien, según su dicho, su actuación tuvo la intención de proteger los intereses tanto de la menor violada como el producto del embarazo, esto es inexacto porque en el presente caso, en el supuesto en que actuó, la intención expresada en ese momento, tanto por la menor como por sus padres, era interrumpir el embarazo producto de una violación, siendo ésta una decisión jurídicamente válida, pero en vez de dar cumplimiento a ello intentó convencerlos de lo contrario, basado más en convicciones personales que en el cumplimiento estricto de su deber jurídico.

2. En cuanto a la intervención de la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, tal como lo señala la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, su conducta estuvo marcada, después del 3 de septiembre de 1999 en que autorizó la inhibición del embarazo, por una serie de

acciones ambiguas y contradictorias, carentes de fundamento jurídico, así como por la omisión de comparecer ante el propio Órgano Estatal, no obstante haber sido oportunamente citada para ello.

En efecto, la fracción II del artículo 136 del Código Penal de la Entidad faculta al representante social para autorizar la práctica de la inhibición del embarazo, una vez que dicho servidor público acredita que el embarazo fue producto de una violación. En principio, dicha servidora pública, en su resolución del 3 de septiembre de 1999, dictada en el duplicado del acta de la averiguación previa 249/99/10/D, integrada con motivo de la investigación de los delitos de robo con violencia y violación cometidos en perjuicio de la menor Paulina del Carmen Ramírez, determinó girar un oficio al Director de Salud en el Estado para la práctica del aborto a la víctima, toda vez que el embarazo fue producto de una violación. Sin embargo, en esa misma fecha giró diverso oficio al Director del Hospital General de Mexicali para que se le practicara la prueba de embarazo a la referida menor.

El 10 del mes y año citados envió un oficio al jefe del Servicio Médico Forense con objeto de que emitiera un dictamen para determinar si la menor Paulina del Carmen corría peligro de muerte como consecuencia del embarazo o de la práctica de un aborto no punible. Después, remitió las actuaciones a la Subprocuraduría de Zona del Estado para que resolviera sobre la petición de la práctica de la inhibición del embarazo. Enseguida, una vez recibida la respuesta de dicha autoridad, comunicó al Director del Hospital General de Mexicali la resolución dictada por el Subprocurador de Zona, donde se autorizó la inhibición del embarazo con el apercibimiento de que en caso de no practicarlo se haría acreedor a las sanciones establecidas por el Código

Penal de la Entidad, consistentes en la imposición de arresto por 36 horas y una multa de 50 días de salario mínimo vigente en el Estado por desacato a la autoridad, sin perjuicio de la denuncia penal que se presente en su contra por el delito de desobediencia de particulares previsto en el artículo 311 del citado ordenamiento legal.

Más adelante, ordenó la inhibición del embarazo al propio titular, con el apercibimiento de 36 horas de arresto por incumplimiento y, al no encontrar respuesta positiva, determinó que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado, mismo que levantó por la sola expresión de la intención del titular del Hospital General de Mexicali de efectuar el legrado, sin que se hubiera realmente realizado.

Asimismo, la representante social omitió inexplicablemente levantar constancia de su asistencia y participación durante la noche del 14 de octubre de 1999, en las instalaciones del Hospital General de Mexicali, Baja California, puesto que según declaraciones de los doctores Ismael Ávila Iñiguez y Carlos A. Astorga Othón, quienes estuvieron presentes en esa fecha y en ese lugar, así como la menor y sus familiares, dicha servidora pública asistió a esa diligencia junto con una representante legal de Isesalud.

Finalmente, el 15 de octubre de 1999 concluyó su actuación con las comparecencias de la menor y su progenitora, quienes manifestaron su deseo de que no se interrumpiera el embarazo.

Por lo anterior, las resoluciones dictadas por la representante social fueron más allá de sus expresas facultades y competencias, las cuales, como ya se mencionó, únicamente estaban circunscritas a la autorización de la inhibición del embarazo, pero no a la pretensión reiterada de que la misma debería necesariamente llevarse a

cabo en el Hospital General de Mexicali; acciones y omisiones graves, al no informar y orientar debidamente a la agraviada respecto de que con la autorización que contaba la intervención podría haberse realizado en otra institución de salud.

3. Asimismo, la referida servidora pública, mediante un oficio sin número, del 12 de abril del año en curso, manifestó expresamente a la encargada de Atención a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que en ningún momento recibió requerimiento alguno del Órgano Estatal de Derechos Humanos para que rindiera su informe respecto de los hechos materia del presente asunto; sin embargo, esta afirmación resulta falsa toda vez que dentro de las constancias del expediente de queja inicial consta el oficio PDH/MXLI/166/99, del 22 de noviembre de 1999, dirigido a la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona y recibido en esa misma fecha por la citada dependencia, a través del cual se solicitó su comparecencia en las instalaciones de esa institución a las 17:00 horas del 24 del mes y año mencionados, para la práctica de una diligencia, citatorio que no fue atendido y que impidió al Órgano Estatal defensor de los Derechos Humanos conocer las razones que originaron su actuación.

4. Es de señalarse que no obstante que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, dentro de la integración del expediente de queja, conoció de la existencia de la averiguación previa 488/99/104, iniciada con motivo de la denuncia de hechos presentada por las quejas y recurrentes, entre otras personas, por el delito de abuso de autoridad y otros, en contra de quien o quienes resulten responsables, inexplicablemente omitió solicitar información a las autoridades competentes sobre el curso que seguía la indagatoria y, por lo mismo, dentro de la

Recomendación 2/2000 sugirió el inicio de una investigación penal sobre los hechos ocurridos, lo cual no fue aceptado por el Gobierno del Estado, argumentando la existencia previa de investigaciones en torno a la denuncia formulada.

Si bien es cierto que lo anterior no formó parte del documento de Recomendación, no menos cierto es que, en el presente caso, la averiguación previa originada por la actuación de los servidores públicos que vulneraron los intereses de la menor y su familia, por ser de gran importancia para efectos del presente documento, se hace el señalamiento de que a pesar de que transcurrieron más de nueve meses desde el inicio de la referida averiguación previa, los agentes del Ministerio Público que han conocido de los hechos han dilatado, evidente e injustificadamente, la procuración de justicia, ya que han omitido efectuar las diligencias necesarias para determinarla, lo que ha dado como resultado que se afecten una vez más los Derechos Humanos de la menor. En consecuencia, deberá integrarse oportunamente y determinarse conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente, y darse intervención al órgano de control interno competente para que conozca de las irregularidades en su integración, inicie el procedimiento administrativo respectivo y, en su oportunidad, éste se determine conforme a Derecho.

Por lo anterior queda claro que las autoridades encargadas de procurar justicia, con su actuación, contravinieron lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 de la Constitución del Estado de Baja California; 1o.; 2o., fracciones I, II, III y VI; 3o., apartados A, fracciones IV, VII, XII y XIX; B, fracciones IV, VII y VIII; C, fracciones I y II; F, fracciones II, III, IV, V, X y G, fracción III; 28, fracciones I, II y III; 37, y 38, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Baja California, y 42, fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, al haber incurrido en conductas que implican deficiencias en la procuración de justicia y en la prestación del servicio público encomendado.

B. El doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, así como los servidores públicos adscritos a dicho centro hospitalario que intervinieron en los hechos motivo del presente recurso de impugnación, violaron los Derechos Humanos de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en virtud de que no cumplieron con los lineamientos de la práctica médica a que estaban obligados, por las siguientes razones:

1. La autorización para internar a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto fue emitida por la representante social como consecuencia de la violación de que fue víctima, primordialmente para la realización del procedimiento orientado a la inhibición del embarazo. Sobre el particular, el personal médico y su equipo auxiliar debieron cumplir con una serie de actividades administrativas y profesionales, algunas de carácter obligatorio, contenidas en los artículos 1o., 48, 50, 51 y 67 de la Ley General de Salud; 1o.; 2o., fracción I; 3o., fracción II; 33, 44, 45, 58, 63 y 129 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; así como en el artículo 80, capítulo IV, del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en cuanto a brindar un servicio médico de calidad oportuno, profesional y ético.

Será obligación del médico informar en forma detallada, al enfermo, tutor o ambos, del procedimiento a efectuar, los riesgos en base a los antecedentes del paciente y su estado actual de

salud; además, las posibles complicaciones, incluyendo las secuelas que puede presentar; después de la aceptación y autorización del enfermo y/o sus familiares, el médico se encontrará en posibilidades de efectuar dicho procedimiento.

En el caso que nos ocupa se trataba de un internamiento hospitalario que por su origen y antecedentes se debe considerar especial. Existía la autorización emitida por acuerdo del 20 de septiembre de 1999 por parte del licenciado Juan Manuel García Montaña, Subprocurador de Zona con sede en Mexicali, Baja California, para la inhibición del embarazo de la agraviada, y un oficio firmado por la agente del Ministerio Público dirigido al doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, en el mismo sentido.

En el presente caso, al ingresar la agraviada al Hospital General de Mexicali el 1 de octubre de 1999, su madre autorizó por escrito que se efectuaran los tratamientos médicos y quirúrgicos convenientes encaminados para interrumpir el embarazo, sin embargo, no se llevó a cabo y estuvo hospitalizada por espacio de siete días, durante los cuales se incurrió en diversas omisiones por parte del personal tratante, entre otras, se omitió elaborar la historia clínica y no se practicaron exámenes de laboratorio necesarios para el procedimiento; la menor agraviada fue dada de alta por la tarde del 7 de octubre de 1999, sin que en la nota de evolución respectiva se mencionara el motivo por el cual no se efectuó la inhibición del embarazo.

El 13 del mes citado, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto reingresó al hospital, firmando junto con su madre la autorización para que se efectuara el aborto; sin embargo, la inhibición nuevamente no se llevó a cabo, con el argumento de que el procedimiento no fue aceptado por la

paciente y su progenitora, después de escuchar las posibles consecuencias que se presentarían con su realización, consistentes en la posibilidad de quedar estéril e inclusive la pérdida de su vida por una hemorragia que se le podía presentar.

Por lo tanto, se puede establecer que los médicos tratantes de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto incurrieron en responsabilidad profesional al omitir efectuar los procedimientos necesarios con la finalidad de interrumpir su embarazo; independientemente de que existía una autorización ministerial para ello, y no era necesario recabar una nueva autorización de los familiares, ya que ésta estaba debidamente acreditada, incluso en dos ocasiones.

Resulta evidente que el doctor Ismael Ávila Íñiguez y el personal a su cargo del Hospital General de Mexicali, Baja California, si bien en ningún momento expresaron su negativa para interrumpir el embarazo, realizaron distintas acciones y omisiones destinadas a influir en la voluntad de la agraviada para que desistiera de su determinación.

2. De acuerdo con la opinión emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, del estudio del expediente clínico se detectaron irregularidades durante las estancias hospitalarias de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en el Hospital General de Mexicali.

a) Resulta evidente que la atención médica de la menor Paulina del Carmen no fue oportuna; lo anterior queda ampliamente demostrado con base en las notas elaboradas durante su primer ingreso, del 1 al 7 de octubre de 1999, en el que se refieren una serie de situaciones ajenas totalmente a la paciente, que consistieron en simples excusas de tipo burocrático, relativas a la falta de

anestesiista, la inasistencia por vacaciones del médico adscrito, el diferimiento del caso para discutir la determinación correspondiente y hasta la falta de camas para su hospitalización, circunstancias que dan lugar, además, a una responsabilidad institucional del sistema hospitalario en el Estado de Baja California.

b) Al ingreso al hospital, se ordenaron una serie de estudios preoperatorios, que al parecer no se realizaron y que resultaban indispensables para establecer el verdadero estado de salud de la paciente, ya que no existen reportes en el expediente clínico que se remitió a esta Comisión Nacional en los que conste que efectivamente se llevaron a cabo, por lo que es necesario que se investiguen los motivos por los cuales no se cumplió la indicación médica.

c) Con base en las notas del expediente clínico se puede establecer que el Hospital General de Mexicali no cuenta con el personal suficiente para la atención de los pacientes. La falta de anestesiólogo y médico adscrito provocó que no se pudiera realizar la inhibición del embarazo de la agraviada durante su primer internamiento. Con lo anterior, se contravino lo dispuesto por el artículo 21, capítulo I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

d) Cualquier paciente que se interne en un hospital, por el motivo que sea, requiere de ser valorado en forma completa; para lograr lo anterior es necesario elaborar la historia clínica, que es el medio para establecer una serie de antecedentes y características del mismo que definitivamente permitirán al médico tratante emitir el diagnóstico y el plan terapéutico, además indirectamente ayuda a conocer los posibles riesgos y el pronóstico. Todo ello se encuentra contemplado en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-

SSA1-1998, relativa al manejo del expediente clínico. Sin embargo, lo más relevante de no haber integrado adecuadamente la historia clínica es que dio como resultado que los médicos no pudieran conocer el verdadero estado de salud de la paciente.

El procedimiento para interrumpir el embarazo de Paulina del Carmen estaba programado para efectuarse por especialistas y en un medio hospitalario adecuado, y se trataba de un aborto no punible, lo que implicaba características totalmente diferentes.

3. En cuanto a la actuación del doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, si bien es cierto que en la respuesta que remitió a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de la Entidad, negó enfáticamente que se hubiera brindado un trato médico inadecuado a la menor con el propósito de impedirle llevar a cabo la inhibición del embarazo que ya había autorizado el Subprocurador General de Justicia de la zona de Mexicali, también lo es que del propio expediente clínico se advierte que el servicio médico brindado por el personal de ese centro hospitalario no fue el apropiado, pues, como ya se expresó, no obstante existir la autorización ministerial se requirió hasta en dos ocasiones la conformidad de la menor y de su progenitora, lo cual resulta excesivo si se toma en cuenta que, según la opinión de los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, el tratamiento no implicaba riesgos mayores. Por otra parte, la falta de recursos humanos y materiales suficientes no justifica la actuación de los servidores públicos del referido nosocomio, y esa irregularidad es imputable a la Dirección del mismo, que es la encargada de supervisar que se cuente con todos los elementos necesarios para atender oportunamente a quienes lo requieran.

Esta Comisión Nacional reconoce la facultad que tienen los médicos para aceptar o rehusarse a efectuar procedimientos con los cuales, aunque sean legalmente permitidos, por cuestiones de ética profesional o de conciencia no estén conformes; sin embargo, tal determinación se debió emitir de inmediato por parte de la Dirección del Hospital General de Mexicali, Baja California, ya que al no hacerlo obstaculizaron la determinación que habían tomado la menor y sus padres.

Sobre el particular, se considera indispensable señalar que, por un lado, el personal del Hospital General de Mexicali, tanto en el informe remitido al Organismo Estatal como en declaraciones oficiales rendidas ante el representante social que integra la averiguación previa 488/99/104, manifestó que se tomaron las medidas necesarias para la práctica de la inhibición del embarazo, sin embargo, en declaraciones vertidas por el Gobierno del Estado reiteradamente se ha expresado que dicho personal nunca estuvo de acuerdo con la inhibición del embarazo, incluso se tiene noticia de que próximamente los médicos tratantes serán distinguidos por su actuación en el presente caso, puesto que desde un principio se negaron a realizar el legrado por oponerse a su ética y convicciones morales, lo que resulta evidentemente contradictorio y motivo de investigación por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de Baja California.

Aunado a ello, según las declaraciones emitidas a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de la Entidad, tanto por la agraviada como por sus familiares, durante su estancia hospitalaria fueron reiteradamente abordados por terceros, ajenos al servicio médico, quienes, según su dicho, buscaron convencerlos para que no se efectuara el aborto. Esta falta de privacidad tuvo como consecuencia molestias innecesarias para quien ya había sido víctima del

delito de violación. Es evidente que corresponde a las autoridades y al personal médico del centro hospitalario la seguridad y tranquilidad de los pacientes, a quienes se debe respeto a su intimidad, máxime en las circunstancias en que se encontraba la menor.

La actuación de los servidores públicos del Hospital General de Mexicali, Baja California, como consecuencia de la deficiente atención profesional otorgada a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, transgredió el contenido de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33, 50, 51, 67 y 171 de la Ley General de Salud; 1o.; 7o.; 9o.; 18; 19, fracción I; 21, capítulo I; 32; 48, y 80, capítulo 4o., del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como 42, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios de la Entidad. Más aún, se considera que resulta factible que los servidores públicos encargados de la prestación del servicio médico pudieron haber incurrido en la comisión de las conductas delictivas contempladas por los artículos 261, 269 y 293, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Baja California.

C. Con su actuación los servidores públicos del gobierno del Estado de Baja California transgredieron también tratados internacionales, que dado que han sido firmados y ratificados por México son norma vigente en nuestro país. Asimismo, las mencionadas conductas resultan contradictorias de otros instrumentos internacionales de carácter declarativo, o incluso tratados que si bien no han sido aún ratificados, al haber sido firmados por México se adquiere cierta obligación de actuar conforme a ellos.

Por la inadecuada prestación de los servicios de salud se violentaron los artículos 19 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 del Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por las acciones tendentes a influir en la decisión tomada por la menor y su familia, se vulneró el derecho a la privacidad y a la libertad de conciencia, violándose los artículos 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 16 de la convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Respecto de la obligación de otorgar la indemnización correspondiente debe atenderse a los artículos 4 y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder.

D. Este Organismo Nacional coincide con la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California en el sentido de concluir que la expresión de la voluntad de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, así como de sus familiares, los señores María Elena Jacinto Rauz y Humberto Carrasco, respecto de su desistimiento de su determinación para interrumpir el embarazo de la menor, fue producto de una evidente falta de información objetiva e imparcial por parte del Director del Hospital General de Mexicali, al no apearse a la regulación sobre consentimiento informado contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-005SSA-2-1993, relativa a los servicios de planificación familiar, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de mayo de 1994; así

como consecuencia de presiones, interferencias, manipulación e, incluso, advertencias del supuesto riesgo en su integridad física, elementos todos ellos que impidieron que los agraviados decidieran de una manera libre, autónoma y consciente y que como consecuencia viciaron la expresión de su voluntad cuando determinaron que no insistirían en la práctica del aborto de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. Con ello se violentaron sus Derechos Humanos de salud, información, libertad, dignidad, intimidad, confidencialidad, legalidad, fundamentación y competencia contenidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales a que se ha hecho referencia en el presente documento.

En virtud de lo señalado, y por lo que se refiere a los resolutivos contenidos en la Recomendación 2/2000, dirigida al Gobierno del Estado de Baja California, el cual no la aceptó, se considera:

1. Por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación 2/2000, que alude a la reparación del daño, ésta se encuentra regulada por el artículo 43 del Código Penal aplicable en esa Entidad Federativa, misma que debe ser fijada a prudente arbitrio de un tribunal penal, de conformidad a las reglas establecidas en el mencionado precepto legal. Para llegar a esa determinación la autoridad exclusivamente tomó en cuenta el aspecto relativo a los delitos de robo con violencia y violación equiparada por el que actualmente se sigue proceso penal al sujeto activo del delito.

En el presente caso, como puede apreciarse de su contenido, en realidad se trata de dos situaciones diversas, una la relacionada con los ilícitos de referencia en la cual corresponde exigir la indemnización por concepto de daño moral a la institución del Ministerio Público en el proceso y, la segunda, se refiere a la actuación

negligente desplegada por los servidores públicos encargados tanto de la atención médica como de la procuración de justicia, que en términos de lo señalado en párrafos anteriores, con su actuación violentaron evidentemente los Derechos Humanos de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, de la cual tiene conocimiento esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de la queja presentada.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional estima que resulta procedente realizar las acciones necesarias para que se otorgue una indemnización a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, por la negativa del servicio de salud y la negligencia tanto del personal médico adscrito al Hospital General de Mexicali, Baja California, como de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1793, 1795 y 1806 del Código Civil; así como por los artículos 43 y 44 del Código Penal, ambos de esa Entidad Federativa, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia no es de su competencia.

2. Si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable carece de facultades para constituir un fideicomiso en los términos señalados en el segundo punto de la Recomendación del Organismo Local, en virtud de lo señalado por el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, como resultado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo del recurso de impugnación,

el Gobierno del Estado, en cumplimiento de los altos fines para los que fue electo por el pueblo de Baja California e inspirado en los principios de humanidad, equidad y justicia, deberá dictar las medidas pertinentes para que dentro de lo permitido por el marco jurídico estatal y los programas autorizados otorgue apoyo institucional tendiente a solucionar la problemática que padece Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, su familia y actualmente su hijo recién nacido, a consecuencia de las conductas desplegadas por los servidores públicos; así también de manera efectiva se les garantice tanto a Paulina como a su hijo el derecho a una atención adecuada de la salud, alimentación, educación, vestido, vivienda y, en general, los cuidados necesarios hasta el momento en que la menor se encuentre en condiciones de poderse valer por sí misma.

Lo anterior, sin que sienta precedente, ni conlleve a una práctica viciada que derive en la obligación del Gobierno del Estado de tener que responder por todas las personas víctimas del delito de violación.

3. En virtud de las observaciones señaladas en el presente apartado se considera que se deben dictar las disposiciones correspondientes para que se dé vista al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de la Entidad, para que se inicie la investigación administrativa que corresponda y, previo el análisis respectivo, se determine conforme a lo establecido por los artículos 44, 47, 48, 49 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Asimismo, con base en los razonamientos señalados, se dicten las medidas correspondientes para que se integre debidamente la averiguación previa 488/99/104, se desahoguen las diligencias necesarias y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

4. Como resultado de lo anteriormente señalado, se estima procedente que las autoridades competentes en el Estado reintegren a los familiares de la menor agraviada los gastos que erogaron por concepto de estudios médicos.

5. En cuanto a la impartición de cursos de ética médica, derecho sanitario y Derechos Humanos, se considera importante que no sólo formen parte del plan de estudios de la carrera de medicina como lo propone el Organismo Local, sino que además se impartan a los mandos medios y superiores que prestan sus servicios en las diversas dependencias de la administración pública estatal, con el propósito de evitar la repetición de hechos tan lamentables.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar las órdenes a quien corresponda a fin de que, con base en las observaciones contenidas en el presente documento, se dé cumplimiento total a los puntos específicos de la Recomendación 2/2000, emitida el 3 de marzo del presente año por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por ser legalmente procedente

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con base en los razonamientos señalados, se dicten las medidas pertinentes para que se integre debidamente la averiguación previa 488/99/104, y a la brevedad se determine lo que conforme a Derecho proceda.

Asimismo, se de la intervención al órgano de control interno a efecto de que determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los representantes sociales encargados de la indagatoria antes citada.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la acepta-

ción de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 19/2000

Síntesis: El 16 de noviembre de 1998 esta Comisión Nacional radicó el expediente 98/5947/1, con motivo del escrito de queja presentado por el señor Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual refirió que a través del Comisariado Municipal de la comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, tuvo conocimiento de la detención y desaparición del señor Carlos Montes Villaseñor por parte de efectivos del Ejército Mexicano al mando del capitán Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Carlos Montes Villaseñor, por parte de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, consistentes en retención ilegal, toda vez que el 13 de noviembre de 1998, elementos castrenses lo detuvieron y fue hasta el 15 del mes y año citados cuando fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, con lo que se dedujo que el agraviado fue presentado ante el órgano investigador después de 45 horas de haber sido detenido.

Además, este Organismo Nacional advirtió que los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención del señor Carlos Montes Villaseñor falsearon el contenido del parte informativo que rindieron ante el agente del Ministerio Público del conocimiento en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención del señor Carlos Montes Villaseñor.

Asimismo, emplearon en la persona del señor Carlos Montes Villaseñor tratos inhumanos o degradantes, además de someterlo a presión psicológica con el fin de obtener su confesión en los ilícitos que le imputaron, por lo que, en el caso concreto la conducta desplegada por los mencionados miembros del Ejército Mexicano pudo encuadrar en el tipo penal de tortura.

Respecto de la actuación del personal de la Procuraduría General de la República se advirtió que el 15 de noviembre de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, actuó irregularmente en el acta circunstanciada 001/98, pues omitió dar fe de la integridad física del señor Carlos Montes Villaseñor, cuando de actuaciones consta que se encontraba lesionado, al ponerlo a su disposición los elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Procurador General de Justicia Militar instruir a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se practiquen las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración y determinación con estricto apego a Derecho de la averiguación previa SC/149/2000/VIII. Asimismo, que en caso de ejercitarse acción penal se dé cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse en contra de él o los presuntos responsables. Además, que se diera vista al general de División D.E.M. Alfredo Hernández Pimentel, titular de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, para que con

base a sus atribuciones ordene investigar la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el personal del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, que detuvo prolongadamente y lesionó al agraviado, así como la conducta desplegada por el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar.

Al Procurador General de la República se le recomendó iniciar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente en contra del licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, y que diera vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República a efecto de que el referido representante social de la Federación sea sujeto a procedimiento administrativo de investigación, y en tal sentido se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido.

Finalmente, al Gobernador del Estado de Guerrero se le recomendó iniciar y resolver conforme a Derecho el procedimiento administrativo respectivo en contra del doctor Atenógenes Pineda Duque, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

México, D. F., 20 de septiembre de 2000

Caso del señor Carlos Montes Villaseñor

Gral. Brigadier de J. M. y lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha,
Procurador General de Justicia Militar,
Ciudad;

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República,
Ciudad; y

Lic. René Juárez Cisneros,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado

los elementos contenidos en el expediente 98/5947/1, relacionados con el caso del señor Carlos Montes Villaseñor, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de noviembre de 1998 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual relató hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Carlos Montes Villaseñor, al referir que a través del Comisariado Municipal de la comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, tuvo conocimiento de la detención y desaparición del agraviado por parte de efectivos del Ejército Mexicano al mando del capitán Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigaran los hechos.

B. En atención a la queja, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron las siguientes diligencias:

1. El 17 de noviembre de 1998 se presentaron en la comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde entrevistaron a los señores Apolinar Arreola Téllez y José Guadalupe Reyes Cortés, Comisario Municipal y habitante de la localidad, respectivamente, quienes manifestaron que aproximadamente a las ocho de la mañana del viernes 13 de noviembre de 1998 notaron en su comunidad la presencia de miembros del Ejército Mexicano, quienes en esa fecha, siendo las 15:30 horas, detuvieron, al señor Carlos Montes Villaseñor, a quien al parecer relacionaban con el autodenominado Ejército Revolucionario Popular Insurgente (ERPI).

En esa diligencia la señorita Marina Díaz Requera, habitante de la citada comunidad, precisó que el sábado 14 de noviembre de 1998, aproximadamente a las 13:00 horas, se dirigía hacia la comunidad del Cucuyachi en compañía de su abuela, señora María Eusebia Baltazar Pino, y que al llegar a la carretera encontró el sombrero propiedad, al parecer, del señor Carlos Montes Villaseñor, el cual se llevó a su casa e informó de tales hechos a sus familiares.

Asimismo, la señora María del Pilar Reyes Villa, vecina del lugar, refirió que el lunes 16 de noviembre de 1998 encontró en su milpa, ubicada en los límites con el encinal cerca del potrero, las botas que el señor Carlos Montes Villaseñor llevaba puestas el día que lo detuvieron los elementos del Ejército Mexicano.

2. El 19 de noviembre de 1998 personal de esta Comisión Nacional sostuvo una comunicación telefónica con la señorita Olga Arroyo Castro, miembro del Comité de Derechos Humanos de

la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, quien manifestó que sus compañeros de la organización y el Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, acudieron a la Zona Militar de ese lugar, en donde se les informó que el señor Carlos Montes Villaseñor fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en Acapulco, Guerrero, iniciándose la averiguación previa 527/A4/98, toda vez que al parecer el detenido confesó pertenecer al Ejército Revolucionario Popular Insurgente; asimismo, precisó que el agraviado se encontraba detenido en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

3. El 20 de noviembre de 1998, atendiendo la información proporcionada por la señorita Olga Arroyo Castro, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se trasladó al citado Centro de Readaptación Social y certificó el estado psicofísico en el que se encontraba el señor Carlos Montes Villaseñor, determinando que presentaba una zona equimótica de origen traumático, de tipo intencional de color violáceo, de forma circular de 15 milímetros, situada en el dorso de la nariz, producida por terceras personas, con una evolución aproximada de cuatro a seis días.

4. El 22 de junio de 1999, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, lugar en el que practicaron las siguientes diligencias:

a) Entrevistaron al señor Carlos Montes Villaseñor, quien indicó que el 13 de noviembre de 1998 se encontraba en la comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en compañía del señor Julio Castro Benítez, acarreando maíz propiedad del señor Apolinar

Arreola Téllez en el paraje conocido como El Amate de esa comunidad, cuando se presentaron elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, quienes manifestaron que sabían que pertenecían al grupo armado denominado Ejército Revolucionario Popular Insurgente, por lo que procedieron a su detención, atándolos de las manos con sogas e indicándoles que los tenían que llevar al lugar donde se encontraban las armas y mochilas, a lo que contestaron que no sabían de lo que les estaban hablando, por lo que los soldados despojaron a Carlos Montes Villaseñor de su camisa y lo obligaron a ponerse una camisola militar, llevándolo al “cerrro”, aunque desconoce el lugar exacto puesto que lo vendaron de los ojos.

Agregó que en dicho lugar permaneció vendado de los ojos hasta el 14 de noviembre de 1998, fecha en que fue interrogado al parecer por elementos del Ejército Mexicano sobre su pertenencia al grupo armado Ejército Revolucionario Popular Insurgente y en relación con el paradero de los señores Gaspar y Pánfilo, ambos de apellidos Téllez Rivas, Raymundo Arreola Téllez y Bonifacio Yane, sin que para ello le retiraran el vendaje, e infiriéndole durante dicho interrogatorio golpes en diversas partes del cuerpo, además de envolverlo con una cobija que mojaron, para aplicarle toques eléctricos “con una chicharra” y además le dieron palmadas en los oídos.

Señaló que no fue sino hasta el 15 de noviembre de 1998 cuando fue presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Acapulco, Guerrero, quien inició la averiguación previa 527/A4/98 por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y car-

gadores, siendo consignado el 17 de noviembre de 1998 ante el Juez Tercero de Distrito con sede en Acapulco, Guerrero, para radicar la causa penal 85/98, por lo que dictó una sentencia de un año y seis meses de prisión por su responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

b) Recabaron una copia del certificado de examen clínico practicado el 17 de noviembre de 1998 al señor Carlos Montes Villaseñor, por el doctor Atenógenes Pineda Duque, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, quien determinó que el agraviado presentaba una equimosis de 3 cm, aproximadamente, en fosa iliaca derecha y una furunculosis en el abdomen y las extremidades superiores.

5. El mismo 22 de junio de 1999 se presentaron en las oficinas que ocupa la Subdelegación de la Procuraduría General de República en la ciudad de Acapulco, Guerrero, donde se entrevistaron con la doctora María Martha Olvera Hernández, perito médico adscrito a esa Institución, quien en relación con el dictamen de integridad física que elaboró el 15 de noviembre de 1998 al señor Carlos Montes Villaseñor, en el que se describen las lesiones que presentó al momento de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, indicó que a la exploración física únicamente le observó equimosis de color rojizo violáceo en región nasal hueca y edema de mano derecha, además de que refería dolor a la palpación profunda en región de abdomen a nivel del epigastrio, sin apreciar inflamación en víscera hueca.

6. El 23 de junio de 1999 se entrevistaron con el señor Apolinar Arreola Téllez, Comisario Municipal de la comunidad de El Achotal, Municipi-

pio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien ratificó la declaración que rindió ante personal de esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 1998.

7. El mismo 23 de junio de 1999 obtuvieron la declaración de las señoras Juana Rivas González y Sabina Fierro Benítez, quienes coincidieron en indicar que el 13 de noviembre de 1998 el señor Carlos Montes Villaseñor fue detenido, al parecer, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin que ellas hubieran presenciado los hechos.

8. El 24 de junio de 1999 se presentaron en las oficinas que ocupa la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Acapulco, Guerrero, donde entrevistaron al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en ese Estado, quien manifestó que el 17 de noviembre de 1998 dentro de la averiguación previa 527/A4/98, esa Fiscalía realizó un desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar, toda vez que de las constancias que obraban en dicha indagatoria existían indicios que presumían la participación de elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, adscritos a la 27a. Zona Militar, con sede en la Plaza El Ticuí en esa Entidad Federativa, en la producción de las lesiones que presentó el señor Carlos Montes Villaseñor al momento de su detención.

9. El 28 de junio de 1999 se comunicaron, vía telefónica, con quien dijo ser el señor Julio Castro Benítez, quien en relación con los hechos precisó que el 13 de noviembre de 1998 se encontraba en la comunidad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en compañía del señor Carlos Montes Villaseñor, cuando repentinamente se presentaron elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Gue-

rrero, quienes le manifestaron que sabían que el señor Montes Villaseñor pertenecía al Ejército Revolucionario Popular Insurgente, por lo que procedieron a la detención de ambos, atándolos de las manos con sogas, y que se llevaron a su acompañante “sin saber a dónde” y posteriormente, como una hora después, se presentó un soldado que le dijo que “los disculpara por haberlo atado y que él ya se podía ir”.

C. Para integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional solicitó a las siguientes autoridades la documentación que a continuación se precisa:

1. Al general brigadier de J. M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja; las medidas cautelares para que se garantizara la vida, integridad física y psíquica del señor Carlos Montes Villaseñor; la copia del parte informativo rendido por los elementos del Ejército Mexicano que participaron en su detención, de la puesta a disposición del agraviado ante el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, así como de las actuaciones que integran la averiguación previa iniciada en dicha dependencia, con motivo del desglose de la indagatoria 527/A4/98, realizado por el agente del Ministerio Público de la Federación por la probable comisión del delito de tortura en agravio de la citada persona.

2. Se solicitó la colaboración del Director del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Acapulco, Guerrero, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaran al señor Carlos Montes Villaseñor, y además recabarán una copia del certificado médico realizado al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión.

3. Al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se solicitó un informe en torno a los hechos motivo de la queja, una copia certificada de la averiguación previa 527/A4/98, así como del acuerdo del 17 de noviembre de 1998, con el que se ordenó el desglose de las actuaciones a la Procuraduría General de Justicia Militar.

D. En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los documentos que a continuación se precisan:

1. El oficio DH/147641, del 23 de noviembre de 1998, suscrito por el teniente coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el que informó que el agraviado fue detenido por personal militar cuando se encontraba en flagrante delito al encontrársele en su poder una pistola tipo escuadra marca Star, sin matrícula, calibre .9 milímetros y/o 38 súper, con un cargador y tres cartuchos útiles calibre 38 súper, y tres bultos que contenían tres mochilas tipo coreanas verde olivo, en cuyo interior se encontró un equipo de tipo militar relacionado al Ejército Revolucionario Popular Insurgente y nueve cargadores para fusil calibre AK-47 y 306 cartuchos útiles calibre 7.62 por .39 milímetros, entre otros objetos. Por lo anterior, el detenido fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Plaza de Acapulco, Guerrero, radicándose la averiguación previa 527/A4/98.

2. El oficio DH/144575, del 12 de diciembre de 1998, a través del cual el teniente coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, adjuntó la copia de diversa documentación, de la que, por su contenido, se destaca:

a) El certificado de integridad física practicado al señor Carlos Montes Villaseñor del 15 de noviembre de 1998, suscrito por el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar con sede en la Plaza de El Ticuít, Guerrero, en el que asentó que se le encontró clínicamente sano y sin huellas de lesiones físicas aparentes.

b) El oficio del 15 de noviembre de 1998, con el que los señores Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, Agustín Hernández Rivera y Luis Antonio Sierra Garduño, capitán primero de Infantería, sargento segundo de Infantería y sargento segundo peluquero, respectivamente, pertenecientes al 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, al señor Carlos Montes Villaseñor.

3. El oficio 324/99DGPDH, del 19 de enero de 1999, firmado por el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, director general de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al cual acompañó el oficio 366/98, del 29 de diciembre de 1998, dirigido a dicho funcionario público por el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora en la ciudad de Acapulco, Guerrero, así como una copia certificada de diversa documentación, de la que se destaca lo siguiente:

a) El 15 de noviembre de 1998, aproximadamente a las 13:00 horas, en el Campo Militar de El Ticuít, Guerrero, el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, en el mismo Estado, inició el acta circunstanciada 001/98, con motivo de la puesta a

disposición del señor Carlos Montes Villaseñor por parte de los señores Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, Agustín Hernández Rivera y Luis Antonio Sierra Garduño, capitán primero de Infantería, sargento segundo de Infantería y sargento segundo peluquero, respectivamente, pertenecientes al 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

b) En esa misma fecha los señores Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz y Agustín Hernández Rivera, capitán primero de Infantería y sargento segundo de Infantería, respectivamente, pertenecientes al citado batallón, rindieron su declaración ministerial en la que ratificaron el contenido del oficio mediante el cual pusieron a disposición de la citada representación social al señor Carlos Montes Villaseñor.

c) Por medio del oficio número 1, del 15 de noviembre de 1998, el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Base de Operaciones Mixta (BOM) El Paraíso, Guerrero, remitió al señor Carlos Montes Villaseñor ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la ciudad de Acapulco, Guerrero, solicitándole diara intervención a peritos médicos para que examinaran al agraviado y expidieran el certificado de integridad física correspondiente.

d) El 15 de noviembre de 1998 el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Acapulco, Guerrero, inició la averiguación previa 527/A4/98 en contra del señor Carlos Montes Villaseñor, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y explosivos, haciendo constar que el detenido fue puesto a su disposición a las 13:00

horas de ese día, decretando en esa misma fecha su retención por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos descritos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o., 22, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

e) Mediante el oficio 718, del 15 de noviembre de 1998, la doctora María Martha Olvera Hernández, perito médico adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, emitió el dictamen de integridad física del señor Carlos Montes Villaseñor, en el que se advirtió que el detenido presentaba, a la exploración física, equimosis de color rojizo violáceo en región nasal y edema de mano derecha; además de referir dolor a la palpación profunda en región del abdomen a nivel del epigastrio, por lo que se concluyó que esa lesión no ponía en peligro la vida, tardaba en sanar menos de 15 días y presentaba una evolución de tres días aproximadamente.

f) El 16 de noviembre de 1998 el señor Carlos Montes Villaseñor rindió su declaración ministerial en la que, entre otros aspectos, expresó que el 13 de noviembre del año citado fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes le vendaron los ojos, precisando que al día siguiente lo trasladaron a una base en cuyo interior lo interrogaron y amenazaron, preguntándole por diversas personas que al parecer pertenecían al grupo armado denominado Ejército Revolucionario Popular Insurgente.

g) El 17 de noviembre de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento acordó realizar la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia Militar en contra de los elementos del Ejército Mexica-

no que intervinieron en la detención del señor Carlos Montes Villaseñor, toda vez que de las constancias que integran la mencionada indagatoria se desprenden hechos que pudieran constituir algún delito.

h) Por medio del oficio 300, del 17 de noviembre de 1998, remitió el desglose de la averiguación previa 527/A4/98 a su similar del fuero castrense de la 9a. Región en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a efecto de que investigara los hechos en que incurrió el personal militar del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

i) El 17 de noviembre de 1998 el Fiscal de la Federación ejerció acción penal ante el Juez de Distrito en turno de la referida localidad en contra del señor Carlos Montes Villaseñor por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y cargadores.

j) El 17 de noviembre de 1998 el señor Carlos Montes Villaseñor rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal 85/98, radicada en el Juzgado Tercero de Distrito con sede en Acapulco, Guerrero, ratificando en todos y cada uno de sus puntos las manifestaciones realizadas el 16 del mes y año mencionados, en la averiguación previa 527/A4/98.

4. El oficio DH/108977, del 12 de agosto de 1999, con el que el teniente coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, anexó una copia de la siguiente documentación:

a) La determinación del 6 de mayo de 1999, mediante la cual el mayor de J. M. y licenciado

Francisco de Jesús Pérez Chávez, agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 9a. Región Militar con sede en la Plaza de Cumbres de Llano Largo, Municipio de Acapulco, Guerrero, sometió a consideración del Procurador de Justicia Militar el archivo, con las reservas de ley, de la averiguación previa IXRM/18/98.

b) El oficio AA/71126/6/2, del 25 de junio de 1999, suscrito por el general brigadier de J. M. y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, primer agente adscrito a la Sexta Agencia de la Procuraduría General de Justicia Militar, con el que comunicó a su similar en la 9a. Región Militar en Cumbres de Llano, Guerrero, la aprobación del archivo con las reservas de ley de la averiguación previa IXRM/18/98.

E. Con objeto de contar con una opinión de tipo técnico en torno al caso, se solicitó la intervención de peritos médicos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, para que practicaran examen físico al señor Carlos Montes Villaseñor y efectuaran el análisis a las constancias del expediente de queja. Los peritos médicos concluyeron el 16 de julio de 1999 que el señor Carlos Montes Villaseñor presentaba una zona equimótica de origen traumático, de color violáceo, de forma circular, de 15 milímetros, situada en el dorso de la nariz, con una evolución aproximada de cuatro a seis días, cuyo mecanismo es de tipo intencional, producida por terceras personas y derivado de la aplicación de un vendaje comprensivo a nivel de los ojos. Asimismo, se estimó que el edema que el agraviado presentó en su mano fue a consecuencia de una obstrucción prolongada a nivel de la articulación de la muñeca derecha.

Por otra parte se consideró que existió impericia por parte del subteniente médico cirujano Josué Morales Galeana, adscrito a la 27a. Zona

Militar, con sede en la Plaza de El Ticuí, en el Estado de Guerrero, al certificar el 15 de noviembre de 1998 al señor Carlos Montes Villaseñor y no mencionar las lesiones que en ese momento presentaba el agraviado.

Aunado a lo anterior, se estimó la existencia de impericia por parte del doctor Atenógenes Pineda Duque, médico adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, quien certificó el 17 de noviembre de 1998 al señor Carlos Montes Villaseñor y omitió mencionar la lesión que presentaba en el dorso de la nariz y describir una lesión inexistente.

F. Tomando en cuenta que esta Comisión Nacional no estuvo de acuerdo con la determinación de archivo, con las reservas de ley, de la averiguación previa IXRM/18/98, se celebraron diversas reuniones de trabajo con el personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, en las que se acordó que se remitirían a esa fiscalía del fuero castrense las evidencias que presumían la comisión de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Carlos Montes Villaseñor, por parte de elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

Mediante el oficio 12365, del 28 de abril de 2000, esta Comisión Nacional remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar una copia certificada de los elementos de prueba requeridos.

En virtud de lo anterior, a través de los oficios DH/18003 y DH/18736, del 11 y 25 de julio de 2000, suscritos por el coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público Militar, se informó a esta Comisión Nacional que esa Representación Social del fuero de guerra extrajo de la reserva la indagatoria IXRM/18/98, radicando la averi-

guación previa SC/149/2000/VIII, y precisando que se encontraba realizando las diligencias tendientes a su debida integración y perfeccionamiento legal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja del señor José Humberto Zazueta Aguilar, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 16 de noviembre de 1998.

B. El acta circunstanciada del 17 de noviembre de 1998 relativa a las entrevistas sostenidas con los señores Apolinar Arreola Téllez, Comisario Municipal de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y José Guadalupe Reyes Cortés, Marina Díaz Reguera y María del Pilar Reyes Villa, habitantes de dicha comunidad.

C. Los oficios 31167, 31306, 32761, 21422 y 24446, los dos primeros del 18 de noviembre y los restantes del 4 de diciembre de 1998, 19 de julio y 10 de agosto de 1999, con los que esta Comisión Nacional solicitó al general brigadier de J. M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, información relacionada con la queja.

D. El acta circunstanciada del 19 de noviembre de 1998, en la que se da fe de la comunicación telefónica sostenida con la señorita Olga Arroyo Castro, miembro del Comité de Derechos Humanos de la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos.

E. Los oficios 425/98DGPVG y 18445, del 19 de noviembre de 1998 y 22 de junio de 1999,

respectivamente, dirigidos por esta Comisión Nacional al Director del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

F. El certificado del estado psicofísico del señor Carlos Montes Villaseñor, elaborado el 23 de noviembre de 1998 por peritos médicos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se describen las lesiones que presentaba el agraviado el 20 del mes y año citados.

G. Los oficios DH/147641, DH/144575 y DH/108977, del 23 de noviembre, 12 de diciembre de 1998 y 12 de agosto de 1999, respectivamente, a través de los cuales el teniente coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, proporcionó un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja y una copia de la siguiente documentación:

1. El certificado de integridad física del señor Carlos Montes Villaseñor, emitido el 15 de noviembre de 1998 por el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano, adscrito a la 27a. Zona Militar, con sede en la Plaza de El Ticuí, Guerrero.

2. El oficio del 15 de noviembre de 1998, firmado por los señores Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, Agustín Hernández Rivera y Luis Antonio Sierra Garduño, capitán primero de Infantería, sargento segundo de Infantería y sargento segundo peluquero, respectivamente, del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

3. La determinación del 6 de mayo de 1999, mediante la cual el mayor de J. M. y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, agente del Ministerio Público del fuero de guerra adscrito

a la 9a. Región Militar con sede en la Plaza de Cumbres de Llano Largo, Municipio de Acapulco, Guerrero, sometió a consideración del Procurador General de Justicia Militar el archivo con las reservas de ley de la averiguación previa IXRM/18/98.

4. El oficio AA/71126/6/2, del 25 de junio de 1999, con el que el general brigadier de J. M. y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, primer agente adscrito a la Sexta Agencia de la Procuraduría General de Justicia Militar, informó a su similar en la 9a. Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, la aprobación del archivo con las reservas de ley de la indagatoria IXRM/18/98.

H. Los oficios 32754 y 21038, del 4 de diciembre de 1998 y 15 de julio de 1999, con los que esta Comisión Nacional requirió al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, información relacionada con la queja.

I. El oficio 324/99DGPDH, del 19 de enero de 1999, mediante el cual el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, acompañó el oficio 366/98, del 29 de diciembre de 1998, suscrito por el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora en la ciudad de Acapulco, Guerrero, así como una copia certificada de diversa documentación, de la cual destacan:

1. El acta circunstanciada del 15 de noviembre de 1998, iniciada por el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones

Mixta El Paraíso, Guerrero, en la que obran las siguientes diligencias:

a) Las declaraciones de los señores Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, Agustín Hernández Rivera y Luis Antonio Sierra Garduño, capitán primero de Infantería, sargento segundo de Infantería y sargento segundo peluquero, respectivamente, del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, realizadas el 15 de noviembre de 1998.

b) La declaración ministerial del inculpado Carlos Montes Villaseñor, efectuada el 15 de noviembre de 1998.

2. La copia de la averiguación previa 527/A4/98, iniciada el 15 noviembre de 1998 por el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación de Acapulco, Guerrero, en contra del señor Carlos Montes Villaseñor, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y explosivos, de cuyo contenido se destacan:

a) El oficio 718, del 15 de noviembre de 1998, suscrito por la doctora María Martha Olvera Hernández, perito médico adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, en el que se describen las lesiones que presentaba el agraviado al momento de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento.

b) La declaración ministerial del señor Carlos Montes Villaseñor efectuada el 16 de noviembre de 1998.

c) El acuerdo del 17 de noviembre de 1998 por medio del cual se realizó el desglose de la citada

averiguación previa, a la Procuraduría General de Justicia Militar.

d) El pliego de consignación del 17 de noviembre de 1998, por medio del cual la autoridad investigadora ejerció acción penal en contra del señor Carlos Montes Villaseñor ante el Juez de Distrito en turno de la ciudad de Acapulco, Guerrero, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y explosivos.

3. La declaración preparatoria del señor Carlos Montes Villaseñor, rendida dentro de la causa penal 85/98, instruida en su contra en el Juzgado Tercero de Distrito de la ciudad de Acapulco, Guerrero.

J. El acta circunstanciada del 22 de junio de 1999, en la que visitadores adjuntos de esta Institución Nacional asentaron la entrevista realizada al señor Carlos Montes Villaseñor, además de que recabaron una copia del certificado de examen clínico del 17 de noviembre de 1998, suscrito por el doctor Atenógenes Pineda Duque, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

K. Las actas circunstanciadas, del 23 de junio de 1999, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional asentaron las entrevistas efectuadas al señor Apolinar Arreola Téllez, Comisario Municipal de la comunidad El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, así como a las señoras Juana Rivas González y Sabina Fierro Benítez.

L. El acta circunstanciada del 28 de junio de 1999, en la que consta la conversación telefónica sostenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el señor Julio Castro

Benítez, testigo presencial de la detención del agraviado.

M. La opinión médica del 16 de julio de 1999, emitida por peritos médicos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

N. El oficio DH/8618, del 4 de abril de 2000, suscrito por el coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público Militar, mediante el cual solicitó a esta Comisión Nacional las evidencias que presumían la comisión de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Carlos Montes Villaseñor, por parte de elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

O. El oficio 12365, del 28 de abril de 2000, a través del cual esta Comisión Nacional remitió al Procurador General de Justicia Militar una copia certificada de los elementos de prueba referidos en el punto que antecede.

P. Los oficios DH/18003 y DH/18736, del 11 y 25 de julio de 2000, suscritos por el coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público Militar, mediante los cuales informó a esta Comisión Nacional que esa Representación Social del fuero de guerra extrajo de la reserva la indagatoria IXRM/18/98, radicando la averiguación previa SC/149/2000/VIII, así como las diligencias practicadas hasta esa fecha, en la citada indagatoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de noviembre de 1998 el señor Carlos Montes Villaseñor fue detenido en la Comuni-

dad de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, y hasta el 15 del mes y año mencionados fue puesto a disposición ante el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, quien en la misma fecha inició el acta circunstanciada 001/98 y después de haber tomado las declaraciones de los elementos captores y del agraviado las remitió al licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Acapulco, en dicha Entidad Federativa.

El 15 de noviembre de 1998 el licenciado Elías Bravo inició la averiguación previa 527/A4/98 en contra del señor Carlos Montes Villaseñor por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, rebelión y almacenamiento de cartuchos y cargadores, por lo que fue consignado ante el Juez Tercero de Distrito en la ciudad de Acapulco, Guerrero, quien instruyó en su contra la causa penal 85/98, le dictó formal prisión por el ilícito referido en primer término y lo sentenció a purgar una pena privativa de su libertad de un año seis meses.

Por otra parte, el 17 de noviembre de 1998 el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Acapulco, Guerrero, remitió el desglose de la citada indagatoria a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que se iniciara la investigación correspondiente por las lesiones que presentó el señor Carlos Montes Villaseñor al momento en que fue puesto a disposición ante el representante social del conocimiento, radicándose la averiguación previa IXRM/18/98, misma que por medio del acuerdo del 25 de junio de

1999, suscrito por el general brigadier de J. M. y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, primer agente del Ministerio Público del fuero militar, aprobó su archivo con las reservas de ley.

El 11 de julio de 2000 esa fiscalía del fuero de guerra informó a esta Comisión Nacional que la citada indagatoria se extrajo de la reserva, radicándose la averiguación previa SC/149/2000/VIII, la cual a la fecha se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias enumeradas en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos arribó a las siguientes consideraciones:

A. En relación con la actuación del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional se observó:

1. En el presente caso quedó evidenciado que aproximadamente a las 15:30 horas del 13 de noviembre de 1998, elementos castrenses detuvieron al señor Carlos Montes Villaseñor, y fue hasta las 13:00 horas del 15 del mes y año citados cuando lo pusieron a disposición del licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, como se desprende del contenido del acta circunstanciada 01/98, situación contraria a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales señalan que todo servidor público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la flagrante comisión de un delito, deberá detener al presunto responsable y ponerlo inmediatamente a disposición del

agente de la Representación Social competente, lo que en el caso concreto no sucedió.

Lo anterior se corrobora debido a que del contenido de las declaraciones vertidas por los elementos castrenses capitán primero de Infantería, Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz; sargento segundo de Infantería, Agustín Hernández Rivera, y sargento segundo peluquero, Luis Antonio Sierra Garduño, dentro del acta circunstanciada 01/98, iniciada el 15 de noviembre de 1998 por el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente de Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, se apreció una contradicción entre las manifestaciones realizadas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional por el agraviado, los señores Apolinar Arreola Téllez, Comisario Municipal de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; José Guadalupe Reyes Cortés, Juana Rivas González y Sabina Fierro Benítez, avecindados del lugar, así como la declaración del señor Julio Castro Benítez, testigo presencial de la detención del señor Carlos Montes Villaseñor, ya que los elementos militares refirieron ante la citada autoridad ministerial que detuvieron al señor Carlos Montes Villaseñor el 15 de noviembre de 1998, sin embargo, el agraviado, así como los pobladores de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, coinciden en manifestar que el agraviado fue aprehendido el 13 del mes y año mencionados, con lo que se deduce que el señor Montes Villaseñor fue presentado ante el órgano investigador después de 45 horas de haber sido detenido.

En tal virtud, la conducta desplegada por los citados servidores públicos pudiera encuadrar dentro de la hipótesis prevista en el artículo 364, fracción II, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y

para Toda la República en Materia de Fuero Federal, ya que se violaron en perjuicio del agraviado los derechos y garantías establecidas por el citado artículo 16 constitucional.

2. Tomando en cuenta los elementos de prueba referidos en el párrafo precedente, se advirtió que los elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, falsearon el contenido del parte informativo que rindieron ante el agente del Ministerio Público del conocimiento en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención del señor Carlos Montes Villaseñor, situación que al momento de ratificar en sus declaraciones ministeriales y previa protesta de ley para conducirse con verdad en las diligencias en las que intervendrían, la actuación de los citados servidores públicos posiblemente encuadra en el tipo penal de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad distinta de la judicial, previsto en los artículos 247, fracción I, y 248 bis del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 57, fracción II, y 58, del Código de Justicia Militar.

3. Para este Organismo Nacional resulta grave el hecho de que los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención del señor Carlos Montes Villaseñor previamente a que lo pusieran a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, presumiblemente emplearon en su persona tratos inhumanos o degradantes, además de someterlo a presión psicológica con el fin de obtener su confesión en los ilícitos que le imputaron, pues al mantenerlo por espacio de aproximadamente 45 horas privado de su libertad y del uso del sentido de la vista, con vendaje compresivo a nivel

de los ojos y atado de manos para que aceptara pertenecer al grupo denominado “Ejército Revolucionario Popular Insurgente”, le ocasionaron una lesión en región nasal y edema en la muñeca derecha, por lo que, de conformidad con el dictamen médico emitido por peritos en la materia adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se puede establecer que existe relación entre la mecánica de producción de las alteraciones físicas, certificadas al agraviado el 15 y 20 de noviembre de 1998 por la doctora María Martha Olvera Hernández, médico legista adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, y los citados peritos de esta Comisión Nacional, respectivamente, así como las manifestaciones realizadas por el señor Carlos Montes Villaseñor el 15 y 17 de noviembre de 1998 en la Agencia del Ministerio Público de la Federación y el Juzgado Tercero de Distrito en la aludida localidad.

Al respecto, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional consideró que era evidente que el señor Carlos Montes Villaseñor presentaba lesiones externas al momento de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación el 15 de noviembre de 1998, situación que se refuerza toda vez que un médico de esta Comisión Nacional, cinco días después de la fecha referida, realizó un examen físico al agraviado, el cual coincide con lo señalado en el certificado de integridad física elaborado por la doctora Olvera. Además, la lesión que presentaba el señor Carlos Montes Villaseñor y que se describe en el certificado médico elaborado por la doctora Olvera, es del tipo de las producidas por presión y/o contusión.

Por otra parte, en la opinión técnica de referencia se destacó que en la mayoría de los casos, el tipo de lesión como la que presentó el agraviado

viado se produce por un golpe directo o tangencial, sin embargo, otro de los mecanismos de producción es la compresión, efectuada sobre alguna región corporal, por medio de algún objeto que puede ser duro o blando y que dicho instrumento se aplique con una intensidad tal que produzca la ruptura de los capilares superficiales.

Además, en el caso que nos ocupa, se refirió que el vendaje a nivel de los ojos, que a decir del agraviado le fue aplicado, sí puede ser causante de la formación de la zona equimótica que presentaba, toda vez que por las características de color que se apreciaban en la lesión, descrita el 15 de noviembre de 1998, se puede establecer que tenía una evolución de 24 horas, y tomándose en cuenta que, el 20 del mes y año citados su coloración era violácea, coincide en que le fue producida el 14 de noviembre de 1998.

Asimismo, se destacó que si se toma en cuenta la declaración ministerial del agraviado y la presencia de la lesión descrita en el dorso de la nariz, existen altas probabilidades de que efectivamente exista una relación causa-efecto entre el vendaje a nivel de los ojos y la lesión que presentaba.

En dicha opinión médica se estimó que en la certificación de integridad física del detenido, realizada el 15 de noviembre de 1998, se menciona que el agraviado presentó edema de la mano derecha, lo cual no puede considerarse estrictamente como lesión, ya que solamente nos habla de una inflamación secundaria a la alteración de la circulación sanguínea a nivel de ambas manos, causada por la inmovilización y obstrucción prolongada de dichos segmentos corporales. Por lo tanto, se puede establecer que al detenido efectivamente le fue aplicado algún tipo de compresión a nivel de las muñecas, lo que produjo un edema en la mano derecha, descrito por

la doctora María Martha Olvera Hernández, y que coincide con lo expresado por el agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que en el caso concreto los elementos del Ejército Mexicano del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, violaron los artículos 20, fracción II, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que mediante las lesiones que le infirieron al señor Carlos Montes Villaseñor muy probablemente lo obligaron a declarar en su contra.

No debe perderse de vista que por la circunstancia antes referida, por medio del oficio 300, del 17 de noviembre de 1998, el licenciado Ismael Elías Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Acapulco, Guerrero, remitió un desglose de la averiguación previa 527/A4/98 a su similar del fuero castrense en la misma localidad, para que investigaran las lesiones que presentó el señor Carlos Montes Villaseñor al momento de su puesta a disposición ante esa Representación Social, lo que originó el inicio de la indagatoria IXRM/18/98.

Asimismo, se puede establecer que en el caso concreto la conducta desplegada por los mencionados miembros del Ejército Mexicano presumiblemente pudiera encuadrar en el tipo penal de tortura, previsto en el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Un criterio generalizado en la doctrina ha sustentado como elementos para configurar el delito de tortura los siguientes: a) violencia física o psíquica; b) sujeto activo, la autoridad o servidor público; c) finalidad de la conducta, una confesión o testimonio, y d) ocasión, en el curso de una investigación policial o judicial.

Aunado a lo ya establecido, y tomando en cuenta el contenido del artículo 133 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen diversas disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificadas por el Gobierno mexicano y que tienen vigencia y aplicabilidad obligatoria en nuestro sistema jurídico, mismas que fueron infringidas por los elementos militares que participaron en la detención del señor Carlos Montes Villaseñor, tales como los artículos 1.1, 2, 2.1 y 4.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, resulta indudable que los elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, también incurrieron en responsabilidad administrativa al incumplir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tienen encomendado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. Esta Comisión Nacional advirtió que el 15 de noviembre de 1998 el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar, con sede en la Plaza de El Ticuí, Guerrero, practicó examen de integridad física al señor Carlos Montes Villaseñor, pero lejos de mencionar y clasificar las lesiones que presentaba en ese momento el agraviado, en el certificado médico que emitió en la misma fecha asentó que no presentaba lesiones aparentes, transgrediendo el artículo 545 del Código de Justicia Militar que establece que los peritos deberán practicar todas las diligencias a su alcance para determinar las circunstancias que sirvan de fundamento en sus dictámenes.

Lo anterior resulta grave, ya que con su actuación el subteniente Josué Morales Galeana

impidió que desde ese momento la autoridad ministerial militar competente investigara el posible delito de tortura cometido por los elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, en agravio del señor Montes Villaseñor, por lo que incurrió en responsabilidad administrativa al incumplir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, contraviniendo lo previsto en el mencionado artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta Comisión Nacional también considera que en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), y 58, del Código de Justicia Militar, la conducta desplegada por el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar en la Plaza El Ticuí, Guerrero, probablemente se tipifique en la hipótesis del delito de encubrimiento previsto en el artículo 400, fracción III, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

5. Se advirtieron irregularidades en el perfeccionamiento legal de la averiguación previa IXRM/18/98, ya que aun cuando no se habían realizado en su totalidad las investigaciones del caso, como lo prevé el artículo 78 del Código de Justicia Militar, por medio del acuerdo del 6 de mayo de 1999 el mayor de J. M. y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 9a. Región Militar, con sede en la Plaza de Cumbres de Llano Largo, Municipio de Acapulco, Guerrero, propuso su archivo con las reservas de ley, y mediante el oficio AA/71126/6/2, del 25 de junio del año citado, el general brigadier de J. M. y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, primer agente adscrito a la Sexta Agencia de la Procuraduría General de Justicia Militar, comunicó a su simi-

lar en la citada región militar que, con base en la opinión emitida por los agentes segundo y sexto, adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar, se archivó la indagatoria a fin de que, en caso de contar con más elementos de convicción, se reanudaran las investigaciones.

Sin embargo, durante la integración de la averiguación previa de referencia se omitió tomar las testimoniales de los pobladores de El Achotal, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quienes presenciaron la detención del señor Carlos Montes Villaseñor, para que, de tomarse en cuenta los resultados obtenidos en dichas diligencias, se recabara la ampliación de declaración del ahora agraviado, a efecto de que en su calidad de víctima del delito aportara las pruebas que tuviera a su alcance para el debido esclarecimiento de los hechos.

Por lo tanto, al no haberse realizado esas actuaciones por parte del mayor de J. M. y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, agente del Ministerio Público del fuero de guerra, vulneró en agravio del señor Carlos Montes Villaseñor la garantía de seguridad jurídica consagrada en el último párrafo del artículo 20 constitucional, además de incumplir con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Justicia Militar.

El mayor de J. M. y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, agente del Ministerio Público del fuero de guerra, adscrito a la 9a. Región Militar con sede en la Plaza de Cumbres de Llano Largo en Acapulco, Guerrero, tampoco solicitó la comparecencia de la doctora María Martha Olvera Hernández, perito médico adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, a efecto de que ratificara o, en su caso, ampliara el dictamen que emitió el 15 de noviembre de 1998, en el que se describen las lesiones que presentó el

agraviado al momento de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial que integró la averiguación previa 527/A4/98, en virtud de las contradicciones existentes entre dicho dictamen y el emitido en la misma fecha por el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar, con sede en la Plaza de El Ticuí, Guerrero, por lo que la citada Representación Social del fuero de guerra incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, en relación con el numeral 82, fracción V, del Código de Justicia Militar.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que a través del oficio DH/18003, del 11 de julio de 2000, suscrito por el coronel de J. M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público Militar, se informó que esa Representación Social del fuero de guerra extrajo de la reserva la indagatoria IXRM/18/98, radicándose a su vez la averiguación previa SC/149/2000/VIII, y en el mismo se precisó que se realizaban las diligencias tendientes a su debida integración y perfeccionamiento legal; sin embargo, esta Comisión Nacional estima que la misma debe ser determinada conforme a Derecho para que las conductas atribuidas a los elementos castrenses no queden impunes. Por tal razón, en el supuesto de que se ejercite acción penal, el agente del Ministerio Público, atendiendo a las facultades que le otorga el artículo 83, fracción XIV, del Código de Justicia Militar, deberá solicitar, en su caso, al Juez Militar la sanción aplicable conforme a Derecho a aquellos que posiblemente torturaron al señor Carlos Montes Villaseñor, así como la reparación del daño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción X, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Respecto de la Procuraduría General de la República se advirtió que el 15 de noviembre de

1998 el licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta (BOM) El Paraíso, Guerrero, actuó irregularmente en el acta circunstanciada 001/98, pues omitió dar fe de la integridad física del señor Carlos Montes Villaseñor, cuando de actuaciones consta que se encontraba lesionado al ponerlo a su disposición los elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, por lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 169, del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 2o, fracciones I, II y III, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Además, el citado servidor público incurrió en responsabilidad administrativa al incumplir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, al contravenir lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en obvio de repeticiones no se transcribe.

Esta Comisión Nacional también considera que el mencionado licenciado Gumaro Salmerón Gómez realizó una conducta que probablemente se pudiera tipificar como delito, atento a lo dispuesto por el artículo 225, fracción VII, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y por lo tanto la misma deberá investigarse por la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto por los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Finalmente, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se estimó que en el

certificado de examen clínico del 17 de noviembre de 1998 el doctor Atenógenes Pineda Duque, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, omitió asentar y describir la lesión que presentó el señor Carlos Montes Villaseñor en el dorso de la nariz, a pesar de que ésta aún se mantenía visible, según constataron peritos médicos de esta Comisión Nacional en la revisión física practicada al agraviado el 20 del mes y año mencionados.

Por otro lado, dicho facultativo mencionó una zona equimótica, pero localizada en la fosa iliaca derecha, de la cual no precisa sus características; no obstante, tomando en cuenta la certificación médica anterior a su ingreso al Centro de Readaptación Social, emitida por la doctora María Marha Olvera Hernández, perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, la declaración del agraviado y la exploración realizada por personal médico de esta Comisión Nacional, dicha lesión no se encontraba en el cuerpo del señor Carlos Montes Villaseñor, por lo que se infiere que el hecho de que el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, la hubiese mencionado, se debió a un error de apreciación al practicar la exploración física.

Tomando en cuenta los hechos referidos, esta Comisión Nacional infiere que la omisión en que incurrió el doctor Atenógenes Pineda Duque contraviene lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que la irregularidad en la que el mismo incurrió también deberá investigarse por el órgano de control interno competente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular res-

petuosamente a ustedes, Procuradores Generales, y a usted, Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia Militar:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se practiquen las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración y determinación con estricto apego a Derecho de la averiguación previa SC/149/2000/VIII. Asimismo, en caso de ejercitarse acción penal, se dé cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse en contra de él o los presuntos responsables.

SEGUNDA. Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales para que, con base a sus atribuciones, ordene se investigue la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el personal del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, que detuvo prolongadamente y lesionó al agraviado, así como la conducta del subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar, por la omisión descrita en el punto A del capítulo Observaciones del presente documento.

Al Procurador General de la República:

TERCERA. Se inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente en contra del licenciado Gumaro Salmerón Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Base de Operaciones Mixta (BOM) El Paraíso, Guerrero, por la conducta precisada en el punto B del capítulo Observaciones.

CUARTA. Se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, a efecto de que el referido representante social de la Federación sea sujeto a procedimiento administrativo de investigación, y en tal sentido se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido.

Al Gobernador del Estado de Guerrero:

QUINTA. Se inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra del doctor Atenógenes Pineda Duque, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, por la conducta precisada en el punto C del capítulo Observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pue-

bas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomen-

dación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 20/2000

Síntesis: El 8 de junio de 1998 este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja número 98/3389 a partir de las publicaciones de diversos medios masivos de información, específicamente por lo publicado en el periódico La Jornada, en el cual se relataron hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Posteriormente, el 10 de junio de 1998, el señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh), presentó un escrito de queja en el que hace referencia al contenido de la nota periodística aludida; tal escrito se acumuló al expediente iniciado por esta Comisión Nacional.

La nota periodística de referencia señala que durante la madrugada del 7 de junio de 1998, efectivos del Ejército Mexicano sitiaron la comunidad mixteca El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y en una balacera que se prolongó durante hora y media dieron muerte a 11 integrantes del Ejército Popular Revolucionario (EPR) que pernoctaban en la escuela del lugar, hirieron a cinco personas y detuvieron a otras 21. A partir de ese momento, el área quedó sitiada y los elementos castrenses tendieron un cerco con el cual impidieron la salida de sus habitantes, incluidas las autoridades municipales, así como el acceso a civiles. Los 11 cadáveres fueron llevados al Servicio Médico Forense de Acapulco, Guerrero; los 21 detenidos fueron trasladados al Cuartel de la IX Región Militar en Acapulco, y se ignora si eran mixtecos de la comunidad.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos por parte de los elementos la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron tanto en los hechos acaecidos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, como en las diligencias posteriores a los mismos, por lo que se consideró que las conductas desplegadas por los elementos castrenses mencionados constituyeron graves transgresiones a los artículos 13; 16; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones establecidas en los artículos 117 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 57; 81, fracción III; 82; 83; 301; 382; 422, fracciones I y V; 436, y 545, del Código de Justicia Militar. Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de la Defensa Nacional, a fin de que instruya al órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana e inicie, con apego a Derecho, la investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que participaron tanto en la implementación como en la ejecución del operativo del 7 de junio de 1998, así como del agente del Ministerio Público Militar, mayor de Justicia Militar y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, quien practicó diligencias para las cuales existe impedimento legal expreso en el fuero militar, y así determinar la responsabilidad en que incurrieron y dar cuenta a esta Comisión Nacional de los

Derechos Humanos de las actuaciones que se practiquen y del resultado de las mismas; de igual manera, se recomendó dar intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar para que dentro de sus atribuciones, y en relación con la averiguación previa IXRM/14/98, tome en consideración las conductas contrarias a los Derechos Humanos cometidas por elementos del Ejército Mexicano y puedan establecer si éstas integran o no responsabilidad penal. Por otra parte, se recomendó que por la vías de comunicación e instrucciones idóneas se deberá reiterar a todos los elementos del Instituto armado que tengan participación en acciones civiles a favor de la seguridad pública que no se afecten los derechos fundamentales de los gobernados, específicamente de las comunidades indígenas, aun en el supuesto de que sus habitantes sean detenidos en flagrante delito, además de girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar a fin de que elabore una circular dirigida a los integrantes del Ejército Mexicano, en la cual se delimiten las funciones específicas del agente del Ministerio Público Militar para que cuando tenga conocimiento de hechos competencia del Ministerio Público de la Federación se abstenga de conocer de los mismos.

México, D. F., 29 de septiembre de 2000

Caso de los hechos ocurridos en la escuela “Caritino Maldonado Pérez”, en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el 7 de junio de 1998

Gral. Enrique Cervantes Aguirre,
Secretario de la Defensa Nacional,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha analizado los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias contenidas en el expediente 98/3389, relacionados con los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998 en las instalaciones de la escuela rural “Ca-

ritino Maldonado Pérez”, comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de junio de 1998 este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja número 98/3389 con base en las publicaciones de diversos medios masivos de información, y específicamente del periódico *La Jornada*, que refirió lo siguiente:

Durante la madrugada de este domingo, efectivos del Ejército Mexicano sitiaron la comunidad mixteca El Charco, de apenas 20 casas, y en una balacera que se prolongó durante hora y media dieron muerte a 11 integrantes del Ejército Popular Revolucionario (EPR) que pernoctaban en la escuela del lugar, hirieron a cinco personas y detuvieron a otras 21.

Habitantes de esta comunidad de la Costa Chica de Guerrero relataron que unos 12 ele-

mentos del EPR llegaron al mediodía del sábado y luego de efectuar una asamblea en la escuela bilingüe “Caritino Maldonado [Pérez]”, que dirige Valentín Zavala Ortega, pidieron permiso a las autoridades para pernoctar en ese lugar.

Relatan que aproximadamente a las cuatro de la mañana se escuchó una balacera. Desde ese momento el área quedó sitiada y miembros del Ejército tendieron un cerco con el cual impidieron la salida de los habitantes del lugar, así como el acceso de civiles.

La comunidad y otras seis poblaciones de esa área, habitadas por unos dos mil indígenas mixtecos, se convirtieron en una zona controlada por el Ejército. Cuando se cerró el sitio, después de que concluyó la balacera, ningún civil pudo salir, incluidas las autoridades municipales y los periodistas.

Los habitantes refieren que a esa zona se desplazaron convoyes policiacos y militares; unos 26 vehículos anillados, dos helicópteros con ametralladoras y transporte de personal, y entraron a ese sitio decenas de policías del Estado y de la Procuraduría General de la República [...] Los 11 cuerpos fueron llevados al Servicio Médico Forense de Acapulco y se ignora de dónde provenían. Los 21 detenidos fueron llevados al Cuartel de la IX Región Militar, en Acapulco, y se ignora si eran mixtecos de la comunidad.

Según el Procurador General de Justicia del Estado, Servando Alanís, los cuerpos de los muertos fueron trasladados en helicóptero al Semefo de Acapulco, donde se impidió el acceso a los reporteros para constatar las características y condiciones de las víctimas...

B. El 10 de junio de 1998 el señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh), presentó un escrito de queja ante la CNDH, en el cual se refería al contenido de la nota periodística publicada el 8 de junio de 1998, en el diario *La Jornada*, escrito que se acumuló al expediente de queja 98/3389, que, como se señaló, había iniciado previamente esta Comisión Nacional.

C. En atención a lo anterior, y con objeto de estar en aptitud de confirmar o no los hechos constitutivos de la queja, este Organismo Nacional comisionó de inmediato a visitadores adjuntos y peritos Médicos, quienes se trasladaron al lugar de los hechos, estableciendo contacto con las autoridades de la Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia Militar; Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero; Hospital Naval de la XVIII Zona Militar de la ciudad de Acapulco, Guerrero; IX Zona Militar en Acapulco, Guerrero, y Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, requiriéndoles a las mismas un informe referente al asunto que nos ocupa; autoridades a las que se les tiene emitiendo sus manifestaciones, a través de los comunicados que se precisan en el cuerpo de la presente resolución. Asimismo, esta Comisión Nacional realizó diversas actuaciones técnicas y peritajes con objeto de integrar debidamente el expediente respectivo.

II. EVIDENCIAS

A. La nota periodística publicada el 8 de junio de 1998 en el diario *La Jornada*, misma a la que se hace referencia en el escrito de queja presentado por la Liga Mexicana por la Defensa de los

Derechos Humanos, el 10 de junio de 1998 ante esta Comisión Nacional, relativo a los acontecimientos ocurridos el 7 de junio de 1998, en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

B. El oficio número 16085, dirigido al Director General de Servicios Médicos Forenses en Acapulco, Guerrero, mediante el cual se le solicitó una copia de los certificados de necropsia realizados por dicha institución de los 11 cadáveres.

C. El oficio número 16086, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero y Presidente del Consejo Tutelar para Menores de la misma Entidad, mediante el cual se le solicitó una copia de los dictámenes Médicos realizados a los menores detenidos en el Albergue Tutelar para Menores Infractores.

D. El oficio número 16087, dirigido al Procurador General de Justicia en el Estado, mediante el cual se le solicitó una copia íntegra y certificada de la averiguación previa que se hubiere iniciado en dicha Procuraduría, así como un informe de las actuaciones de esa Institución en los hechos referidos.

E. El oficio número 16088, dirigido al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, mediante el cual se le solicitó una copia íntegra y certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos en comento.

F. El oficio número 16154, del 12 de junio de 1998, dirigido al Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se le solicitó un informe detallado y completo sobre los hechos motivo de la queja, en el que se precisara la intervención de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como

el parte informativo de los elementos castrenses que intervinieron en el operativo realizado.

G. El oficio DADH/814, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de junio del año citado, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero informó que a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se les entregaron las copias de los certificados Médicos practicados por el servicio médico del Albergue Tutelar para Menores.

H. El oficio número 054/98, del 14 de junio de 1998, y recibido por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 18 de junio del año citado, por el que el Director del Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero entregó copias fotostáticas de los dictámenes de necropsias realizados por esa dependencia a las 11 personas que resultaron muertas en los hechos que nos ocupan.

I. El oficio DH/68139/3, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de junio de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó ampliar el plazo para la entrega de la información requerida.

J. El oficio número 1147, del 15 de junio de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a este Organismo Nacional que la Procuraduría General de la República ejerció la facultad de atracción de las investigaciones correspondientes del caso que nos ocupa.

K. El acta circunstanciada del 20 de junio de 1998, por medio de la cual visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional recibieron de parte del licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a

la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Acapulco, Guerrero, copias certificadas de la averiguación previa 109/A1/98/B, que se inició con motivo de los acontecimientos ocurridos el 7 de junio de 1998, en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

L. El oficio DH/78965, del 5 de agosto de 1998, mediante el cual el teniente coronel de J. M., licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió a este Organismo Nacional el informe solicitado en 22 fojas útiles.

M. El oficio 003410/98DGPDH, del 27 de julio de 1998, emitido por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó y remitió las copias certificadas de los dictámenes periciales de espectrofotometría de absorción atómica, toxicológico y de criminalística de campo, así como una copia simple de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos.

N. El oficio DADH/1024, del 6 de agosto de 1998, enviado vía fax por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero a esta Comisión Nacional, en relación con los menores internos en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero.

Ñ. Los oficios 004044/98DGPDH, del 26 de agosto de 1998; 004224/98DGPDH, del 3 de septiembre de 1998, y 004533/98DGPDH, del 18 de septiembre de 1998, emitidos por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que se refieren a la solicitud de ampliación de plazo para otorgar copias del expediente solicitadas y al informe respecto de la indagatoria.

O. El oficio número 23257, del 25 de agosto de 1998, por medio del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, el resultado de las pruebas periciales.

P. El dictamen en materia de criminalística de campo, emitido el 9 de junio de 1998 y elaborado por peritos criminalistas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

Q. El dictamen de trabajos periciales realizados por peritos del laboratorio científico de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

R. Los resultados emitidos por los peritos químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en relación con las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a los 11 cadáveres, del 8 de junio de 1998.

S. El dictamen en materia de criminalística emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 7 de junio de 1998.

T. El dictamen emitido por peritos Médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los cadáveres y las personas lesionadas por proyectil de arma de fuego.

U. Las copias de la averiguación previa TAB/3a./649/98, practicada por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

V. Las copias de la averiguación previa 109/A1/98/B, practicada por la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, de la Procuraduría General de la República.

W. Las copias de la averiguación previa IXRM/14/98, practicada por la Procuraduría General de Justicia Militar en la IX Zona Militar.

X. Las copias de las declaraciones ministeriales rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar, del coronel de Infantería diplomado de Estado Mayor Jorge Alberto Guerra Tenorio y de los subtenientes de Infantería Eduardo Sánchez Mejía y Virgilio Antonio Gómez Campos, dentro de la averiguación previa IXRM/14/98, practicada por la Procuraduría General de Justicia Militar en la IX Zona Militar.

Y. Las copias de la averiguación previa ALLE/01/107/998, practicada por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Z. Las diversas actuaciones practicadas por este Organismo Nacional, tanto en el lugar de los hechos como con las autoridades de la Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia Militar; Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero; Hospital Naval de la XVIII Zona Militar de la ciudad de Acapulco, Guerrero; IX Zona Militar en Acapulco, Guerrero, y Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, las cuales se encuentran respaldadas y documentadas con:

1. Las cuatro actas circunstanciadas del 8 de junio de 1998, que elaboraron visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al presentarse en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central en la ciudad de Acapulco.

2. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, que elaboraron los visitadores adjuntos de esta

Comisión Nacional, después de entrevistar a los señores Bernardino García, Francisco Cristino Crescencio, Porfirio Hernández Francisco, Eugenio Ambrosio Trinidad y Juan García de los Santos, quienes se encontraban en la sala de hospitalizaciones número 2 del Hospital Naval de la XVIII Zona Naval Militar en Acapulco, Guerrero.

3. Las tres actas circunstanciadas del 12 de junio de 1998, que elaboraron visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, después de que se presentaron en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en donde entrevistaron en las instalaciones de la escuela primaria del citado lugar a los señores Santiago Avazquez "N" (*sic*) y Narciso "N" "N", síndico municipal de la comunidad El Charco y habitante del citado lugar, respectivamente. Además de que el perito Médico de esta Comisión Nacional tomó múltiples impresiones fotográficas en el lugar de los hechos, para posteriormente rendir el dictamen pericial correspondiente.

4. El acta circunstanciada del 12 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, después de entrevistar al Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, profesor Odilón Romero Gutiérrez, en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal.

5. El acta circunstanciada del 15 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, después de entrevistar al licenciado Salomé Narciso Mora, en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

6. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, elaborada por visitadores adjuntos de esta Ins-

titución, en la cual hacen constar las facilidades otorgadas por el agente del Ministerio Público de la Federación para entrar a las instalaciones del Servicio Médico Forense.

7. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual certifica la revisión de 11 cadáveres que se encontraban en las instalaciones del Servicio Médico Forense (Semefo) en Acapulco, Guerrero.

8. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual hace constar que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se presentaron en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con la finalidad de entrevistar a las personas detenidas.

9. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual hace constar que personal de esta Institución y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se presentó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en donde se entrevistaron con quien dijo llamarse Érika Zamora Pardo, diligencia que consta en las actuaciones correspondientes.

10. Las cuatro actas circunstanciadas del 12 de junio de 1998, elaboradas por un visitador adjunto de esta Institución, después de entrevistar a los señores Julián Ramírez Crescencio, Esteban Leobardo Epitacio, Arcadio Alfredo Martínez y Lázaro Peláez Castro, en las instalacio-

nes de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central, en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

11. El acta circunstanciada del 10 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, después de la visita practicada al Hospital Naval Militar en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

12. El acta circunstanciada del 10 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, en donde certifica que se presentó en compañía de otros visitadores adjuntos y del perito Médico de este Organismo Nacional, en las instalaciones de la IX Zona Militar en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

13. El acta circunstanciada del 10 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, en donde certifica que se presentó en compañía de otros visitadores adjuntos y peritos de este Organismo Nacional, en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central, con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, con la finalidad de entrevistar y certificar médicamente a quien dijo llamarse Érika Zamora Pardo.

14. El acta circunstanciada del 15 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, después de entrevistar a los menores Adrián Patriarca Agustivas (*sic*), Bernabé García de Jesús, Pedro Esteban Ávila y Maletón Castro Morales (*sic*), en el Consejo Tutelar para Menores en Chilpancingo, Guerrero.

15. El acta circunstanciada del 15 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, en la cual certifica que recibió, del Director del Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero, un oficio sin número, del

14 de junio de 1998, mediante el cual remitió copias de los dictámenes de necropsias practicadas a las personas fallecidas en el lugar de los hechos.

16. El acta circunstanciada del 20 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, en la cual certifica que recibió, del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República con residencia en Acapulco, Guerrero, copias certificadas de la averiguación previa 109/A1/98/B.

17. El acta circunstanciada del 8 de julio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, al presentarse en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, lugar en el cual practicó entrevistas a maestros de la escuela primaria donde ocurrieron los hechos.

18. El acta circunstanciada del 1 de julio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, después de entrevistar a los menores Adrián Patriarca Agustina (*sic*), Pedro Esteban Ávila, Maletón Castro Morales (*sic*) y Bernabé García de Jesús en el Albergue Tutelar para Menores en el Estado de Guerrero.

19. El acta circunstanciada del 27 de julio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, en la cual hace constar que se presentaron en la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para requerir el informe solicitado mediante el oficio 19114, del 10 de julio de 1998.

20. El acta circunstanciada del 13 de agosto de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, en la cual hace constar la recepción del oficio DADH/1024, de la Dirección de Asun-

tos de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero.

21. La fe de hechos del 21 de agosto de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, en la cual certifica que conjuntamente con otros visitadores adjuntos se presentaron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para solicitar se les proporcionara un juego de las fotografías que imprimieron los peritos de esa Institución con motivo de los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998 en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; en dicha acta también consta la entrevista realizada al menor Francisco Cristino Crescencio en las instalaciones del Consejo Tutelar del Estado de Guerrero.

22. El acta circunstanciada del 31 de agosto de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, después de atender una llamada telefónica mediante la cual se entrevistó con el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, quien se encontraba en las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

23. El acta circunstanciada del 4 de septiembre de 1998, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, al presentarse en el Juzgado Segundo de Distrito en Acapulco, Guerrero, para solicitar informes en relación con la causa penal 49/98 instruida en dicho Juzgado con motivo de los hechos en comento.

24. El acta circunstanciada del 7 de septiembre de 1998, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, después de entrevistarse con el licenciado Juan Francisco Hernández López, Asesor Jurídico del Albergue Tute-

lar para Menores Infractores en Chilpancingo, Guerrero.

25. El dictamen del 15 de julio de 1998, suscrito por los doctores y peritos Médicos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

26. 55 impresiones fotográficas a color, tomadas por peritos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

27. El croquis del lugar de los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998, en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que corre agregado a las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Militar.

28. El acta circunstanciada del 22 de septiembre de 2000, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, mediante la cual se certifica la recepción del oficio DH/24507, remitido por la Procuraduría General de Justicia Militar.

Z'. El oficio DH/24507, del 22 de septiembre de 2000, remitido por la Procuraduría General de Justicia Militar, al cual se adjunto un documento en materia de la táctica militar aplicada a los hechos, así como la determinación de la averiguación previa IXRM/14/98.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El estudio realizado a las evidencias descritas en el capítulo que antecede permite establecer a este Organismo Nacional que el 7 de junio de 1998 personal del Ejército Mexicano de la Base de Operaciones “Mejía”, perteneciente al 78o. Batallón de Infantería, salió del puesto de mando ubicado en el poblado de Buenavista de Allen-

de, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, bajo el mando del coronel de Infantería del Estado Mayor Jorge Alberto Guerra Tenorio, comandante del batallón, “con la finalidad de efectuar un reconocimiento nocturno, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Campaña Permanente Contra el Narcotráfico, cuyo itinerario era El Piñal-El Charco-Ocote Amarillo”, según se desprende del informe emitido por la Procuraduría General de Justicia Militar.

Siendo aproximadamente entre las 04:00 y las 04:30 horas del 7 de junio de 1998, parte del personal militar previamente referido, al llegar a la escuela “Caritino Maldonado Pérez”, ubicada en el poblado El Charco, detectó a varios individuos armados, mismos que al advertir su presencia ingresaron a la escuela, ante lo cual, los elementos del Ejército Mexicano, después de haberse percatado que en el interior de dicha escuela se encontraban aproximadamente 30 personas, algunas de ellas con el rostro cubierto y portando armas largas, una vez que llegó el grueso del personal militar que se había movilizado para realizar el reconocimiento nocturno, establecieron un dispositivo de cerco alrededor de dicho inmueble.

Una vez realizado el despliegue de los elementos del Ejército Mexicano alrededor de la escuela “Caritino Maldonado Pérez”, éstos exhortaron a las personas que se encontraban en su interior a que salieran y se entregaran, situación que prevaleció aproximadamente una hora sin obtener respuesta positiva, no obstante este dispositivo, se suscitó un enfrentamiento armado, mismo que concluyó con los siguientes hechos:

1. La muerte de 11 personas que respondían al nombre de José Francisco Prisciliano, Apolo-

nio Jiménez García, Fidencio Morales Castro, Juan García de los Santos, Fernando Félix Guadalupe, Mauro Morales Castro, Honorio García Lorenzo, Mario Chávez García, Ricardo Zavala Tapia, Jorge Rivera Morales y un desconocido, quienes fallecieron en el lugar de los hechos por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

2. El sometimiento y la detención de 27 personas, entre ellas una mujer, cinco personas lesionadas y cinco menores de edad de nombres Érika Zamora Pardo, Efrén Cortez Chávez, Adolfo Filiberto Concepción, Anastacio Ramírez Simona, Arnulfo Santiago Hernández, Esteban Leonardo Epitacio, Sabino Adelaido García, Serafín Morales López, Julián Ramírez Crescencio, Eusebio Porfirio Catarino, Lázaro Peláez Castro, Vicente Vázquez Díaz, Albino Santos Concepción, Miguel Ángel García Cristino, Pedro Barrera Daniel, Alfonso Olivar Morales, Javier Ángel Severiano, Arcadio Alfredo Martínez, Adrián Patriarca Agustina (*sic*), Pedro Esteban Ávila, Maletón Castro Morales (*sic*), Bernabé García de Jesús, Bernardino García, Francisco Cristino Crescencio, Porfirio Hernández Francisco, Eugenio Ambrosio Trinidad y Juan García de los Santos.

3. El aseguramiento del lugar de los hechos por parte de efectivos militares, quienes dispusieron del armamento, municiones, víveres, equipo y demás objetos hallados en el mismo, para su traslado a instalaciones militares donde fueron puestos a disposición del Ministerio Público Militar y posteriormente entregados al Ministerio Público Federal.

4. El traslado vía aérea realizado por parte de elementos del Ejército Mexicano de las personas detenidas, al 48o. Batallón de Infantería y de ahí por vía terrestre al Cuartel General de la

IX Región Militar, en donde fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Militar adscrito a dicho mando territorial, quien inició la averiguación previa IXRM/14/98, practicando un reconocimiento Médico y pruebas de toxicología y absorción atómica, además de declarar a los detenidos que entendían y hablaban español, por considerarlo necesario para la debida investigación de los hechos, declarándose posteriormente incompetente por razón de la materia, para seguir conociendo de la investigación y remitiendo un desglose de la indagatoria al agente del Ministerio Público de la Federación de la Plaza de Acapulco, Guerrero, para que conociera de los mismos en la averiguación previa 109/A1/98/B, quedando a su disposición los 27 detenidos, de los cuales cinco se encontraban en el Hospital Naval Militar, donde habían sido trasladados por vía aérea para la atención de las lesiones sufridas en el enfrentamiento.

5. El agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar recabó, además, la declaración ministerial de los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, para la integración de la averiguación previa IXRM/14/98 y determinar si se cometió algún delito del orden común y federal que afecten la disciplina militar en la competencia del fuero castrense que declara subsistente el artículo 13 de la Constitución Federal, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por sus miembros en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

IV. OBSERVACIONES

A. Previo al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no se pronuncia sobre las conductas desplega-

das por las personas que fueron detenidas el 7 de junio de 1998, por miembros del Ejército Mexicano adscritos al 78o. Batallón de Infantería, las cuales en su momento fueron valoradas por la Representación Social de la Federación, que determinó el 11 de junio de 1998, en la averiguación previa 109/A1/98/B, el ejercicio de la acción penal en contra de Efrén Cortez Chávez y Érika Zamora Pardo por los delitos de terrorismo, acopio de armas, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delincuencia organizada, dentro de la causa penal número 57/98 ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal de Acapulco, Guerrero, quien el 14 de julio del año citado dictó auto de formal prisión únicamente por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. El 22 de junio de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación determinó el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 73/DG MPE/B/98 en contra de Érika Zamora Pardo (alias Rosario), Efrén Cortez Chávez (alias Ernesto), Bernardino García Francisco, Eugenio Ambrosio Trinidad, Porfirio Hernández Francisco, Martín Macario Salazar y/o Juan García de los Santos y/o Juan Carlos García Santos y/o Juan García Santos, Arnulfo Santiago Hernández, Sabino Adelaido García, Alfonso Oliva Morales y/o Alfonso Ríos Morales, Adolfo Filiberto Concepción, Lázaro Peláez Castro, Anastasio Ramírez Simona, Serafín Morales López, Pedro Barrera Daniel, Esteban Leobardo Epitacio, Albino Santos Concepción y Vicente Vázquez Díaz, como probables responsables de la comisión del delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asimismo, en contra de Bernardino García Francisco, Eugenio Ambrosio Trinidad, Porfirio Hernández Francisco, Martín Macario Salazar y/o Juan García de los Santos y/o Juan Carlos García Santos y/o Juan García Santos,

Arnulfo Santiago Hernández, Alfonso Oliva Morales y/o Alfonso Ríos Morales, Adolfo Filiberto Concepción, Lázaro Peláez Castro, Anastasio Ramírez Simona, Serafín Morales López, Pedro Barrera Daniel, Esteban Leobardo Epitacio, Albino Santos Concepción y Vicente Vázquez Díaz, como probables responsables de los delitos de rebelión y conspiración; de igual manera, en contra de Érika Zamora Pardo (alias Rosario), Efrén Cortez Chávez (alias Ernesto) y Sabino Adelaido García, como probables responsables de la comisión de los delitos de invitación a la rebelión, rebelión y conspiración con pedimento de libramiento de orden de aprehensión en contra de los mismos, registrada con el número de causa auxiliar 17/98/1 ante la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.

Tomando en consideración la existencia de los procesos antes mencionados, con base en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II; 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, la valoración de las conductas y la eventual responsabilidad en que hubiesen incurrido las personas mencionadas en el párrafo que antecede implican una determinación de naturaleza jurisdiccional que no es materia de la competencia de este Organismo Nacional, toda vez que son los órganos judiciales a quienes corresponde resolver sobre la culpabilidad o no de las citadas personas, respecto de la acusación que formuló en su contra el agente del Ministerio Público de la Federación.

B. Si bien es cierto que del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente 98/3389 se desprenden suficientes elementos para presumir que el 7 de junio de 1998 efectivamente se verificó un enfrentamiento en-

tre elementos del Ejército Mexicano y civiles que se hallaban en el interior de la escuela “Caritino Maldonado Pérez”, ubicada en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, no lo es menos que la escasa preservación del lugar de los hechos, así como el aseguramiento del armamento y de los demás objetos encontrados en el mismo por parte del personal militar, ocasionó la alteración de evidencias que de haberse preservado hubieran permitido un mejor esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo expuesto, esta Institución advierte que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos y, en consecuencia, existe responsabilidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, como autoridad responsable por las siguientes consideraciones:

1. De las constancias que integran la investigación que esta Comisión Nacional efectuó con motivo de los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, entre elementos pertenecientes al Ejército Mexicano y supuestos miembros del autodenominado “Ejército Popular Revolucionario (EPR)”, se deduce que la conducta de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron tanto en los hechos como en las diligencias posteriores a los mismos no se apegó a Derecho, en tanto que no preservaron el lugar de los hechos, dispusieron de los objetos e indebidamente pusieron a disposición del Ministerio Público Militar (quien a su vez practicó diligencias que no le correspondían) a los civiles que habían sido detenidos, en vez de hacerlo ante el Ministerio Público de la Federación, ante quien debieron ponerlos a disposición de inmediato pues dada la flagrancia ya estaba conociendo de los hechos de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. De las constancias que integran las averiguaciones previas ALLE/01/107/998 y TAB/3a./0649/98, del 7 de junio de 1998, en las cuales quedó asentado que se trasladaron al lugar de los hechos para la práctica de las diligencias correspondientes, entre ellas la “inspección”, los licenciados Ignacio López Vadillo y Eleazar Ávila Palma, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en compañía del licenciado Héctor Omar Maganda Salazar, Subprocurador General de Justicia en la ciudad de Acapulco; licenciado Miguel Ángel Zaragoza Reyes, Subdelegado en la ciudad de Acapulco de la Procuraduría General de la República; licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la primera agencia investigadora en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y el perito Amador Alejandro Enríquez Ocampo, adscrito a la Delegación de Servicios Periciales del Distrito Judicial de Tabares.

2.1. El 7 de junio de 1998, el licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la primera agencia investigadora en Acapulco Guerrero, recibió una llamada telefónica a las 08:00 horas, de parte de un teniente coronel de apellido Ramírez, quien le hizo de su conocimiento los hechos ocurridos en las instalaciones de la escuela rural “Caritino Maldonado Pérez”, de la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, lugar al cual fue trasladado en compañía de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por elementos del Ejército Mexicano, iniciando la averiguación previa 109/A1/98/B, en contra de quien resultara responsable en la comisión de los delitos de rebelión, conspiración y lo que resulte.

Mediante un acuerdo del 8 de junio de 1998, el agente del Ministerio Público de la Federación

recibió y agregó a la indagatoria antes mencionada las actuaciones practicadas ante el representante social del fuero común, licenciado Ignacio López Badillo, adscrito a la Tercera Agencia Investigadora en el Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero.

2.2. De la inspección ocular practicada por los servidores públicos señalados en el inciso anterior, que obra agregada a las actuaciones ministeriales, se desprende que los elementos del Ejército Mexicano “sin previo aviso procedieron a levantar todo el armamento y objetos, asegurándolos en un vehículo militar”, agregando que dichos representantes sociales no fueron trasladados conjuntamente con los objetos, por un supuesto sobrepeso manifestado por los militares.

2.3. En cuanto a la conducta de los efectivos militares se puede inferir que ésta implicó una alteración al lugar de los hechos, la cual afectó las diligencias practicadas por parte del Ministerio Público para el debido esclarecimiento de los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998, en la población El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en los cuales fallecieron 11 personas y resultaron lesionadas cinco de 27 personas que fueron detenidas, entre ellas cinco menores de edad. Además de que los elementos del Ejército Mexicano aseguraron a los detenidos y objetos materia del delito, los trasladaron a la IX Zona Militar, poniéndolos a disposición del Ministerio Público Militar, cuando ya se encontraba conociendo de los hechos el representante social de la Federación competente.

2.4. En cuanto a las omisiones para la preservación del lugar de los hechos, el perito criminalista Amador Alejandro Enríquez Ocampo, adscrito al área de criminalística de la Delegación Acaapulco de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero,

con relación a la inspección ocular practicada el 7 de junio de 1998, describió en la Consideración Segunda de su dictamen que estimaba que no se había preservado el lugar de los hechos ya que no se observó acordonada el área.

2.5. A mayor abundamiento, el perito de esta Comisión Nacional señaló en su dictamen que en el caso del que se ocupa la presente Recomendación se incurrió en diversas irregularidades, ya que el lugar de los hechos no fue preservado por parte de los efectivos militares, quienes incluso alteraron el mismo, evitando de este modo que se lograra una adecuada preservación de los indicios, haciendo en consecuencia deficiente el resultado de los peritajes emitidos por la Procuraduría General de Justicia Militar.

Lo mencionado en el párrafo que antecede, según lo refiere el perito de esta Comisión Nacional, queda establecido en la fe ministerial del 7 de junio de 1998, levantada por el licenciado Eleazar Ávila Palma, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares en el Estado de Guerrero, en la cual se consigna que los efectivos militares procedieron a levantar el armamento y demás objetos asegurados en el lugar de los hechos, subiéndolos a un vehículo militar tipo Hummer, negándose a permitir que el agente del Ministerio Público Federal que se encontraba en el lugar se trasladara conjuntamente con los mismos.

2.6. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los efectivos militares que intervinieron en los hechos debieron haber puesto a las personas detenidas, en forma inmediata, a disposición del representante social de la Federación, debiéndose destacar que al haber sido trasladado el representante social de la Federación al lugar de los hechos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el mismo ya se

encontraba conociendo de los hechos cuando se efectuó el traslado de las personas detenidas y los objetos que se habían asegurado a las instalaciones militares.

3. El 8 de junio de 1998, mediante un oficio sin número, el agente del Ministerio Público Militar remitió un desglose, en 88 fojas útiles, de la averiguación previa IXRM/14/98, poniendo a disposición del Ministerio Público de la Federación en turno a 27 detenidos, así como diversos objetos, precisando que el armamento quedaba a su disposición en las instalaciones del Campo Militar 27-A de la IX Región Militar.

3.1. Durante el trámite de la indagatoria, el Ministerio Público Militar incurrió en diversas omisiones, toda vez que al tener conocimiento de los hechos y puesta a disposición de los objetos asegurados y de las personas detenidas, debió proceder de inmediato, en términos del artículo 16 constitucional, párrafo cuarto, a ponerlos sin demora a disposición del Ministerio Público de la Federación, el cual se encontraba conociendo de los hechos

3.2. Por otra parte, el agente del Ministerio Público Militar es una autoridad que no ostenta, por disposición legal, el carácter de auxiliar del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, situación que, incluso, ha sido definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, al referirse a la participación del Ejército Mexicano en acciones civiles en favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiere suspender las garantías individuales, ha sustentado la tesis jurisprudencial P. XXVII/96, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. III, marzo, 1996, p. 436:

Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Si bien pueden participar en acciones civiles en favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, ello debe obedecer a la solicitud expresa de las autoridades civiles a las que deberán estar sujetas, con estricto acatamiento a la Constitución y a las leyes. Del estudio relacionado de los artículos 16; 29; 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión “disciplina militar” no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo “por sí y ante sí”, sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

4. En el informe rendido a este Organismo Nacional por el quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, que remitió el 11 de agosto de 1998, mediante el diverso DH/

78965, del 5 de agosto de 1998, se destacan, entre otras, las siguientes contradicciones:

De las declaraciones ministeriales rendidas ante el Ministerio Público Militar, adscrito a la IX Región Militar, el coronel de Infantería diplomado de Estado Mayor Jorge Alberto Guerra Tenorio, declaró que el día de los hechos,

[...] al mando de personal de la Base de Operaciones “Mejía”, y en reconocimiento nocturno efectuado el día 6 al 7 del presente mes y año (junio de 1998), en la aplicación de la operación “Azteca” [...] se observaron movimientos extraños de personas que se encontraban a inmediaciones de la escuela primaria de dicho lugar, percatándome que había una persona con arma larga y parecía que se encontraba desempeñando funciones de vigilante, por lo que orden, al subteniente de Infantería Eduardo Sánchez Mejía que procediera a efectuar un reconocimiento en el área y cuando el civil armado se percató de la presencia del personal militar de inmediato se introdujo de nueva cuenta a la escuela, por lo que el oficial antes citado me dio parte de lo ocurrido, por lo que orden, un cerco [que] se estableciera en un perímetro de la citada escuela...

Dicha declaración fue ratificada ante el Ministerio Público Federal y en su ampliación tampoco refiere que le hayan efectuado disparos de parte del grupo sedicente, como se afirma en el inciso C) del informe rendido por la justicia militar, al señalar que “el personal que integraba la vanguardia detectó en la escuela de dicho poblado a varios individuos armados, los cuales al percatarse de la presencia del personal militar efectuaron disparos en su contra y corrieron rápidamente hacia la escuela...” Dicha versión no concuerda con la declaración del

subteniente de Infantería Eduardo Sánchez Mejía, ni tampoco así con la del subteniente de Infantería Virgilio Antonio Gómez Campos, elementos del Ejército que conformaban parte del grueso de la columna de reconocimiento.

4.1. Cabe destacar que una vez concluidos los hechos suscitados entre elementos del Ejército Mexicano y las personas que fueron señaladas como presuntos miembros del supuesto “Ejército Popular Revolucionario (EPR)”, consta en las actas ministeriales federales que un teniente coronel de apellido Ramírez hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, tales hechos mediante una llamada telefónica, la cual dio inicio a la averiguación previa 109/A1/98/B, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

4.2. No obstante lo anterior, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, sin autorización de parte del Ministerio Público Federal o del representante social del fuero común del Estado de Guerrero, que también ya había iniciado la indagatoria ALLE/01/107/998 en la agencia investigadora del Distrito Judicial de Allende del Estado de Guerrero, el cual, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es un auxiliar suplementario del Ministerio Público de la Federación y no así el Ministerio Público Militar, mismo que no debió haber recibido la puesta a disposición de los 27 detenidos, por ser incompetente para conocer de ello, como acertadamente lo señala en el punto II de su informe, que en lo conducente dice que:

II. Efectivamente, los sujetos detenidos fueron trasladados por vía aérea al 48o. Bata-

llón de Infantería, y de ahí por vía terrestre al Cuartel General de la IX Región Militar, en donde inmediatamente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Militar adscrito a dicho mando territorial, quien por incompetencia por razón de la materia, a su vez los puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de Acapulco, Gro....

4.3. A mayor abundamiento, en las diligencias que practicó el agente del Ministerio Público Militar en la indagatoria que inició con el registro IXRM/14/98, incurrió en diversas omisiones, como es el no haber actuado de conformidad con lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, preceptos que disponen que ante la presencia de un delito flagrante se deberá de poner al indiciado sin demora a disposición de la autoridad inmediata, en este caso del Ministerio Público Federal.

4.4. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis en ese sentido, que confirman lo anterior, como son: “Fuero de guerra, no puede extenderse su jurisdicción sobre personas ajenas al Ejército”, 5a. época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. LVI, p. 1125; “Fuero de guerra”, 5a. época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXX, p. 1643; “Fuero de guerra”, 5a. época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XV, p. 1334; “Confesión rendida ante autoridades militares, valoración de la”, 8a. época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. VIII, agosto, p. 166.

4.5. En consecuencia, se deduce que la conducta de los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos y el agente del Ministerio Público Militar violó los Derechos Humanos contemplados en los artículos 13; 16; 17; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 117 y 193, del Código Federal de Procedimientos Penales; 57; 81, fracción III; 82; 83; 301; 382; 422, fracciones I y V; 436, y 545, del Código de Justicia Militar.

En el presente caso se vulneraron los preceptos constitucionales anteriormente señalados, en virtud de que primeramente los elementos del Ejército Mexicano, sin autorización de los representantes sociales del fuero federal y local que se encontraban en el lugar de los hechos el 7 de junio de 1998, en la inspección ocular, dispusieron de los objetos y huellas del delito trasladándolos a la IX Zona Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, con ello omitieron la preservación del lugar de los hechos, lo que repercutió en las investigaciones realizadas tanto por el representante social del fuero común como del federal.

4.6. Por otra parte, los elementos del Ejército Mexicano pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Militar los objetos y huellas del delito asegurados, así como a las 27 personas detenidas, situación que en su informe rendido por la Procuraduría General de Justicia Militar reconoce que dictó un auto de acuerdo por incompetencia, pero practicó diligencias que no le correspondían realizar, tales como las señaladas en los párrafos que anteceden, por ya estar conociendo de los hechos las autoridades civiles, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

4.7. A mayor abundamiento y respecto de las actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la IX Región Militar, aun suponiendo sin conceder que hubiese estado facultado para iniciar la averiguación previa en contra de los civiles detenidos en la misma, incurrió en diversas irregularidades, como son las relativas a:

a) Haber asentado en sus actuaciones que los señores Adrián Patriarca Agustina (*sic*) y Pedro Barrera Daniel rindieron su declaración a la misma hora, el mismo día, ante el mismo agente del Ministerio Público Militar, con los mismos testigos de asistencia y el mismo defensor de oficio de la justicia militar.

b) Haber designado al licenciado en Derecho, Luis Hernández Mejía, como defensor de oficio tanto para los civiles como para los elementos del Ejército Mexicano que rindieron declaración.

c) Haber asentado en sus actuaciones que los elementos del Ejército Mexicano coronel de Infantería diplomado de Estado Mayor Jorge Alberto Guerra Tenorio y subteniente de Infantería Virgilio Antonio Gómez Campos rindieron su declaración a la misma hora, el mismo día, ante el mismo agente del Ministerio Público Militar, con los mismos testigos de asistencia y el mismo defensor de oficio de la justicia militar.

4.8. El agente del Ministerio Público Militar también incurrió en contradicciones en la práctica de sus actuaciones en la indagatoria IXRM/14/98, al señalar en los generales de los detenidos de nombres Esteban Leobardo Epitacio, Bernabé García de Jesús, Maletón Castro Morales (*sic*), Arcadio Fredo Martínez y Pedro Barrera Daniel, todos ellos habitantes de diversos municipios, que no sabían leer ni escribir y no entendían español ya que sólo hablaban mixteco.

Al respecto, se cuestiona ¿cómo obtuvo el agente del Ministerio Público Militar sus datos generales?, además de que en las actuaciones se asienta que en ese momento no había un perito traductor, luego entonces, también resulta cuestionable el saber ¿de qué manera les hicieron saber sus beneficios constitucionales y cómo entendieron su deseo de nombrar a un defensor de oficio?

4.9. En cuanto al dictamen pericial solicitado por el Ministerio Público Militar, es importante precisar que en el mismo no se señaló el resultado del examen practicado a tres personas de nombres Maletón Castro Morales (*sic*), Bernabé García de Jesús y Pedro Esteban Ávila, sin explicar el motivo por el cual no se mencionaron dichos resultados o, en su caso, la razón por la que no se practicaron los mismos. De la misma manera, el mencionado dictamen resulta incompleto, ya que en el peritaje aludido en la conclusión tercera señaló que “quedaba pendiente de rendirse el resultado relativo a las muestras obtenidas en las manos de los 11 cadáveres que tuvo a la vista en las instalaciones del Servicio Médico Forense”, sin que explicara las razones que motivaron dicha omisión.

4.10. Es importante señalar que el agente del Ministerio Público Militar, en la indagatoria IXRM/14/98, mediante comparecencia tomó la declaración de 57 elementos del Ejército Mexicano que participaron o tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; en dichas declaraciones se aprecia que algunos de ellos fueron protestados y otros exhortados para conducirse con verdad en su declaración, a estos últimos se les nombró como defensor de oficio al teniente de Justicia Militar y licenciado Luis Hernández Mejía, quien también fungió como defensor de los probables responsables ante el mismo representante social mi-

litar; además, a algunos de los elementos del Instituto Armado se les hizo saber los beneficios del artículo 20 constitucional y a otros los derechos que contempla el artículo 429 del Código de Justicia Militar.

5. Para efectos de la presente Recomendación resulta relevante la declaración rendida por el subteniente de Infantería Eduardo Sánchez Mejía, el 13 de junio de 1998, la cual, en sus partes conducentes, consigna lo siguiente:

Que el día 6 de junio del año en curso venía conformando la vanguardia de la columna en reconocimiento nocturno efectuado del día 6 al 7 de junio, al mando del ciudadano coronel de Infantería diplomado de Estado Mayor Jorge Alberto Guerra Tenorio, comandante del 78o. Batallón de Infantería, y aproximadamente como a las tres y media o cuatro de la mañana del día 7 del mismo mes y año, cuando llegaron al poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, al estar como a 150 metros de la escuela del lugar observó una luz por unos dos o tres segundos, y como había también luz de luna, alcanzó a ver las siluetas de tres individuos que portaban armas largas, en los costados de la escuela, como realizando funciones de vigilantes [...] y procedió a avanzar rumbo a la escuela, que se encuentra en lo alto de la ladera haciéndolo acompañado de los cabos de Infantería [...] sucediendo que como a unos 15 metros de distancia uno de los individuos armados se percató de que se acercaba y les hizo dos o tres disparos, no impactando a nadie, inmediatamente los tres sujetos se metieron a los salones de la escuela, por lo que siguieron a la escuela hasta llegar a un bordo de piedra que circunda la escuela, el cual saltó el declarante y se asomó por la ventana de uno de los salones,

viendo que en el interior se encontraban unas 20 o 30 personas y cubiertos del rostro, que en ese momento se estaban levantando, viendo que varios de ellos tenían armas largas, en ese momento les gritó que no se movieran que era el Ejército Mexicano, que dejaran sus armas, escuchando que en esos momentos empezaron a decir entre ellos los individuos que ya había valido madre y continuaban levantándose con sus armas, por lo que al ver esto, optó por regresar y cubrirse atrás del bordo donde se encontraban los otros cuatro elementos militares, y ya ahí les empezó a gritar nuevamente que entregaran sus armas, [...] después de unos tres o cuatro minutos llegó el coronel Guerra Tenorio con el grueso del personal [...] ordenó que se distribuyera al personal alrededor de la escuela...

5.1. Por otra parte, en la declaración ministerial rendida por el subteniente de Infantería Virgilio Antonio Gómez Campos, el 9 de junio de 1998, ante el representante social de la Federación, el deponente dijo:

Realicé un despliegue al frente y del costado izquierdo de la escuela, y la otra parte del agrupamiento lo hizo en sentido contrario [...] que el agrupamiento al que pertenece traía armamento consistente en fusiles automáticos G-3, calibre 7.62 x 51 mm, pistolas ametralladoras MP-5, calibre 9 x 10 mm, y aditamento lanza granadas M203PI calibre 40 mm.

Lo expuesto pone de manifiesto que el agente del Ministerio Público Militar, en su propuesta de archivo con las reservas de ley y una vez determinada la procedencia de la misma, de sus razonamientos lógico-jurídicos concluyó lo siguiente:

[...] el personal militar relacionado con los hechos descritos actuó lícitamente, de lo cual resulta que si bien es cierto su conducta fue típica, también lo es que existe en su favor una circunstancia excluyente de responsabilidad, dispuesta por el artículo 119, fracción III, del Código de Justicia Militar; por tal motivo también se desprende que la conducta desplegada no infringe la disciplina militar, como lo establece el artículo 57 del propio Código Foral.

Finalmente, es conveniente señalar que si bien conforme a Derecho corresponde al Ministerio Público Militar valorar, calificar y determinar su resolución de archivo con las reservas de ley, que excluyó la probable responsabilidad de los elementos del Ejército Mexicano respecto de los hechos que se le imputan en el expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, no es menos cierto que legalmente le corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señalar las violaciones a la legalidad que cometieron dichos elementos del Ejército al no preservar y distorsionar el lugar de los hechos, pero mayormente, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, al no haber puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente, que además se encontraba presente en el lugar de los hechos, a los detenidos en flagrancia por los hechos multicitados.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de Inspección y Con-

traloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que de acuerdo con su normativa inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que participaron tanto en la implementación como en la ejecución del operativo del 7 de junio de 1998, que culminó con los hechos ocurridos en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, mismos que con su conducta contribuyeron a la indebida preservación del lugar de los hechos y pusieron a disposición del Ministerio Público Militar a los civiles detenidos, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no poner a disposición del Ministerio Público de la Federación a las personas detenidas, siendo que éste era la autoridad inmediata competente. Una vez que se hayan iniciado los procedimientos referidos se deberá dar cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se hayan practicado desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de las mismas.

SEGUNDA. De igual forma, se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Procuraduría General de Justicia Militar, la cual a través de su órgano de control interno y de acuerdo con su normativa inicie una investigación administrativa en contra del agente del Ministerio Público Militar, mayor de Justicia Militar y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, quien a consideración de este Organismo Nacional presuntamente incurrió en las irregularidades que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación. Una vez que se hayan iniciado los procedimientos referidos, se deberá dar cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se hayan practicado desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de las mismas.

TERCERA. Se dé intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar a efecto de que en el ámbito de su competencia y dentro de la averiguación previa IXRM/14/98 tome en consideración todas las conductas contrarias a los Derechos Humanos que se han señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, y determine si éstas integran o no responsabilidad penal para los elementos del Ejército Mexicano que incurrieron en las mismas, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, remitiendo una copia de tales actuaciones a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Por las vías de comunicación e instrucciones idóneas deberá reiterarle a todos los elementos del Instituto Armado que tengan participación en acciones civiles a favor de la seguridad pública, en situaciones en las cuales no se haya decretado la suspensión de garantías individuales, que en la ejecución de tales acciones no se afecten los derechos fundamentales de los gobernados y específicamente de las comunidades indígenas, aun en el supuesto de que sus habitantes sean detenidos en flagrante delito, ya que nuestro orden jurídico no le permite al personal de la Secretaría de la Defensa Nacional rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por nuestro país, lo cual debe realizarse utilizando los medios que sean idóneos, inclusive incorporando a las órdenes escritas esta prevención.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar, a fin de que elabore una circular dirigida a los integrantes del Ejército Mexicano, delimitando en la misma las funciones específicas del agente del Ministerio Público Militar relativas a que cuando tenga conoci-

miento de hechos competencia del Ministerio Público de la Federación se abstenga de practicar cualquier tipo de actuación sobre las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto del mismo, cuando ya se encuentra conociendo de los hechos el Ministerio Público del fuero federal o común, con base en lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, para cualquier miembro del Ejército Mexicano deberá precisar que cuando se detenga en flagrancia a cualquier persona, en el supuesto establecido por el cuarto párrafo del artículo 16 constitucional, deberá poner a la misma inmediatamente, sin demora o excepción alguna, a disposición de la autoridad competente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ADATO GREEN, Victoria, *Derechos del los detenidos y sujetos a proceso*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 71 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
365.6/A194d

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *A European Charter of Fundamental Rights*. La Haya, Advisory Council on International Affairs, 2000, 20 pp.
AV/2265

———, *Annual Report 1999 on the Activities of the Advisory Council on International Affairs (AIV)*. La Haya, Advisory Council on International Affairs, [s. a.], 32 pp.
AV/2262

Los albores de la justicia federal mexicana: libros copiadores del Archivo de Actas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1825-1827. Reimp. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, s. p.].
345.1/A338

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Derechos del pensionado y del jubilado*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 69 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
658.3253/B214d

———, *Derechos del trabajador asalariado*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 73 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
331.42/B214d

BEUCHOT, Mauricio, *Derechos Humanos y naturaleza humana*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2000, 195 pp. (Cuadernos del Instituto de Investigaciones Filológicas, 22) 323.4/B614d

BRACAMONTES, Federico, *México: cuna del derecho en América*. [s. l.], [s. e.], [2000], 95 pp. ils. 340.092/B872m

BRENA SESMA, Ingrid, *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 69 pp. ils. (Col. Nuestros derechos) 306.89/B893d

BUEN, Néstor de, *Derechos del trabajador de confianza*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 91 pp. ils. (Col. Nuestros derechos) 331.6/B952d

CÁCERES NIETO, Enrique, *Lenguaje y derecho: las normas jurídicas como sistema de enunciados*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 79 pp. ils. (Col. Nuestros derechos) 340.1/C128l

———, *¿Qué es el derecho?, iniciación a una concepción lingüística*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 71 pp. ils. (Col. Nuestros derechos) 340.1/C128q

CARMONA LARA, María del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 114 pp. ils. (Col. Nuestros derechos) 304.2/C266d

CONCURSO INTERNACIONAL DEL FNUAP PARA JÓVENES ENSAYISTAS (1996: Nueva York), *Promoción del comportamiento responsable en materia de salud reproductiva: la perspectiva de los jóvenes*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 1997, 106 pp. ils. 613.95/C646p

CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE (10o.: 2000: 10-17 de abril: Viena, Austria), *La delincuencia y la justicia frente a los retos del siglo XXI*. Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, 2000. Carpeta. AV/5558

- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *Los derechos sociales desde una nueva perspectiva*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 55 pp. (Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos)
344/C918d
- DÁVALOS, José, *Derechos de los menores trabajadores*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 61 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
331.31/D226d
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, *Informe anual 1994*. [Nueva York], Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, [1995], 24 pp. ils.
AV/2263
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Nuestro futuro depende de su presente: la niñez mexicana ante los riesgos de las adicciones*. México, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, DIF, Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, 1999, 118 pp.
362.7042/F656n
- , *Programa de Cooperación de la UNICEF en México 1996-2001: revisión a mitad de periodo*. [s. l.], Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, [s. a.], 55 pp. ils.
362.772/F656p
- FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Cuestiones de población: juego de documentos informativos 1999*. [Nueva York], Fondo de Población de las Naciones Unidas, [1999], 23 pp.
AV/2260
- , *Cuestiones de población: juego de documentos informativos 2000*. [Nueva York], Fondo de Población de las Naciones Unidas, [2000], 24 pp. ils.
AV/2261
- FORO NACIONAL SOBRE CULTURA DEMOGRÁFICA (1999: 23 de abril: Palacio Legislativo de San Lázaro, México), *Foro Nacional de Cultura Demográfica*. [México], Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Población y Desarrollo, 1999, 109 pp.
312.806/F696f
- FORO REGIONAL (1999: 23 de abril: Hermosillo, Son.), *Población, medio ambiente y desarrollo sustentable*. Hermosillo, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Población y Desarrollo, 1999, 189 pp. ils.
312.806/F696p

FORO REGIONAL (2o.: 1999: 18 de junio: Durango, Dgo.), *Descentralización de los programas y acciones de población*. Durango, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Población y Desarrollo, 1999, 161 pp. ils.

312.806/F696d

FORO REGIONAL (3o.: 1999: 6 de agosto: Ciudad Victoria, Tamps.), *Fortalecimiento de las familias y mejoramiento de la condición de la mujer*. Ciudad Victoria, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Población y Desarrollo, 1999, 10 pp. ils.

305.4206/F696f

FORO REGIONAL (4o.: 1999: 3 de septiembre: Acapulco, Gro.), *Planificación familiar y salud reproductiva*. Acapulco, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Población y Desarrollo, 1999, 191 pp. ils.

312.806/F696p

FORO REGIONAL (5o.: 1999: 24 de septiembre: Guadalajara, Jal.), *Estructura, dinámica y distribución de la población*. Guadalajara, Jal., Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Población y Desarrollo, 1999, 177 pp. ils.

312.806/F696e

GARCÍA LÓPEZ-GUERRERO, Luis, *Derechos de los contribuyentes*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 91 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)

350.72402/G248d

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso de México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 51 pp.

341.243/G248a

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Extradición en derecho internacional: aspectos y tendencias relevantes*. 2a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 477 pp. (Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, 24)

345.052/G582e

GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, *Derechos del arrendador*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 67 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)

333.5/G614d

- , *Derechos del arrendatario*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 49 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
333.5/G614d
- GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Jesús, *Ética y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 34 pp. (Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos)
323.4/G614e
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Derechos de los inmigrantes*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 73 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
325.1/G614d
- GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, *Paulina en el nombre de la ley*. México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2000, 32 pp. (Temas para el debate)
AV/2254
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, *Derechos del personal de la salud*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 59 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
344.041/H43d
- INGLATERRA. THE PARLIAMENTARY OMBUDSMAN, *Annual Report 1999-2000*. Londres, The Stationery Office, 2000, 52 pp. ils. (Presented to Parliament Pursuant to Section 10(4) of the Parliamentary Commissioner Act 1967.)
350.9142/I53a
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Seguridad ciudadana en Centroamérica: diagnósticos sobre la situación*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Gobierno de la República de China en Taiwán, 2000, 254 pp. (Proyecto “Seguridad Ciudadana en Centroamérica”).
363.232/I59s
- INTERNATIONAL CENTRE FOR THE LEGAL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS, *Annual Review 98-99*. Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights (Interrights), [2000], 51 pp. (An International Human Rights Law Centre Promoting the Effective Use of Law to Protect Human Rights and Freedoms Worldwide.)
323.4/I61a
- JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derechos de los niños*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 57 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
362.7/J53d

JORNADAS LASCASIANAS (9o.: 1999: mayo, México), *Análisis interdisciplinario del Convenio de la OIT*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 207 pp. (Serie Doctrina Jurídica, 33)
323.4/J72a

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *Derechos de las mujeres trabajadoras*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 97 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
331.4/K96d

LIMA TORRADO, Jesús, *Desobediencia civil y objeción de conciencia*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 137 pp. (Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos)
322.4/L656d

MADRAZO CUÉLLAR, Jorge y Walter Beller Taboada, *Consideraciones sobre el derecho a la educación y la educación superior, desde la perspectiva de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 38 pp.
344.07/M156c

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Derechos del propietario*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 73 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
346.04/M166d

MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., coord., *Diagnóstico genético y Derechos Humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, 243 pp. (Serie E: Varios, 91)
323.4060/M362d

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, *Cuarto informe de actividades: junio 1999-mayo 2000*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2000, 158 pp. ils.
614.0972/M582c

———, *Síntesis ejecutiva del cuarto informe de actividades*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2000, 35 pp.
614.0972/M582s

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Fondo editorial de la CNDH 1990-1999*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 93 pp.
016/M582f

———, *Guía para la protección de la libertad personal*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2264

MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CONSEJO DE MENORES, *Memoria: junio 1999-mayo 2000*. [México], Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, [2000], 104 pp. ils.
364.36/M582m

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, *Derechos de los usuarios de los servicios de salud*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 176 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
344.04/M694d

MORA-DONATO, Cecilia Judith, *Derechos de los campesinos*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 77 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
305.56/M834d

MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida Sida-VIH*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 109 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
612.11822/M968d

NACIONES UNIDAS, *Informe de la Corte Internacional de Justicia: 1o. de agosto de 1998 a 31 de julio de 1999*. Nueva York, Naciones Unidas, 1999, 65 pp. (Supl. 4) (Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo Cuarto Periodo de Sesiones [A/54/4])
341.2308/A/54/4

———, *Informe del Comité de los Derechos del Niño*. Nueva York, Naciones Unidas, 2000, 345 pp. (Supl. 41) Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo Quinto Periodo de Sesiones [A/55/41])
341.2308/A/55/41

———, *Informe del Comité de los Derechos del Niño*. Nueva York, Naciones Unidas, 1996, 174 pp. (Supl. 41) (Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo Primer Periodo de Sesiones [A/51/41])
341.2308/A/51/41

———, *Informe del Comité Especial Encargado de Examinar la Situación con Respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 98 pp. (Supl. 23) (Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo Séptimo Periodo de Sesiones [A/47/23])
341.2308/A/47/23

———, *La condición jurídica de Jerusalén*. Nueva York, Naciones Unidas, 1997, 51 pp. ils. (Preparado por el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino y bajo su orientación.)
AV/2256

———, *La educación en la esfera de los Derechos Humanos y tratados de Derechos Humanos*. Nueva York, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1999, 39 pp. (El Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos 1995-2004, 2)
341.2308/HR/PUB/DECADE/1999/1

———, *Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1990, 7 pp.
AV/2255

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI. Informe del Secretario General*. [Nueva York], Naciones Unidas, 2000, 63 pp. (Quincuagésimo Cuarto Periodo de Sesiones, Tema 49 b) del programa; Asamblea de las Naciones Unidas Dedicada al Milenio)
341.2308/A/54/2000

NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DESARME, *Informe de la Comisión de Desarme*. Nueva York, Naciones Unidas, 1996, 20 pp. (Supl. 42) (Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo Primer Periodo de Sesiones [A/51/42])
341.2308/A51/42

NACIONES UNIDAS, COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Elementos de los crímenes*. Nueva York, Naciones Unidas, 1999, 38 pp.
341.2308/PCNICC/1999/L.5/Rev.1/Add.2

———, *Reglas de procedimiento*. Nueva York, Naciones Unidas, 1999, 95 pp.
341.2308/PCNICC/1999/L.5/Rev.1/Add.1

- , *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1995*. Nueva York, Naciones Unidas, 1996, 70 pp.
341.2308/E/INCB/1995/1
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Dos ensayos en torno al derecho social en Mesoamérica: México/Guatemala*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 169 pp. ils. (Serie Estudios Jurídicos, 11)
344.7281/O58d
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Segundo informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú*. Washington, Organización de los Estados Americanos, 2000, 220 pp. (OEA/Ser.L/V/II, 106)
323.485/O62s
- , *Caso Aloeboetoe y otros: sentencia de 4 de diciembre de 1991*. San José, Organización de los Estados Americanos, 2000, 25 pp. (Serie C: Resoluciones y Sentencias, 11)
341.245/O62c
- OVALLE FAVELA, José, *Derechos del consumidor*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 99 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
343.071/O91d
- PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 92 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
365.6/P356d
- PELLICER, Olga, *La seguridad internacional en América Latina y el Caribe: el debate contemporáneo*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto "Matías Romero" de Estudios Diplomáticos, Universidad de las Naciones Unidas, [1995], 250 pp. (Cuadernos de Política Internacional, 1)
327116/P364s
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derechos de los homosexuales*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 100 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
306.76/P414d
- , *Derechos de los padres y de los hijos*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 99 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
362.7/P414d

PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Elecciones 2000: supervisión de la Defensoría del Pueblo. [Perú], Defensoría del Pueblo, [2000], 443 pp.
324.6385/P432e

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Derechos de los usuarios de la banca*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 65 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
332.2/Q6d

QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, *Justicia constitucional en Chile*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2000, 122 pp. (Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 38)
342.83/Q6j

RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Derechos de los patronos*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 83 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
344.1/R584d

———, *Derechos de los trabajadores domésticos*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 53 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
640.46/R584d

SALDAÑA, Javier, *Problemas actuales sobre Derechos Humanos: una propuesta filosófica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, 246 pp. (Serie E: Varios, 88)
323.4/S228p

———, *Derechos del enfermo mental*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 83 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
344.044/S228d

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos de los creyentes*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 68 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
306.6/S816d

TOMASINI BASSOLS, Alejandro, *Historia, Derechos Humanos y medicina*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 42 pp. (Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos)
323.4/T622h

TRINIDAD Y TOBAGO, OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *The Ombudsman 22nd. Annual Report: January 1st., 1999 to December 31, 1999*. Port of Spain, Office of the Ombudsman, 2000, 47 pp.
350.9172983/T842o

UNITED NATIONS, *International Instruments: Chart of Ratifications as at 31 December 1994*. Nueva York, United Nations, 1995, 11 pp. (Update: Chart of Ratifications, See Foreword to Human Rights-Status of International Instruments (ST/HR/5), United Nations Publication) [Sales No. E.87.XIV.2]; Replaces text of June 1994)
AV/2257

UNITED NATIONS POPULATION FUND, *Annual Report 1997*. [Nueva York], United Nations Population Fund, [s. a.], 74 pp. ils.
312/U47a

—————, *Caribbean Youth Summit 1998: Adolescent Sexual and Reproductive Health and Rights*. Kingston, United Nations Population Fund, 1999, 86 pp. ils.
613.95/U47c

—————, *The State of World Population 1998: The New Generations*. [Nueva York], United Nations Population Fund, [1998], 76 pp. ils.
312/U47s

—————, *The UNFPA Private-Sector Initiative: Exploring Ways to Facilitate Cooperation Between Governments and the Commercial Sector to Expand Access to RH Commodities*. [Nueva York], United Nations Population Fund, [1999], 57 pp. (Technical Report, 48) (A Project of the UNFPA Global Initiative on Reproductive Health Commodity Management)
304.66/U47u

UNITED NATIONS, DEPARTMENT OF INTERNATIONAL ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS, *Women's Employment and Fertility: A Comparative Analysis of World Fertility Survey Results for 38 Developing Countries*. Nueva York, United Nations, Department of International Economic and Social Affairs, 1985, 96 pp. (Population Studies, 96)
341.2308/ST/ESA/SER.A/96

UNITED NATIONS, PREPARATORY COMMISSION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, *Rules of Procedure and Evidence*. Nueva York, United Nations, 2000, 100 pp.
341.2308/PCNICC/2000/L.1/Rev.1/Add.1

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, SECRETARÍA GENERAL, *Cuadros comparativos con relación a las causas de responsabilidad de las autoridades universitarias de diversas universidades del país*. Aguascalientes, Universidad de Guadalajara, Secretaría General, 2000, 27 pp. (Documento de Trabajo)
AV/2259

WITKER, Jorge, *Derechos de los extranjeros*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 69 pp. ils. (Col. Nuestros derechos)
323.631/W75d

REVISTAS

“Acuerdo 01/2000, del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se establecen las funciones de las Visitadurías Generales de la Comisión”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (114), enero, 2000, pp. 7-8.

“Acuerdo 02/2000 por el que se delega la facultad de interponer denuncias penales a los Visitadores Generales”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (114), enero, 2000, pp. 9-10.

ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, “Una reflexión y una propuesta, de cara a la posible revisión del Estatuto Normativo de la CNDH (el *Ombudsman* mexicano)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (90), septiembre-diciembre, 1997, pp. 951-988.

ALMAZÁN, Héctor, “Zedillo superó a Salinas en agravio a los periodistas y medios de comunicación”, *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (92), agosto, 2000, pp. 27-28.

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (118), mayo, 2000, pp. 105-114.

ÁLVAREZ LICONA, Nelson E., “Las Islas Marías y la subcultura carcelaria”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (91), enero-abril, 1998, pp. 13-29.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo, “Los Derechos Humanos en el contexto guatemalteco”, *La Gaceta*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (3), 1999, pp. 5-8.

- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Decreto del Programa para Superar la Pobreza”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (94), enero-abril, 1999, pp. 201-208.
- , “Nuevos Reglamentos de la seguridad social”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (93), septiembre-diciembre, 1998, pp. 853-864.
- BARRUETA DURÁN, Lucio, “Un acercamiento al concepto de justicia”, *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 6(19), abril-junio, 2000, pp. 170-176.
- BAZÁN, Víctor, “El *habeas data*, el derecho a la autodeterminación informativa y la superación del concepto preinformático de la intimidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (94), enero-abril, 1999, pp. 13-76.
- BRENA SESMA, Ingrid, Patricia Kurczyn Villalobos y Édgar Corzo Sosa, “Comentarios a la iniciativa de Ley de Asistencia Social”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (92), mayo-agosto, 1998, pp. 567-576.
- BUNSTER, Álvaro, “Culpabilidad en el Código Penal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (88), enero-abril, 1997, pp. 393-398.
- “Capacitación para el personal”, *Preveré*. Ciudad Victoria, Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, (14), julio, 2000, pp. 6-7.
- “Características del futuro Sistema de Enjuiciamiento Criminal en Chile: conferencia de la Ministra de Justicia María Soledad Alvear Valenzuela ante la comunidad académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (94), enero-abril, 1999, pp. 241-259.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., “Esbozo para un estudio comparado de las constituciones centroamericanas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (88), enero-abril, 1997, pp. 61-78.
- CARPENTER, R. Charli, “Surfacing Children: Limitations of Genocidal Rape Discourse”, *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 22(2), mayo, 2000, pp. 428-477.
- CARPIZO, Jorge, “Medios de comunicación masiva y el Estado de Derecho, la democracia, la política y la ética”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (96), septiembre-diciembre, 1999, pp. 743-764.

———, “El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (95), mayo-agosto, 1999, pp. 321-356.

——— y Alonso Gómez-Robledo Verduzco, “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (97), enero-abril, 2000, pp. 9-63.

CHARNY, Israel W., “Innocent Denials of Known Genocides: a Further Contribution to a Psychology of Denial of Genocide”, *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(3), abril-junio, 2000, pp. 15-39.

“CNDH: los primeros 100 días del *Ombudsman* autónomo”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (118), mayo, 2000, pp. 7-15.

COGAN KATZ, Jacob, “The Problem of Obtaining Evidence for International Criminal Courts”, *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 22(2), mayo, 2000, pp. 404-427.

“Convenio (núm. 182) sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (118), mayo, 2000, pp. 97-101.

CORREAS, Óscar y Ana María del Gesso Cabrera, “El discurso de los Derechos Humanos, un discurso político”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (89), mayo-agosto, 1997, pp. 447-464.

CRUZ VILLALÓN, Pedro y Javier Pardo Falcón, “Derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (97), enero-abril, 2000, pp. 65-154.

“XI Informe de labores (mayo 1999-mayo 2000)”, *Derechos Humanos. Revista de las Comisiones de Defensa de Derechos Humanos en Sinaloa*. Culiacán, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, (19), junio, 2000, pp. 5-14.

“Declaración de la Paz”, *Gaceta*. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, (21), julio, 2000, p. 9.

“Declaración de los Derechos del Niño”, *Boletín CEDH Michoacán*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (18), enero-abril, 2000, pp. 77-78.

- “Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (118), mayo, 2000, pp. 57-58.
- “Derechos Humanos, noticias de Guatemala”, *El Defensor*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (80), marzo, 1999, pp. 1-8.
- “Derechos Humanos, noticias de Guatemala”, *El Defensor*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (81), abril, 1999, pp. 1-8.
- “Derechos Humanos, noticias de Guatemala”, *El Defensor*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (82), mayo, 1999, pp. 1-8.
- “Derechos Humanos, noticias de Guatemala”, *El Defensor*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (83), junio, 1999, pp. 1-8.
- “Derechos Humanos, noticias de Guatemala”, *El Defensor*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (84), julio, 1999, pp. 1-8.
- “Derechos Humanos, noticias de Irak, Angola y Ecuador”, *Cicr News*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (31), agosto, 2000, pp. 1-2.
- “Derechos Humanos, noticias de Tíbet”, *Human Rights Update*. Nueva Delhi, Tibetan Centre for Human Rights and Democracy, 5(6), junio, 2000, pp. 1-8.
- “Día Internacional de la Mujer (8 de marzo de 2000)”, *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (64), marzo, 2000, pp. 42-51.
- DÍAZ MÜLLER, Luis T., “Derechos económicos, sociales y culturales: aportación de México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (88), enero-abril, 1997, pp. 79-92.
- , “Tecnología y derecho a la intimidad: nuevos desafíos jurídicos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (90), septiembre-diciembre, 1997, pp. 989-1000.
- “ECPAT and Prevention Work in Thailand”, *Ecpat Newsletter*. Bangkok, ECPAT International, (29), junio, 2000, pp. 1-8.

- ENGLEHART, Neil A., "Rights and Culture in the Asian Values Argument: the Rise and Fall of Confucian Ethics in Singapore", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 22(2), mayo, 2000, pp. 548-568.
- FALK, Richard A., "Cultura política de la victimización", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (115), febrero, 2000, pp. 14-19.
- FEIN, Helen, "Civil Wars and Genocide: Paths and Circles", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(3), abril-junio, 2000, pp. 49-61.
- FEO ARTELES, José Lino y Manuel Ferrer Muñoz, "Los límites de la democracia", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (91), enero-abril, 1998, pp. 123-139.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "El control normativo de la constitucionalidad en Perú: crónica de un fracaso anunciado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (96), septiembre-diciembre, 1999, pp. 765-807.
- FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, "La Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la responsabilidad de los servidores públicos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (92), mayo-agosto, 1998, pp. 311-352.
- GALLARDO FRÍAS, Eduardo, "Límites dogmáticos y político-criminales de la prisión preventiva en el proyecto de nuevo Código de Derecho Procesal Penal", *Anuario de Derecho Público*. Santiago, Universidad La República, Escuela de Derecho, (3), marzo, 1999, pp. 159-171.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Províctima: un nuevo capítulo en la vida de la CNDH", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (115), febrero, 2000, pp. 11-13.
- , "El sistema penitenciario: siglos XIX y XX", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (95), mayo-agosto, 1999, pp. 357-395.
- "Género y tercera edad; los hogares encabezados por mujeres ancianas", *Población y Desarrollo. Boletín Informativo*. México, Comisión de Población y Desarrollo de la Cámara de Diputados, (4), marzo, 1999, pp. 4-6.
- GENET, Jean, "Las cárceles de México", *Asamblea*. México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, 3(30), marzo, 2000, pp. 42-44.
- GEORGES, Claude, "What Sex Education in Schools?", *Regards Sur la Population et le Development*. Dakar, UNFPA Country Support Team, (8), diciembre, 1998, pp. 7-9.

GÓMEZ CAMPOS, Rubí de María, “Derechos Humanos y derechos de las mujeres”, *Boletín CEDH Michoacán*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (18), enero-abril, 2000, pp. 9-21.

GONZÁLEZ CENTURIÓN, Carlos, “Los Derechos Humanos en Procuraduría General de Justicia *versus* Comisión Nacional de Derechos Humanos”, *Gaceta*. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, (18), agosto, 1999, pp. 13-22.

GONZÁLEZ DE COSSÍO Y M., Francisco y Francisco González de Cossío G., “Los Derechos Humanos: un enfoque regional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (90), septiembre-diciembre, 1997, pp. 1037-1072.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre derechos de los pueblos indígenas y las obligaciones de México con su ratificación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (96), septiembre-diciembre, 1999, pp. 857-871.

—————, “El Estado pluricultural de derecho: los principios y los derechos indígenas constitucionales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (88), enero-abril, 1997, pp. 169-190.

—————, “Las iniciativas de reformas constitucionales en materia indígena en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (97), enero-abril, 2000, pp. 359-377.

—————, “Una filosofía del derecho indígena: desde una historia presente de las mentalidades jurídicas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (89), mayo-agosto, 1997, pp. 523-538.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (92), mayo-agosto, 1998, pp. 577-579.

“Los grandes problemas nacionales en materia de Derechos Humanos y sus posibles soluciones”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (119), junio, 2000, pp. 41-44.

HERNÁNDEZ, María del Pilar, “Obligatoriedad de las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas en el derecho nacional. A propósito del 50o. aniversario de la entrada en vigor de la Carta de San Francisco”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (88), enero-abril, 1997, pp. 211-219.

HUERTA OCHOA, Carla, “El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (93), septiembre-diciembre, 1998, pp. 713-739.

———, “Las normas oficiales mexicanas en el ordenamiento jurídico mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (92), mayo-agosto, 1998, pp. 367-398.

———, “La reforma constitucional relativa a las Comisiones de Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (96), septiembre-diciembre, 1999, pp. 1001-1006.

HURTADO MÁRQUEZ, Eugenio, “Esbozo para una bibliohemerografía sobre Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (114), enero, 2000, pp. 17-125.

———, “Los derechos de niños, niñas y adolescentes: una bibliohemerografía general”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (118), mayo, 2000, pp. 117-169.

“Información básica de los Ceresos”, *Preveré*. Ciudad Victoria, Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, (14), julio, 2000, pp. 16-17.

“Informe sobre las quejas radicadas con motivo de la presunta desaparición de personas”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (118), mayo, 2000, pp. 33-53.

JIMÉNEZ ORTEGA, Jorge, “Algunas consideraciones para el fortalecimiento de las garantías constitucionales”, *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 6(19), abril-junio, 2000, pp. 179-188.

“Los jóvenes y la salud reproductiva”, *Población y Desarrollo. Boletín Informativo*. México, Comisión de Población y Desarrollo de la Cámara de Diputados, (7), junio, 1999, pp. 2-5.

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, “Asistencia social pública y privada: el trabajo voluntario”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (90), septiembre-diciembre, 1997, pp. 1119-1133.

———, “El trabajo de los niños: realidad y legislación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (89), mayo-agosto, 1997, pp. 559-602.

“Libertad de prensa”, *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, (33), julio, 2000, pp. 7-8.

- LINDGREN ALVES, José A., "The Declaration of Human Rights in Postmodernity", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 22(2), mayo, 2000, pp. 478-500.
- MARTIN, Doris y Karin Boeck, "La desestabilidad emocional y la violencia", *Preveré*. Ciudad Victoria, Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, (14), julio, 2000, pp. 28-31.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Evencio, "Los Derechos Humanos ante el nuevo milenio", *Tribuna Jurídica*. Chetumal, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, (23), julio, 2000, pp. 75-82.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, "Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (117), abril, 2000, pp. 7-83.
- MCAULIFFE DE GUZMÁN, Margaret, "The Road from Rome: the Developing Law of Crimes Against Humanity", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 22(2), mayo, 2000, pp. 335-403.
- MELLY, Paúl, "Malí avanza enérgicamente mediante una gobernabilidad eficaz", *Opciones. Revista del Desarrollo Humano*. Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 9(1), marzo, 2000, pp. 10-12.
- "Las mujeres y el aborto en las plataformas electorales", *Gire*. México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C., (24), marzo, 2000, pp. 4-5.
- NACIONES UNIDAS, "Naciones Unidas: Anuario Jurídico (1983)", *Anuario Jurídico*. Nueva York, Naciones Unidas, 1992, pp. 1-261.
- , "Naciones Unidas: Anuario Jurídico (1984)", *Anuario Jurídico*. Nueva York, Naciones Unidas, 1992, pp. 1-230.
- , "Naciones Unidas: Anuario Jurídico (1991)", *Anuario Jurídico*. Nueva York, Naciones Unidas, 1991, pp. 1-366.
- "Las Naciones Unidas celebran su aniversario dorado en la ciudad de su nacimiento", *Crónica ONU*. Nueva York, Naciones Unidas, 32(3), septiembre, 1995, pp. 3-22.

“Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud: Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (118), mayo, 2000, pp. 77-95.

“Normativa en materia de entrega-recepción del encargo en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (115), febrero, 2000, p. 29.

“Noticias en Colombia”, *Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia=Observatory on Human Rights in Colombia*. Santa Fe de Bogotá, Vicepresidencia de la República de Colombia, (8), mayo-junio, 2000, pp. 1-8.

“Noticias en Tíbet de Derechos Humanos”, *Tibetan Review*. Nueva Delhi, [s. e.], 35(7), julio, 2000, pp. 4-20.

“IX Reunión del Consejo Centroamericano de Procuradores de los Derechos Humanos”, *La Gaceta*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (3), 1999, pp. 9-11.

OVILLA BUENO, Rocío, “Internet y derecho: de la realidad virtual a la realidad jurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (92), mayo-agosto, 1998, pp. 421-438.

PALAZUELOS, Silvia Guadalupe, “Pena de muerte”, *Derechos Humanos. Revista de las Comisiones de Defensa de Derechos Humanos en Sinaloa*. Culiacán, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, (19), junio, 2000, pp. 18-24.

PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, “Derechos Humanos y prisión: notas para el acercamiento”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (95), mayo-agosto, 1999, pp. 521-547.

———, “La pena privativa de libertad en el Código Penal Español de 1995”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (96), septiembre-diciembre, 1999, pp. 873-901.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém Do Pará”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (95), mayo-agosto, 1999, pp. 667-679.

- , “Comentarios en torno a la Ley de Parejas de Hechos de Aragón”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (97), enero- abril, 2000, pp. 379-388.
- , “Violencia contra menores: un acercamiento al problema en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (96), septiembre-diciembre, 1999, pp. 903-947.
- , “La violencia intrafamiliar”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (95), mayo-agosto, 1999, pp. 549-585.
- , “Comentarios a las reformas legislativas en materia de violencia intrafamiliar para el Distrito Federal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (94), enero-abril, 1999, pp. 217-232.
- PISARELLO, Gerardo, “Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (92), mayo-agosto, 1998, pp. 439-456.
- “La Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala: noticias”, *Tejiendo el Mañana*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, (0), febrero, 1999, pp. 3-15.
- “La Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala: noticias”, *Tejiendo el Mañana*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala, (1), mayo, 1999, pp. 3-15.
- “La Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala: noticias”, *Tejiendo el Mañana*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala, (2), junio, 1999, pp. 3-15.
- “Programa Anual de Trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Acciones 2000”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (119), junio, 2000, pp. 7-38.
- “Programa de los Voluntarios de las Naciones Unidas”, *UNV News*. [Alemania], United Nations Volunteers Programme, (85), septiembre, 1999, pp. 3-28.
- “Programa de los Voluntarios de las Naciones Unidas”, *UNV News*. [Alemania], United Nations Volunteers Programme, (86), diciembre, 1999, pp. 3-26.
- “Pronunciamiento sobre los emigrantes que cruzan la Frontera Norte”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (119), junio, 2000, pp. 69-71.

REEVES, Eric, "Sudan: Humanitarian Crisis, Human Rights Abyss", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(3), abril-junio, 2000, pp. 80-91.

"Resumen de actividades del Presidente de la República", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (64), marzo, 2000, pp. 9-19.

"La retractación del interno Luis Gabriel Valencia López", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2000, pp. 40-222.

RODRÍGUEZ AZUETA, Miguel, "Fin de las penas desde la perspectiva del Marqués de Beccaria", *Tribuna Jurídica*. Chetumal, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, (23), julio, 2000, pp. 83-86.

SALDAÑA, Javier, "Derecho y principio de libertad religiosa: un breve análisis de la actitud promotora del Estado ante el hecho religioso", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (95), mayo-agosto, 1999, pp. 587-603.

———, "Notas sobre la fundamentación de los Derechos Humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (96), septiembre-diciembre, 1999, pp. 949-968.

———, "¿Derechos morales o derechos naturales?: un análisis conceptual desde la teoría jurídica de Ronald Dworkin", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (90), septiembre-diciembre, 1997, pp. 1207-1226.

SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, "La vigencia de los Derechos Humanos en las personas de edad", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (119), junio, 2000, pp. 75-95.

SÁNCHEZ LUNA, Gabriela, "Población, desarrollo y su marco jurídico", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (90), septiembre-diciembre, 1997, pp. 1227-1245.

———, "La pobreza y los derechos sociales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (89), mayo-agosto, 1997, pp. 813-827.

SILOVE, Derrick, "Conflict in East Timor: Genocide or Expansionist Occupation?", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(3), abril-junio, 2000, pp. 62-79.

- “Síntesis de las principales ideas discutidas durante la consulta interamericana de los documentos indígenas del IIDH en la ciudad de Guatemala, del 25 al 27 de febrero de 1996”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (89), mayo-agosto, 1997, pp. 891-897.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Se pone en marcha el programa de atención a víctimas del delito”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (115), febrero, 2000, pp. 7-10.
- , “Tema 18 bis, ‘Instituciones Nacionales y Arreglos Regionales’, de la agenda del 56o. Periodo de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (118), mayo, 2000, pp. 27-31.
- , “V Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos: Informe Regional”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (118), mayo, 2000, pp. 17-20.
- , “V Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos: Informe Nacional”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (118), mayo, 2000, pp. 21-25.
- STARK, Tamás, “Genocide or Genocidal Massacre?: the Case of Hungarian Prisoners in Soviet Custody”, *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(3), abril-junio, 2000, pp. 109-118.
- “Un compromiso de la prensa”, *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, (33), julio, 2000, pp. 13-18.
- VALADÉS, Diego, “Consideraciones acerca del régimen constitucional de la tolerancia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (97), enero-abril, 2000, pp. 297-326.
- VALLE, Alberto Enrique del, “Fuerzas armadas mexicanas, su perspectiva”, *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 6(19), abril-junio, 2000, pp. 189-200.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo, “El proceso de amparo en Guatemala”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (91), enero-abril, 1998, pp. 221-259.

ZAMORA GRANT, José, “Los modelos victimológicos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (93), septiembre-diciembre, 1998, pp. 835-849.

LEGISLACIÓN

MÉXICO. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal y Ley del Instituto de Cultura de la Ciudad de México*. [México], Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, [2000], 73 pp.
362.7/M5821

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: texto vigente*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 166 pp.
342.972/M582c

“Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Quintana Roo”, *Tribuna Jurídica*. Chetumal, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, (23), julio, 2000, pp. 22-31.

“Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit”, *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, 15 de mayo de 1996, pp. 1-30.

“Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado de San Luis Potosí”, *Periódico Oficial*. San Luis Potosí, Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 4 de diciembre de 1995, pp. 1-14.

“Ley de Protección e Integración Social de Personas con Discapacidad y Senescentes para el Estado de Sinaloa”, *El Estado de Sinaloa*. Culiacán, Órgano Oficial del Gobierno del Estado, 4 de agosto de 1995, pp. 8-53.

“Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán”, *Diario Oficial*. Mérida, Yuc., Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 16 de mayo de 1996, pp. 1-29.

“Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (118), mayo, 2000, pp. 59-76.

“Ley para Promover la Donación Altruista de Alimentos en Sinaloa”, *El Estado de Sinaloa*. Culiacán, Órgano Oficial del Gobierno del Estado, 4 de agosto de 1995, pp. 2-7.

“Reglamentemos el aborto por violación”, *Gire*. México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C., (25), junio, 2000, pp. 4-5.

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Carretera Picacho Ajusco 238, Torre 2, P. B.,
col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono y fax: 54 46 77 76



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Leoncio Lara Sáenz

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

María del Refugio González